



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 ENERO DE 2016

No 1 ENERO
EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AÑO 2016

AUTOS:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41

RESOLUCIONES:

2, 3, 4, 10, 15, 16, 17, 19, 29, 33, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 35, 39, 56, 58, 63, 43,60, 61, 68

AUTOS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 001

(05 de enero de 2016)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 10 de diciembre de 2015 y radicado bajo el número 8343 del mismo año, la señora MALVIS MORALES JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.448.812., de Cartagena de Indias, en calidad de Propietaria del inmueble registrado con matricula inmobiliaria N° 060-44632., ubicado en el Municipio de Turbaco- Bolívar, denominado finca Las Ventas, localizada a 6.8 kilómetros de la cabecera municipal, la cual solicitó permiso de aprovechamiento forestal en un área de 0.21 hectáreas, para el mantenimiento del carreteable interno del predio antes indicado.

Que esta Corporación, después de evaluar la documentación allegada y a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MALVIS MORALES JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.448.812., de Cartagena de Indias; de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 002

05 de enero de 2016

()

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCE

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8178 de fecha 10 de diciembre de 2015, el señor **MARCO AURELIO GUETE LOPEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **CONSORCIO CONSTRUPUENTE 2015**, registrada con el NIT: 900891292-0, allegó documento contentivo aplicado a la Construcción del Puente ubicado en la vía que conduce del corregimiento de Malagana al municipio de Mahates sector arroyo Pitica en la zona rural del municipio de Mahates-Bolivar, el cual incluye desmonte del puente militar existente, estructuras de protección contra la socavación, movimiento de tierras y desvió provisional del tráfico.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud, y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés evalúen la información presentada, se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **MARCO AURELIO GUETE LOPEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **CONSORCIO CONSTRUPUENTE 2015**, registrada con el NIT: 900891292-0, conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: **Contra** el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO N° 003

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8340 de fecha 22 de diciembre de 2015, el señor **ANTONIO ESPINOSA**, en calidad de Gerente de **AGRECAR S.A.**, registrada con el NIT: 900.107.227-0, presentó ante esta entidad documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental aplicado a la solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio denominado "**AGUADOS DE LAS PIEDRAS**" ubicada al Norte del Distrito de Cartagena de Indias, sobre la Vía al Mar en el sentido Cartagena-Barranquilla, a la altura del Km 40 en las coordenadas al Norte X 10 a 39 44.712 y al Oeste a 75 18 20.4.

Que a su solicitud anexa la información exigida en los artículos 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6 del Decreto 1076 de 2015, como son:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas debidamente diligenciado.
- Cámara de comercio
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Antonio Francisco Espinosa Merlano, quien es el representante legal de la sociedad AGRECAR S.A.
- Certificado de Tradición y Libertad N°060-275348
- Planos de la ubicación del pozo
- Diagrama de Registro Geofísicos de la Cantera Ando con Dios.
- Estudio Geoelectrico para la Prospección de Aguas Subterráneas

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de permisos de prospección y exploración de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio denominado "**AGUADOS DE LAS PIEDRAS**" ubicado al Norte del Distrito de Cartagena de Indias, sobre la Vía al Mar en el sentido Cartagena- Barranquilla, a la altura del Km 40 en las coordenadas al Norte X 10 a 39 44.712 y al Oeste a 75 18 20.4. presentada por el señor ANTONIO ESPINOSA MERLANO, en calidad de Gerente de la sociedad AGRECAR S.A. conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 004

Cartagena de Indias, D. T. y C. 05 de Enero de 2016.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 23 de Diciembre del 2015, radicado bajo el N° 8449, el señor Fredy Caraballo Liñan pone en conocimiento queja por existencia de basurero satélite ubicado en la vía entre Clemencia y el corregimiento del Peñique sector La posa Nueva – Granja Municipal de la UMATA en el corregimiento de Clemencia – Bolívar.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor Fredy Caraballo Liñan, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 006
Cartagena de Indias, D. T. y C. 05 de Enero de 2016.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 17 de Diciembre del 2015, radicado bajo el N° 8318, los vecinos del sector barrio Turbaquito calle de la cruz en el Municipio de Arjona ponen en conocimiento queja por contaminación ambiental auditiva generados de una planta eléctrica y contaminación por la emisión de gases por el combustibleprovenientes de la estación de servicio Texaco Arjona.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

6. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
7. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
8. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
9. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
10. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por los vecinos del sector barrio Turbaquito calle de la cruz, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.- AUTO N° 007 enero 7 de 2016

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8338 del 21 de diciembre de 2015, el señor ERNESTO MORENO RESTREPO, Primer suplente del Presidente de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, remitió en medio magnético el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “*Construcción de la Segunda Línea Bolívar – Cartagena a 220 kV UPME-05-2012*”, presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual "Por medio se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Capítulo 3. *Licencias Ambientales*, Sección 6. *Trámite para la obtención de la licencia ambiental*, artículo 2.2.2.3.6.3. *De la evaluación del estudio de impacto ambiental*, parágrafo 2º, reza:

“Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación el estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.

Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables”

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental del referido proyecto radicado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, para su pronunciamiento en lo que le compete a la Corporación, en virtud de lo previsto en la citada disposición legal.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –Cardique, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ERNESTO MORENO RESTREPO, Primer suplente del Presidente de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, con la que radicó ante esta Corporación en medio magnético el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “*Construcción de la Segunda Línea Bolívar – Cartagena a 220 kV UPME-05-2012*”, dentro del trámite de licencia ambiental que adelanta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por esa entidad para su pronunciamiento en lo que le compete a la Corporación. Para tal efecto, cuenta con un término de diez **(10) días hábiles** para emitir su concepto técnico y posteriormente enviarlo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO N° 008 enero 7 de 2016

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7738 del 24 de noviembre de 2015, el señor NESTOR GILDARDO ABRIL GONZÁLEZ, en su calidad de gerente general de QUALITY BUNKERS SUPPLY, allegó el Plan de Manejo Ambiental para las operaciones de recibo, transporte y distribución de combustibles marinos en sus estaciones de servicios marítimas y fluviales, que implementará para realizar las operaciones de recepción, transporte y suministro de combustibles Marine Diesel Oil e IFOS, a la comunidad marítima y fluvial del puerto de Cartagena, con el propósito de ofrecer este servicio en forma segura y limpia, salvaguardando la vida humana en el mar y previniendo la

contaminación marina, exigiéndole a todos sus operadores, trabajadores, tripulantes y contratistas su estricto cumplimiento.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que analice el alcance de las actividades a realizar y se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor NESTOR GILDARDO ABRIL GONZÁLEZ, en su calidad de gerente general de QUALITY BUNKERS SUPPLY, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que analice el alcance de las actividades a realizar y se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.- AUTO N° 009 enero 7 de 2016

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7589 del 19 de noviembre de 2015, el señor FERNANDO OSORIO, representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A., remitió en medio magnético el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “*Construcción de un Terminal para el Manejo de Carga a Granel*”, en la bahía de Cartagena, sector Mamonal, presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual "Por medio se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Capítulo 3. *Licencias Ambientales*, Sección 6. *Trámite para la obtención de la licencia ambiental*, artículo 2.2.2.3.6.3. *De la evaluación del estudio de impacto ambiental*, parágrafo 2º, reza:

“Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación el estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.

Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables”

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental del referido proyecto radicado por la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A., para su pronunciamiento en lo que le compete a la Corporación, en virtud de lo previsto en la citada disposición legal.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –Cardique, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FERNANDO OSORIO, representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A., con la que radicó ante esta Corporación en medio magnético el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “*Construcción de un Terminal para el Manejo de Carga a Granel*”,

dentro del trámite de licencia ambiental que adelanta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por esa entidad para su pronunciamiento en lo que le compete a la Corporación. Para tal efecto, cuenta con un término de diez **(10) días hábiles** para emitir su concepto técnico y posteriormente enviarlo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
Cartagena de Indias D.T. y C.

AUTO No. N° 0011_07_01_2016

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 4211 del 2015-06-25, el señor JAIME ALFONSO ACOSTA MADEIDO, de la Organización Terpel S.a. Nit 830.095.213-0 en su condición de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL MANANTIAL allegó Plan de Contingencias Y Plan de Emergencias de la referida estación.

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalúe, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se puedan presentar y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de estudio y aprobación del Plan de Contingencias, presentado por JAIME ALFONSO ACOSTA MADEIDO, de la Organización Terpel S.a. Nit 830.095.213-0 en su condición de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL MANANTIAL allegó Plan de Contingencias Y Plan de Emergencias de la referida estación, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente solicitud, para que previa visitas técnicas, se evalúe la solicitud, se determine el uso,

intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se pueda presentar y se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
Cartagena de Indias D.T. y C.

AUTO No. N°0012 07-01-2016

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 8534 de 2015-12-30, la señora FEDRA JULIO BERMÚDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 45.491.394, en su condición de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA AURORA DE DIOS allegó Plan de Gestión de Riesgos y Plan de Contingencias de la referida estación, la cual está ubicada en la entrada de Villanueva – Bolívar, sobre la vía que conduce a Santa Rosa – Bolívar.

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalúe, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se puedan presentar y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de estudio y aprobación del Plan de Gestión de Riesgos y Plan de Contingencias, presentado la señora FEDRA JULIO BERMÚDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 45.491.394, en su condición de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA AURORA DE DIOS para las operaciones de la misma, la cual está ubicada en la entrada de Villanueva – Bolívar, sobre la vía que conduce a Santa Rosa – Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente solicitud, para que previa visitas técnicas, se evalúe la solicitud, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se pueda presentar y se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.- AUTO N° 013 enero 17 de 2016

Que mediante escrito radicado bajo el N°7240 del 30 de octubre de 2015, suscrito por JUAN CARLOS ACOSTA RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad CARTAGENA II S.A., allegó el complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0255 del 13 de marzo de 2007, para adelantar las obras de relimpia, reconfirmación, estabilización y rehabilitación de la línea de costa en las antiguas instalaciones de la empresa INDUGRACO y, la Resolución N° 0513 del 18 de mayo de 2012, que modificó ésta en el sentido de ampliar el volumen de relimpia a 39.578 m3.

Que la razón de dicha modificación obedece a que pretenden ampliar el área del proyecto a concesionar por Dimar y la adición de tres (3) muelles flotantes para amarre de embarcaciones de recreo.

Que por memorando de fecha 27 de noviembre de 2015, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito junto con el complemento del Estudio de Impacto Ambiental del citado proyecto, para que se liquidaran los servicios de evaluación del mismo, para efectos de que se iniciara el trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental en mención.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0907 del 14 de diciembre de 2015, a través del cual liquidó los servicios por evaluación del citado proyecto, el cual fue cancelado por la sociedad peticionaria acreditado mediante copia del registro de consignación en Bancolombia de fecha 30 de diciembre del mismo año.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y, en su artículo 2.2.2.3.7.1. reza: *Modificación la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en siguientes casos:*

1. *Cuando el titular la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a en la licencia ambiental.*
2. *Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, o el buen desarrollo y operación proyecto, obra o actividad.*
3. *Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de consagrado en la licencia ambiental.*
4. *Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación la misma con áreas al proyecto.*
5. *Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en volumen de explotación, calado, la producción, el nivel tensión y demás características del proyecto.*
6. *Cuando como resultado de las labores seguimiento, la autoridad identifique impactos adicionales a los identificados en los estudios y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.*
7. *Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y éstas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*
8. *Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales (...)*

Que teniendo en cuenta lo previsto en la citada norma, se avocará el conocimiento de esta solicitud y se le impartirá el trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, a nombre de la sociedad CARTAGENA II S.A. Para tal efecto, se remitirá la documentación presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se sirva evaluar el complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS ACOSTA RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad CARTAGENA II S.A., identificada con el NIT 900.087.151-2, de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0255 del 13 de marzo de 2007, para adelantar las obras de relimpia, reconfiguración, estabilización y rehabilitación de la línea de costa en las antiguas instalaciones de la empresa INDUGRACO y, la Resolución N° 0513 del 18 de mayo de 2012, que modificó ésta en el sentido de ampliar el volumen de relimpia a 39.578 m3, para ampliar el área del proyecto a concesionar por Dimar y la adición de tres (3) muelles flotantes para amarre de embarcaciones de recreo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental en mención. Para tal efecto, remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se sirva evaluar el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte a la sociedad interesada que lo propuesto no podrá iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de modificación de licencia ambiental establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará conforme lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose edicto para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días hábiles en la cartelera de aviso y se publicará en el boletín oficial de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Artículo 75 C.P.A.C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 014
Cartagena de Indias, D. T. y C. 07 de Enero de 2016.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 28 de Diciembre del 2015, radicado bajo el N° 8475, Carlos Farid Seluan Cotta en calidad de director de la UMATA y Carlos Alberto Ospino Pacheco en calidad de inspector de policía del corregimiento de

Evitar en el Municipio de Mahatesponen en conocimiento queja por caza y muerte de los manatíes que se encuentran en la zona de la ciénaga del corregimiento.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por Carlos Farid Seluan Cotta en calidad de director de la UMATA y Carlos Alberto Ospino Pacheco en calidad de inspector de policía del corregimiento de Evitar en el Municipio de Mahates, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 015
Cartagena de Indias, D. T. y C. 12 de Enero de 2016.

Que mediante formato de quejas presentado en esta Corporación el día 29 de Diciembre del 2015, radicado bajo el N° 8516, Jairo Enrique Reyes Chaves pone en conocimiento queja por tala indiscriminada de árboles e intervención de cauce en San Pablo corregimiento del Municipio de Maria la Baja.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por Jairo Enrique Reyes Chaves, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D.T. y C.

AUTO No. 18 DEL 13-01-2016

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 8302 del 2015-12-16, el señor Juan Carlos Jimenez Giraldo, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Deep South Americas LLC., identificada con NIT. 900.511.660-9, presenta para su aprobación documento de manejo ambiental para la Adecuación y Movimientos de Tierra del Lote Valle Lindo de propiedad de la mencionada empresa.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 183 que reza: "**Artículo 183º.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de

los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Jimenez Giraldo, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Deep South Americas LLC., identificada con NIT. 900.511.660-9, presenta para su aprobación documento de manejo ambiental para la Adecuación y Movimientos de Tierra del Lote Valle Lindo de propiedad de la mencionada empresa, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan en el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 019
Cartagena de Indias, D. T. y C. 18 de Enero de 2016.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 30 de Diciembre del 2015, radicado bajo el N° 8550, Denise Maria Puerta Caraballo en calidad de Defensora del Pueblo Regional Bolívar (E) remite queja de miembros del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del corregimiento de Arroyo Grande en jurisdicción del Distrito de Cartagena ponen en conocimiento que en el sector que ellos han denominado “La playa” se están realizando quemas y corte de mangle y demás especies de bosque seco tropical de manera indiscriminada, así como rellenos de áreas de baja mar, también informaron que la empresa Agregar quien está explotando una cantera en predios que hacen parte de la Hacienda Arroyo Grande extraen hasta 15 carro tanques de agua de una de las ciénagas de la comunidad.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por miembros del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del corregimiento de Arroyo Grande, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 020
Cartagena de Indias, D. T. y C. 18 de Enero de 2016

Que mediante formato de quejas presentado en esta Corporación el día 04 de Enero del 2016, radicado bajo el N° 8562, Melvis Ariza Mercado en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del corregimiento de San Cristóbal en el Municipio de San Jacinto pone en conocimiento queja por tala de árboles y contaminación de productos agroquímicos que llegan a la represa Matuya y Playon.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

6. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
7. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
8. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

9. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
10. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por Melvis Ariza Mercado en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del corregimiento de San Cristóbal en el Municipio de San Jacinto, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 021
Cartagena de Indias, D. T. y C. 13 de Enero de 2016.

Que mediante formato de quejas presentado en esta Corporación el día 04 de Enero del 2016, radicado bajo el N° 8563, Roberto Fabián Barraza Quiroz en calidad de técnico promotor de la UMATA de la Alcaldía Municipal de San Jacinto pone en conocimiento queja por tala indiscriminada en el carretable que conduce la cabecera del Municipio de San Jacinto al corregimiento de las Palmas.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por Roberto Fabián Barraza Quiroz en calidad de técnico promotor de la UMATA de la Alcaldía Municipal de San Jacinto, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D.T. y C.

AUTO No. 22

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 8764 del 2016-01-08, suscrito por PEDRO DUEÑAS RUIZ, en su calidad de Director Operaciones y Mantenimiento de la empresa COTRANSCOPETROL S.A.S., presentó para su aprobación el Plan de Contingencias para las operaciones de transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, cuyo punto de carga en la jurisdicción de Cardique es la empresa PUERTO BAHÍA.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, recopilado en el Decreto 1047 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.14., consagra:

“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que ésta Corporación de conformidad con la norma en cita y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento del Plan de Contingencia y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del documento técnico presentado, realice y emita su pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de aprobación del procedimiento para la atención de contingencias para el transporte terrestre de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas presentado por **PEDRO DUEÑAS RUIZ, en su calidad de Director Operaciones y Mantenimiento de la empresa COTRANSCOPETROL S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del C.P.A. y C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D.T. y C.

AUTO No. N° 0023 19-01-2016

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 8714 del 2016-01-13, suscrito por Johan Manuel Bravo, en su calidad de Profesional HSE de TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A., presentó para su aprobación el Plan de Contingencias para las operaciones de transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, cuyo punto de carga en la jurisdicción de Cardique es la empresa PUERTO BAHÍA.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, recopilado en el Decreto 1047 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.14., consagra:

“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que ésta Corporación de conformidad con la norma en cita y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento del Plan de Contingencia y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del documento técnico presentado, realice y emita su pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de aprobación del procedimiento para la atención de contingencias para el transporte terrestre de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas presentado por **Johan Manuel Bravo, en su calidad de Profesional HSE de TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del C.P.A. y C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0024 19-01-2016
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante correo electrónico recibido por la Oficina de Dirección de la Corporación el día 13 de enero de 2016 y radicado con el N° 8725 del 2016-01-13, los encargados del Museo Comunitario de los Montes de María de San Jacinto - Bolívar, ponen en conocimiento la tala indiscriminada de un área considerable de bosque seco tropical que se está dando en el CERRO DE MACO y aportan fotografías de la tala efectuada.

Que en armonía con la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y lo dispuesto en su Art.17, se ordenará el inicio de una Indagación Preliminar con la finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, por intermedio de sus funcionarios, practican una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar de los hechos.
2. Los motivos que dieron origen a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de investigación.
4. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anteriormente señalado, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de las facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación Preliminar por los hechos puestos a consideración por los representantes del MUSEO COMUNITARIO MONTES DE MARIA

de San Jacinto – Bolívar, de conformidad con lo previsto en el art. 31 Num. 17 de la ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La indagación Preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS VERBEL VERGARA

Profesional Especializada Encargada

De las Funciones De La Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 025

(19 de enero de 2016)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 14 de enero de 2016, radicado bajo el número 8750 del mismo año, suscrito por la señora ANGELA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.461.849., en calidad de Contadora de la Fundación Educativa Instituto Ecológico BARBACOAS, registrada con NIT N° 803.004.142.-1., ubicada en la carretera principal, vía Playa Blanca Santa Ana-Isla Barú; solicitó la asistencia de técnicos de esta Corporación para la valoración de árboles en

posible mal estado, los cuales pueden causar daños a personas y a la infraestructura física de la institución.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el artículo (2.2.1.1.9.2.) del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ANGELA MENDOZA, en calidad de Contadora de la Fundación Educativa Instituto Ecológico BARBACOAS, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

- 1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
- 2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
- 3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
- 4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.1. (Artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DORIS VERBEL VERGARA

Profesional Especializada, Encargada De Las Funciones De Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 029

Cartagena de Indias, D. T. y C. 25 de Enero de 2016.

Que mediante formato de quejas presentado en esta Corporación el día 05 de Enero del 2016, radicado bajo el N° 8598, Jimmy Villa Montero pone en conocimiento queja por olores nauseabundos provenientes de las pozas sépticas ubicadas en la parte trasera de la manzana 19 lote 8 en la Urbanización Altos de Plan Parejo II en el Municipio de Turbaco.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por Jimmy Villa Montero, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 030
Cartagena de Indias, D. T. y C. 25 de Enero de 2016.

Que mediante oficio presentado de forma anónima en esta Corporación el día 06 de Enero del 2016, radicado bajo el N° 8634, ponen en conocimiento queja por relleno y construcción de vivienda en la ciénaga natural y tala de manglar en el sector El Cañito (caracolejo) en la Isla de Punta Arena - Tierrabomba

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia

de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de forma anónima, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 031
Cartagena de Indias, D. T. y C. 25 de Enero de 2016.**

Que mediante oficio presentado en esta Corporación el día 12 de Enero del 2016, radicado bajo el N° 8680, Álvaro Alfonso Ramos Lara pone en conocimiento queja por las emisiones de polvillo que se expande en el sector, emitido por las actividades desempeñadas por un taller de soldadura y aluminio ubicado en la mzna 3 lote 45 de la urbanización Bosque de la Circunvalar del Municipio de Turbaco.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por Álvaro Alfonso Ramos Lara, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D.T. y C.

AUTO No. 0031 25-01-2016

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 8713 del 2016-01-13, suscrito por HÉCTOR ALEXANDER GUEVARA PRIETO, en su calidad de Representante Legal de TRANSPORTES JOALCO S.A., presentó para su aprobación el Plan de Contingencias para las operaciones de transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, cuyo punto de carga en la jurisdicción de Cardique es la empresa PUERTO BAHÍA.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, recopilado en el Decreto 1047 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.14., consagra:

“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que ésta Corporación de conformidad con la norma en cita y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en la ley 99 de 1993, avocará el

conocimiento del Plan de Contingencia y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del documento técnico presentado, realice y emita su pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de aprobación del procedimiento para la atención de contingencias para el transporte terrestre de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas presentado por **HÉCTOR ALEXANDER GUEVARA PRIETO, en su calidad de Representante Legal de TRANSPORTES JOALCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del C.P.A. y C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
Cartagena de Indias D.T. y C.

AUTO No. N° 0034 27-01-2016

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 8889 de 2016-01-21, el señor GABRIEL ELÍAS HILSACA ACOSTA, en su condición de Representante Legal de la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., allegó Documento de Manejo Ambiental para el proyecto de Construcción y Operación de una Estación de Servicio, en un lote localizado en el Corregimiento de Pasacaballos, en un lote de su propiedad.

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se

evalué, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se puedan presentar y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento Documento de Manejo Ambiental para el proyecto de Construcción y Operación de una Estación de Servicio, en un lote localizado en el Corregimiento de Pasacaballos, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente solicitud, para que previa visitas técnicas, se evalúe la solicitud, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se pueda presentar y se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0035
28-01-2016

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4919 de fecha 29 de julio de 2015, suscrito por el señor **MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA ALTOS DE PLAN PAREJO S.A.S**, , registrada con el NIT: 900.472.545-1, allegó a esta Corporación documento técnico aplicado a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso domestico del proyecto urbanístico de interés social denominado **“ALTOS DE PLAN PAREJO II”**, ubicado en el municipio de Turbaco-Bolívar

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por el señor **MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA ALTOS DE PLAN PAREJO S.A.S**, registrada con el NIT: 900.472.545-1, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día dos (02) de marzo del año 2016, hora: 9:30 a.m., visita técnica a los sitios de interés, la cual debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Fíjese en un lugar visible de la alcaldía del Municipio de Turbaco – Bolívar y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como establece el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 036
Cartagena de Indias, D. T. y C. 28 de Enero de 2016.**

Que mediante formato de quejas presentado en esta Corporación el día 27 de Enero del 2016, radicado bajo el N° 9001, Ana Catalina Noguera Toro en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena pone en conocimiento queja por problemática de manatíes en las Ciénagas de Jinete, Palotal, Tambo, Cienagueta en el Municipio de Arjona y en las Ciénagas de Maria La Baja, Malena, Matuya.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por Ana Catalina Noguera Toro en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el artículo 31

numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 038

(29 de enero de 2016)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 19 de enero de 2016 y radicado bajo el número 8821 del mismo año, suscrito por el señor JOSE ANTONIO PALACIO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 909.172 del Carmen de Bolívar, solicitó permiso para talar Veinte (20) árboles de especie Campano, que están secos y se encuentran ubicados en una parcela que es de su propiedad, llamada AGUAS NEGRAS, cerca al Corregimiento Jesús del Monte, teniendo en cuenta que los árboles están viejos y ponen en riesgo a los animales que se encuentran dentro de la parcela.

Que esta Corporación, después de evaluar la documentación allegada y a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JOSE ANTONIO PALACIO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 909.172 del Carmen de Bolívar; de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 039

(29 de enero de 2016)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 18 de enero de 2016 y radicado bajo el número 8807 del mismo año, suscrito por el señor MIGUEL E LORA PEDROZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.247.737., en calidad de propietario de la finca registrada con matricula inmobiliaria N° 060-57096., solicitó autorización de para el aprovechamiento forestal de unos Ciento Cincuenta (150) postes de Matarratón, resultantes de una poda que se realizará a árboles de la especie antes señalada,

ubicados en la finca de su propiedad situada en el Municipio de Marialabaja-Bolivar-Vereda La Suprema. De igual forma indica que los postes serán trasladados a la finca denominada el Pedregal, ubicada en el Corregimiento de ARROYO Grande- Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que esta Corporación, después de evaluar la documentación allegada y a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor MIGUEL E LORA PEDROZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.242.737., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 040
Cartagena de Indias, D. T. y C. 29 de Enero de 2016.**

Que mediante formato de quejas de forma anónima en esta Corporación el día 22 de Enero del 2016, radicado bajo el N° 8896, ponen en conocimiento queja por tala de árboles de caracolí en el Arroyo Guamantal a 2 km del Corregimiento de Cañaveral en el Municipio Turbaco.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de forma anónima, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 041
Cartagena de Indias, D. T. y C. 29 de Enero de 2016.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 25 de Enero del 2016, radicado bajo el N° 8928, German Rangel en calidad de funcionario del Santuario de Flora y Fauna Mono Hernández informa que algunos campesinos en sus labores de preparación de tierra para cultivos han realizados quemas que hoy se ha convertido en un incendio.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por German Rangel en calidad de funcionario del Santuario de Flora y Fauna Mono Hernández, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

RESOLUCIONES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION Nº 0002
(04-01-2016)

“Por medio de la cual se aprueba un Plan de Contingencia y se dictan otras disposiciones”

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-
CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la
Ley 99 de 1993 y el Decreto 3930 de 2010,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito del 06 de 2015-10-13 y radicado en esta Corporación bajo el número 6803, suscrito por WILMAN GEMAY CAMACHO VELANDIA, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa INVERTRAC S.A. NIT 800.136.310-5, presentó para su aprobación el Plan de Contingencias para las operaciones de transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, cuyo punto de carga en la jurisdicción de Cardique.

Que mediante Auto No. 0559 del 3 de Noviembre de 2015 se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del documento presentado, se pronunciara técnicamente sobre el mismo.

Que una vez revisado el Plan de Contingencias presentado por INVERTRAC S.A., por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, esta subdirección emitió el Concepto Técnico N° 0940 de diciembre 29 de 2015 en el que se conceptuó lo siguiente:

“(…)

EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO

Establece la organización, bajo un esquema de COMANDO de incidentes, que dentro del documento presentado se incluye las estrategias, procedimientos e instructivos, divulgación de información, elementos disponibles, responsables y actividades necesarias para dar respuesta oportuna frente a los riesgos asociados a accidentes, incidentes y afectaciones que se desprenden de la actividad del transporte de hidrocarburos, sus derivados y de sustancias nocivas y/ peligrosas en los diferentes corredores viales de la Jurisdicción de CARDIQUE

El Plan de Contingencia para las operaciones de transporte terrestre en la jurisdicción de CARDIQUE cuenta con:

1. *Componente estratégico*
2. *Componente operativo*
3. *Componente informático*

1. COMPONENTE ESTRATÉGICO

Alcance del Plan De Contingencia, con respecto a las fases de atención el plan de contingencia, tiene alcance para las actividades de:

- *Prevención*
- *Mitigación*
- *Limpieza*
- *Descontaminación*
- *Remediación*
- *Restauración*
- *Compensación e indemnización en caso de ser necesario*

Políticas Corporativas de la empresa, INVERTRAC S.A., cuenta con las siguientes políticas corporativas:

- *Política Sistema de Gestión Integral*
- *Política de no Alcohol, drogas, tabaco y armas*
- *Política de seguridad y comportamiento en la vía.*
- *Política de alerta e información*

Estrategias de Minimización del Riesgo:

a) *Debe tener experiencia en conducción de vehículos y la siguiente información:*

- *Puestos de control*
- *Observación de tareas*
- *Controles de velocidad en ruta*
- *Alcoholimetrías*
- *Seguimiento en la vía*
- *Campañas viales*
- *Inspecciones*
- *Mantenimiento*

- *Análisis de riesgo en las rutas*

Caracterización del Sistema.

Localización Geográfica; *INVERTRAC S.A., es una empresa de transporte terrestre de carga de hidrocarburos y derivados del petróleo, su sede principal está ubicada en Cra 42 4-25 Duitama, Boyacá*

Descripción del sistema;

Las rutas nacionales utilizadas en las operaciones son las siguientes

- *Ruta Cartagena – Barranquilla vía la Cordialidad Ruta 90 (Bayunca, Clemencia, Santa Catalina)*
- *Ruta Cartagena – Barranquilla vía Carreto Ruta 25 (Calamar)*
- *Ruta Cartagena – El Carmen de Bolívar Ruta 90 a Ruta 25 (Turbaco, Arjona, Gambote, Sincerin, Cruz de Vizo, Malagana, San Cayetano, San Juan de Nepomuceno, San Jacinto, El Carmen de Bolívar)*
- *Ruta El Carmen de Bolívar –Zambrano Ruta 90 a Ruta 80 (El Carmen de Bolívar, Zambrano)*
- *Características de los vehículos Utilizados; Tracto camión, Cisterna, Doble troque y Sencillo.*

INFORMACIÓN PRESENTADA

En respuesta al Auto 559 de fecha 03 de Noviembre del 2015, a través del cual se avoca el conocimiento de la solicitud de aprobación del procedimiento para la atención de contingencias, para el transporte terrestre de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas presentado por William Gemay Camacho Velandia, con radicado N° 6803 de fecha 13 de Octubre del 2015, en su calidad de Gerente de la empresa INVERTRAC S.A y en cumplimiento a la Resolución 1401 de 2012, se revisó la información presentada indicando lo siguiente:

El Plan de Contingencia de INVERTRAC S.A, cuenta con:

1. *Componente estratégico*
2. *Componente operativo*
3. *Componente Informático*

Alcance, Establece la organización, estrategias , información, recursos, responsables y actividades necesarios para dar respuesta a las posibles situaciones de emergencia que se puedan presentar durante el transporte de hidrocarburos y/o derivados en tracto camiones cisternas en los diferentes corredores viales del Territorio Nacional.

1. Plan Estratégico

a. Análisis de Vulnerabilidad

- *Define los factores de vulnerabilidad propios de la actividad u operación que se realiza. Contempla los siguientes: aspectos; víctimas, daño ambiental, perjuicio a la operación o actividad, deterioro de la imagen corporativa y pérdidas económicas.*
- *Determina el panorama de amenazas propio de la actividad u operación, así como los escenarios de materialización para cada una de las amenazas predefinidas.*
- *Establece los parámetros de calificación o índices tanto de la probabilidad relativa como de la gravedad potencial de los factores de vulnerabilidad arriba descritos, con escalas que refleja la recurrencia de materialización de las amenazas.*

b. Evaluación del Riesgo

- *Cuenta con una metodología que define las actividades y la descripción de cada una de esas actividades, así como el criterio de aceptabilidad del riesgo para cada uno de los escenarios. Se define en términos económicos los escenarios de pérdida máxima posible y pérdida máxima probable.*

c. Determinación de la capacidad de respuesta

- *Clasificación de las emergencias con base en el análisis de vulnerabilidad. Uso de escalas que contienen los escenarios de materialización de las amenazas predefinidas y los escenarios de pérdida máxima posible y pérdida máxima probable.*

d. Determinación de elementos vulnerables del entorno

- *Cuenta con una línea base en las áreas de operaciones existentes, de los elementos expuestos y las prioridades de protección.*

e. **Plan de acción para el control**

- Cuenta con los lineamientos o métodos de respuesta preestablecidos para el control en caso de materializarse cada una de las amenazas predefinidas.

La empresa transportadora, cuenta con puntos de control e inspección para el transporte de Hidrocarburos y sus derivados. Para el caso de la ruta Rubiales Cartagena, se tiene la siguiente cobertura geográfica



f. **Organización para la respuesta**

- Cuenta con un organigrama y la estructura que adoptará para responder ante la materialización de una amenaza, desde el nivel directivo hasta un nivel operativo, cargo y responsable dentro de organización y se detallan las funciones específicas a efectos del Plan de Contingencias.

g. **Estrategia de implementación del plan**

- Se presenta un listado y descripción detallada de los equipos disponibles y requeridos de manera consecuente, capacidad de respuesta preestablecida, capacitación del personal, costos de la estrategia, incluye el plan de simulacros.

2. **Plan Operativo**

a. **Procedimientos de notificación y alarma**

- *Se describen los procedimientos y las acciones iniciales a ser efectuadas, en caso de derrame de hidrocarburos, se señalan los formatos que deben utilizarse establecidos por el Decreto 321 de 1999.*

b. Procedimientos o protocolos de actuación

- *Se describen los procedimientos operativos específicos para el control, aplicables a cada uno de los escenarios previstos de materialización de las amenazas.*
- *Se describen de acuerdo a los procedimientos generales para el control de derrames de hidrocarburos.*

c. Estrategia de comunicaciones

- *En caso de que la situación lo amerite se dispondrá de procedimientos adecuados para entregar información a la opinión pública sobre los aspectos pertinentes del evento.*

d. Terminación de las operaciones de control y limpieza

- *Se establecen criterios mediante los cuales se darán por terminadas las labores control y limpieza o descontaminación a que haya lugar. Teniendo en cuenta lo establecido en la legislación ambiental con relación a los usos y protección del suelo, agua y atmósfera.*
- *Para la evaluación de los efectos ambientales posteriores al evento, se cuenta con un programa de monitoreo de seguimiento en los cuerpos de agua afectados, suelos y sedimentos que incluya la recolección de muestras, que van en forma paralela a los trabajos de descontaminación, se establecen los parámetros a evaluar de acuerdo al área afectada, se especifican las estaciones y épocas de muestreo. Además de una metodología de trabajo, análisis de resultados.*

3. Plan Informático

- *Se establecen las bases para el manejo de la información, para que los planes estratégicos y operativos sean eficientes, para el manejo de situaciones adversas.*

a. Información Documentada en el componente Informático

Se cuenta con un procedimiento general para el reporte y atención de emergencias, a través de los sistemas de comunicaciones existentes, siguiendo protocolos de seguridad.


b. Informe final

- Establece que elabora una evaluación detallada de la efectividad del plan de contingencia, así como un informe dirigido a las autoridades pertinentes en los términos y tiempos que disponga la reglamentación vigente.

Se presenta un rutograma de general las vías principales de la Jurisdicción de CARDIQUE, se especifican coordenadas, evidencias fotográficas, donde se puedan presentar accidentes por la topografía del terreno, condiciones de la vía,


RUTAS ESTABLECIDAS

Tabla 10. Puntos críticos de accidente vehicular y atropellamiento vía Cartagena – Mamonal

RIESGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD O MUNICIPIO	DESCRIPCION	COORDENADA	REGISTRO FOTOGRAFICO
1	BOLIVAR	CARTAGEN A	INTERSECCION ABOCOL - DEXTOL	N10° 18' 14.5" W75° 30' 03.6"	
1	BOLIVAR	CARTAGEN A	INTERSECCION BARU - CARTAGENA/ALTA ACCIDENTALIDAD	N10° 18' 14.7" W75° 29' 42.7"	

Fuente: S.O.S Contingencias, 2015

Tabla 15. Puntos críticos de accidente vehicular y atropellamiento vía Cartagena – Barú (la variante)

RIESGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD O MUNICIPIO	DESCRIPCION	COORDENADA	REGISTRO FOTOGRAFICO
1	BOLIVAR	CARTAGEN A	INTERSECCION BARU - CARTAGENA/ALTA ACCIDENTALIDAD	N10° 18' 17.0" W75° 29' 43.3"	

Fuente: S.O.S Contingencias, 2015

Se especifican las características generales de los siguientes componentes:

- ✓ Geosférico: Características y tipos de actividades de manera general
- ✓ Climático: Elementos y factores, especifica una matriz de condiciones ambientales.
- ✓ Hidrológicas: Características generales en el área de influencia, especifica las condiciones de la REGIÓN CARIBE, se observa en el plan presentado las condiciones hidrológicas propias del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR correspondiente a la jurisdicción de CARDIQUE

- ✓ *Geológico: Características generales en el área de influencia, especifica las condiciones geológicas del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR correspondiente a la jurisdicción de CARDIQUE*
- ✓ *Atmosférico: Características generales en el área de influencia, se observa en el documento la Matriz de Caracterización de Condiciones Ambientales del Departamento de Bolívar correspondiente a la Jurisdicción de CARDIQUE*
- ✓ *Ecosistemas Terrestres en el área de influencia, especifica los ecosistemas Terrestres del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR correspondiente a la jurisdicción de CARDIQUE*

CONSIDERACIONES

1. *Los municipios pertenecientes a la Jurisdicción de Cardique, dentro de las Ecoregiones Montes de María y Canal de Dique son áreas sensibles y tienen una alta incidencia de accidentalidad y derrames de productos con características a hidrocarburos o sustancias nocivas.*
2. *Los accidentes en los que se ven involucradas sustancias químicas peligrosas requieren atención especial y se deben atender solo por personal entrenado o calificado, ya que generalmente los procedimientos y decisiones que aquí se tomen, repercuten en la salud de trabajadores, de personas externas a la instalación química y en la integridad del medio ambiente que hace parte del área de afectación.*
3. *El artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación*

3.1 Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención.

*3.2 **Resolución 747 del 9 marzo de 1998, Ministerio de Transporte.**, "Por la cual se establecen los topes máximos para sueldos y demás gastos que se pueden pagar en los contratos de Consultoría, por el SISTEMA DE COBRO DE COSTOS DIRECTOS MAS SUELDOS AFECTADOS POR UN MULTIPLICADOR"*

3.3 Tabla No.2

TARIFAS ACTUALIZADAS Y VIGENTES PARA EL AÑO 2012

SUELDOS MÁXIMOS MENSUALES PERSONAL PROFESIONAL (Ingenieros y Otros)

CATEGORIA	SUELDO MÁXIMO MENSUAL	PROFESIONAL (Años)	ESPECIFICA (Años)
1	8,730,000	Mínimo 12	Mínimo 10
2	6,653,000	Mínimo 10	Mínimo 7
3	5,614,000	Mínimo 8	Mínimo 5
4	4,781,000	Mínimo 6	Mínimo 4
5	4,311,000	Mínimo 4	Mínimo 3
6	3,845,000	Mínimo 3	Mínimo 1
7	2,907,000	Mínimo 2	
8	2,743,000	Hasta 2	

Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, “Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa” Ver tabla No.2

Tabla No.3. Escala tarifaria

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6.535.041,00

De acuerdo al valor del proyecto señalado en el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, por valor de **\$ 320.000.000** (Trecientos Veinte millones de pesos Mcte), tenemos que dividirlo entre el valor del salario mínimo mensual vigente (SMMV)

$$320.000.000 / 644350 = \$ 496.62 \text{ (SMMV)}$$

Este valor de acuerdo a la tabla No. 2. Se encuentra en la fila que designa:

Igual o superior 400 SMMV e inferior 500 SMMV, para una **TARIFA MÁXIMA** de \$ **1.544.691,00**

Al realizar los cálculos tenemos que:

Tabla No. 4. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

TABLA UNICA PARA LIQUIEDACION DE TARIFAS								
HONORARIOS Y VIATICOS								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visita a la Zona	(c) Duracion de la Visita	(d) Duracion del pronunciamiento	(e) Duracion de Total (b x (c+ d))	(f) Viaticos diarios	(g) Viaticos Totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
1	\$ 303,866.67	0	0	6	0	0	0	\$ 1,823,200.0
2	\$ 303,866.67	0	0	5	0	1	0	\$ 1,519,334.3
3	\$ 195,433.33	0	0	5	0	2	0	\$ 977,168.7
4	\$ 95,500.00	0	0	0.5	0	3	0	\$ 47,753.0
(A) Costo Honorarios y Viaticos (h)								\$ 4,367,456.0
(B) Gastos de Viajes								\$ 0.0
(C) Costo Analisis de Laboratorio y Otros Estudios								\$ 0.0
Costo Total (A + B+ C)								\$ 4,367,456.0
Costo de Administración (25%)								\$ 1,091,864.0
VALOR TABLA UNICA								\$ 5,459,320.0

* Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.

** Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).

Tomando el menor valor calculado

*El valor a pagar por parte de la empresa **INVERTRAC S.A.**, por la evaluación del plan de contingencia es de \$ **1.544.691,00 (Un millón quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y uno).** (...)*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable establecer el documento presentado por de la Empresa INVERTRAC S.A., identificada con el NIT 800.136.310-5, como “*Plan de Contingencias para el transporte terrestre de Hidrocarburos, derivados y/o sustancias nocivas*” en la jurisdicción de Cardique.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que mediante el decreto 2190 de 1995, el gobierno nacional ordeno la elaboración y desarrollo del Plan Nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas de agua marinas, fluviales y lacustres, como instrumentos rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que estos pueden ocasionar.

Que el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 mediante el cual se expidió el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamentó parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI – Parte III – Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, y en su artículo 35 hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.14 reza:

“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la citada disposición legal, será procedente aprobar el plan de contingencia presentado ante esta entidad de la empresa Empresa INVERTRAC S.A., identificada con el NIT 800.136.310-5 *para el transporte terrestre de Hidrocarburos, derivados y/o sustancias nocivas y/o peligrosas dentro de las rutas terrestres de la jurisdicción de Cardique, sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo*

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo señalado en el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la Resolución No 0661 de 20 de agosto de 2004 emanada por esta Corporación, fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación del Documento Técnico “Plan de Contingencias para el transporte de mercancía peligrosa” de la empresa Empresa INVERTRAC S.A., identificada con el NIT 800.136.310-5 en la suma de \$ 1.544.691,00 (Un millón quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y uno).

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el Plan de Contingencias para el transporte de mercancía peligrosa dentro de las rutas terrestres de la jurisdicción de Cardique de la Empresa INVERTRAC S.A., identificada con el NIT 800.136.310-5 por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las Rutas terrestres establecidas para el desarrollo de las Actividades de Transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas dentro de la Jurisdicción de Cardique son:

- *Ruta Cartagena – Barranquilla vía la Cordialidad Ruta 90 (Bayunca, Clemencia, Santa Catalina)*
- *Ruta Cartagena – Barranquilla vía Carreto Ruta 25 (Calamar)*
- *Ruta Cartagena – El Carmen de Bolívar Ruta 90 a Ruta 25 (Turbaco, Arjona, Gambote, Sincerin, Cruz de Vizo, Malagana, San Cayetano, San Juan de Nepomuceno, San Jacinto, El Carmen de Bolívar)*
- *Ruta El Carmen de Bolívar –Zambrano Ruta 90 a Ruta 80 (El Carmen de Bolívar, Zambrano)*
- *Características de los vehículos Utilizados; Tracto camión, Cisterna, Doble troque y Sencillo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Entregar copia del Plan de Contingencia aprobado a las autoridades ambientales en cuyas jurisdicciones se llevan a cabo las actividades de transportes comprendidas en el Plan de Contingencia aprobado, junto con una copia del acto administrativo que lo aprueba.

PARÁGRAFO: Una vez allegada la copia del presente acto administrativo y del Plan de Contingencia a las Autoridades ambientales pertinentes, y de existir pronunciamiento de

alguna de ellas deberá allegarlo a CARDIQUE con el fin de evaluar los requerimientos realizados y proceder a notificar de ello a la empresa Empresa INVERTRAC S.A., identificada con el NIT 800.136.310-5, para que tome las medidas o correctivos del caso.

ARTÍCULO TERCERO: La Empresa INVERTRAC S.A., para las actividades atención de emergencias en el transporte de sustancias nocivas y/o peligrosas dentro de las rutas terrestres de la jurisdicción de Cardique, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 3.1 Socializar el Plan de Contingencias de la Empresa INVERTRAC S.A., con los diferentes actores como son: Consejo Municipal de gestión de riesgos (cuerpo de bomberos, funcionarios municipales entre otros), así como entidades y/o empresas especializadas en el manejo de riesgos, que hayan sido involucradas por parte del usuario en el plan. Allegar las actas de estas socializaciones ante esta Corporación.
- 3.2 Conservar copia de la oficio de aprobación del PDC en los vehículos de Empresa INVERTRAC S.A., que pueden ser requeridos por las diferentes autoridades, ante eventos de emergencias que se presenten dentro de la jurisdicción de Cardique.
- 3.3 Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto 1609 de 2002, por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.
- 3.4 Realizar por lo menos un (1) simulacro de atención de emergencias en el año, dentro de la jurisdicción de Cardique, donde deben participar todas las personas involucradas en el plan, para la adecuada implementación del mismo. Los simulacros deberán realizarse con el conocimiento y con la colaboración de las entidades de apoyo, autoridades y ayudas externas que tengan que intervenir en caso de presentarse un hecho real, las lecciones aprendidas deberán ser incluidas y consideradas como objetivos para futuros simulacros. Debe presentarse un cronograma, especificando fecha y lugar de la jurisdicción a realizarse, notificarse a los diferentes actores por lo menos con 45 días de antelación.
- 3.5 Presentar un (1) informe Anual, teniendo en cuenta las actividades a desarrollar en el Plan de Contingencia, como capacitaciones, simulacros, cronogramas de actividades.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier modificación al Plan de Contingencia que se pretenda realizar, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación; de igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE podrá revisar, intervenir, corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, dado el caso en que las medidas implementadas en el plan de contingencia no resulte ser tan efectivo o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área de influencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CARDIQUE se reserva el derecho de revisar, revocar o suspender la presente resolución, cuando las circunstancias que tuvieron en cuenta para otorgarlo hayan variado o las condiciones y exigencias establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente autorización no exime a la Empresa INVERTRAC S.A. para que obtenga todos los permisos o autorizaciones expedidos por las autoridades administrativas que son competentes para el desarrollo de las operaciones antes señaladas.

ARTÍCULO NOVENO: El Plan de Contingencia para el manejo de Emergencias relacionadas con transporte terrestre de sustancias peligrosas deberá ser actualizado cada dos (2) años, a partir de la expedición de la resolución de aprobación.

ARTÍCULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 0940, del 29 de Diciembre de 2015, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La Empresa INVERTRAC S.A., identificada con el NIT 800.136.310-5, deberá pagar la suma de \$ 1.544.691, 00 (Un millón quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y un peso m/cte), por concepto de cobro de evaluación, según lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la Resolución No 0661 de 20 de agosto de 2004 emanada por esta Corporación.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: se le advierte a la empresa INVERTRAC S.A., que el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: Notifíquese personalmente o por edicto al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la empresa INVERTRAC S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE

R E S O L U C I O N N° 0003 (4 de enero de 2016)

**“Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial
las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0454 de 30 de marzo de 2015, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0778 del 27 de septiembre de 2004, que acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A., como guía para el seguimiento ambiental de la operación del muelle turístico de Manga, a favor de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6850 del 14 de octubre de 2015, la doctora OLGA LUCÍA EBRATT DÍAZ, actuando en su condición de apoderada general de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A. solicitó autorizar la cesión de los derechos y obligaciones amparados en la Resolución N° 0778 del 27 de septiembre de 2004, a favor de la SOCIEDAD PORTUARIA OPERADORA INTERNACIONAL S.A., fundada en las siguientes razones:

1. Que mediante Resolución N° 1735 del 19 de diciembre de 2014 la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la solicitud de Concesión Portuaria N° 003 del 26 de diciembre de 2014, presentada inicialmente por EDURBE S.A. a favor de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.
2. Que mediante Resolución N° 0454 de 30 de marzo de 2015, Cardique autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados que se desprenden de la Resolución N° 0778 del 27 de septiembre de 2004, a favor de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.
3. Que mediante Resolución N° 1673 del 29 de septiembre de 2015 la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA autorizó la cesión del contrato de Concesión Portuaria N° 003 del 26 de diciembre de 2014 de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A. a la SOCIEDAD PORTUARIA OPERADORA INTERNACIONAL S.A.
4. Que el 1 de octubre de 2015 se firmó el otrosí N° 1 de 2015 al contrato de Concesión Portuaria N° 003 del 26 de diciembre de 2014 y dispuso en su parágrafo segundo de la cláusula primera: *“El Concesionario y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A. deberán acreditar ante la AGENCIA dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, que han iniciado los trámites correspondientes para obtener la cesión de las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales existentes (...)”*

Que anexo a la solicitud se allegaron los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD PORTUARIA OPERADORA INTERNACIONAL S.A. y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.
- Copia de la Resolución N° 0454 del 30 de marzo de 2015 de Cardique.
- Copia de la Resolución N° 1673 del 29 de septiembre de 2015 de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y Otrosí N° de 2015 al contrato de Concesión Portuaria N° 003 del 26 de diciembre de 2014.

Que posteriormente mediante escrito radicado bajo el N° 8325 del 17 de diciembre de 2015, la doctora OLGA LUCÍA EBRATT DÍAZ, remitió copia simple del acuerdo de cesión del contrato de Concesión Portuaria N° 003 de 2014 suscrito entre los representantes legales de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A. y la SOCIEDAD PORTUARIA OPERADORA INTERNACIONAL S.A.

Que el artículo 8 de ley 153 de 1887 establece que, *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias*

semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho", de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente aplicar por analogía lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que establece lo concerniente a la cesión total o parcial de la licencia ambiental, al rezar:

“El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá ceder total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) (...)*

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren (...).”

Que en ese sentido, y en armonía con lo dispuesto en la disposición legal antes citada, será procedente autorizar la cesión de los derechos y obligaciones amparados a través de la Resolución N° 0778 de 27 de septiembre de 2004, hoy en cabeza de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A., a favor de la SOCIEDAD PORTUARIA OPERADORA INTERNACIONAL S.A., la que será la titular de los derechos y de las obligaciones que se desprenden de la misma.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0778 del 27 de septiembre de 2004, que acogió el Documento de Manejo Ambiental como guía para el seguimiento ambiental de la operación del muelle turístico de Manga, a favor de la SOCIEDAD PORTUARIA OPERADORA INTERNACIONAL S.A, con NIT 890401435-0, y representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.086.682, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la SOCIEDAD PORTUARIA OPERADORA INTERNACIONAL S.A., a través de su representante legal, se hace beneficiaria de los derechos, y a su vez, responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0778 del 27 de septiembre de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad cesionaria (Art. 70 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.4
(de Enero de 2016)**

“Mediante la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante visita técnica realizada por funcionarios de esta Corporación en compañía de la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, se procedió a levantar de oficio la queja referente a la colecta sobre especímenes de caracol pala dispuestas como material de adorno en antejardín en el predio denominado Club 100 en Isla Múcura.

Que a través de auto N° 0514 del 29 de septiembre de 2015 se dispone el inicio de indagación preliminar por los hechos objeto de la queja.

Que durante la visita realizada por parte del equipo técnico y profesional de esta entidad, se emite el Concepto Técnico N° 0944 de fecha 3 de diciembre de 2015, el cual señala lo anterior:

“(…)

Durante el recorrido en el lugar objeto de la queja y los alrededores, se pudo constatar lo siguiente:

Disposición de cascaras de la especie Caracol Pala (Strombus gigas) utilizadas como adorno ornamental en uno de los jardines de la empresa Múcura Club Hotel, localizado en las coordenadas N- 09°46.97' W 75° 55.40'. Se pudo apreciar que en los alrededores de la citada empresa se encuentran montones de cascar de esta especie hidrobiológica, impactando negativamente sobre el paisaje, ya que se encuentran en forma de basurero satélite en diferentes lugares del sector, especialmente en el caserío de isla Múcura.

La ubicación de las conchas del caracol pala (Strambus gigas) en uno de los jardines de la citada empresa, se dio con el fin de evitar que estuvieran impactando de manera negativa en el sector en forma de basurero satélite, esto según manifestaciones del Director de Múcura Club Hotel.

El Director de Múcura Club Hotel, manifestó su intención de erradicar las conchas de caracol palas (Strombus gigas) dispuestas en el jardín, y almacenarlas temporalmente, para hacerle entrega de manera oficial a Cardique en el momento en que la Corporación lo decida.”...

“CONCEPTO TECNICO

La captura y recolección de la especie de caracol pala en el mar, se está llevando a cabo en zona del Parque Natural Corales del Rosario y San Bernardo, debido a esto se

recomienda remitir copia del acto administrativo y del presente concepto a la Unidad de Parques Nacionales Naturales, para lo de su competencia.

El Club Isla Múcura, debe suspender la colecta de conchas de caracol y almacenamiento de estas en su predio, para exhibición.

El Club debe adelantar charlas educativas a sus empleados y huéspedes con el objetivo de concientizar a esta población, para evitar que la especie siga siendo recolectada de manera irracional, también concientizarlos del manejo y disposición de residuos sólidos, ya que las conchas de esta especie vienen siendo dispuestas de manera inadecuada en diferentes partes del archipiélago de San Bernardo. (...)"

Que ante tal circunstancia y en el ejercicio de nuestra función de autoridad ambiental en esta área de su jurisdicción, se hace necesario requerir al actor y continuar con las labores de control y seguimiento en la zona a fin de evitar afectación en el medio ambiente y los recursos naturales que la componen.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Unidad de Parques Nacionales Naturales para que ejerzan control sobre la captura, recolección e inclusive comercialización de la especie Caracol Pala (*Strambus gigas*), actividades que se estarían llevando a cabo en Isla Múcura Archipiélago de San Bernardo y sus Alrededores.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la empresa Múcura Club Hotel para que adelante charlas educativa a sus empleados y huéspedes, con el objetivo de concientiza a esta población y evitar que la especie siga siendo recolectada de manera irracional, así como sobre el manejo y disposición de residuos sólidos.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: Requerir al Distrito de Cartagena a que implemente el Comparendo Ambiental en esta zona, como instrumento para generar cultura ambiental en torno al manejo adecuado de los residuos sólidos, conforme lo establecido en la Ley 1258 de 2008 y Decreto 3695 de 2009.

ARTICULO: QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo previsto en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLAS

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE
RESOLUCION N° 0010**

(07-01-2016)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 0313 del 12 de Agosto de 2015, el cual dispone avocar el conocimiento de la solicitud de estudio y aprobación del Plan de Contingencia, Sistema de Gestión Ambiental y Estudio de Suelos , para el desarrollo de las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio y seis (6) locales comerciales, presentados por el señor, MARIO JOSE DE LA ROSA RONDON, Identificado con Cedula de Ciudadanía No 7.931.281 , en su condición de Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S** con **NIT 900.643.193-7**.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental previo estudio del documento, emitió el Concepto Técnico N° 0859 del 2015, en el que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo y en el que se consigno lo siguiente:

“(…)

Mediante Certificado de fecha 17 de Abril de 2015, expedido por Subdirector Operativo de Planeación y Obras del Municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar. Certifica el uso del suelo del predio con la referencia catastral 01-00-0028-0001-000, ubicado en la Troncal de Occidente Calle 19 No 2H -93, barrio La Floresta, jurisdicción del Municipio de San

Juan Nepomuceno Bolívar, no se encuentra en zona de reserva ambiental y su uso del suelo es clasificado como Zona Residencial Tipo 1 y se detalla así de acuerdo al POT.

Zona 1. Residencial.

Actividad Principal: Residencial.

Uso Complementario: Comercial tipo 1.

Uso Restringido: Comercial Tipo 2.

Uso Prohibido: Comercial Tipo 3 , Industrial.

Con Oficio de fecha 09 de Abril de 2015, y radicado con No 2166, se presento ante esta Corporación, petición del concepto técnico para la Construcción de un proyecto que contempla la construcción de una Estación de Servicio denominada ESTACIÓN DE SERVICIO ANA TERESA y cuatro locales comerciales y en las que se indica que para la etapa de construcción se adelantaran entre otras, la de adecuación de un lote de terreno de 7.200m2.

Revisada la información presentada, se indica lo siguiente.

DESCRIPCION DEL PROYECTO:

NOMBRE: ESTACION DE SERVICIO ANA TERESA.

PROPIETARIO: INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA SAS

NIT: 900.643.193-7

PROPIETARIO: MARIO JOSE DE LA ROSA RONDON

C.C. No : 7.931.281

MATRICULA INMOBILIARIA: 09- 317648-12 de Agosto 06 de 2013.

UBICACIÓN GEOGRAFICA Y AREA DE INFLUENCIA. *La ESTACIÓN DE SERVICIO ANA TERESA, estará Localizada en la Calle 19 No. 2H – 93, perímetro urbano del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, y sobre el Kilometro 95 de la margen Izquierda de la Vía Nacional Carretera Troncal de Occidente, Código 2515 Tramo Sincelejo - Carreto. El Centro Comercial Ana Teresa, actúa de manera independiente a la actividad de almacenamiento, manejo y distribución de hidrocarburos; dado que es regido por una normatividad independiente a la que regula las estaciones de servicios automotrices*

Georeferenciación:

El predio está ubicado entre las coordenadas planas 1.591.600 de Latitud Norte y 889.500 de Longitud al E.



$N = 9^{\circ}56'.46,248''$ $O = 75^{\circ}21'21,91''$

ÁREA DE INFLUENCIA

El área de influencia de la EDS, está determinado por el perímetro urbano del municipio de San Juan Nepomuceno, el cual abarca una extensión de 462 km². Donde se encuentra la mayor concentración de población, pero en general el área de influencia para este tipo de actividad fue determinada por la Subregión de los Montes de María, especialmente la intercomunicada por la Carretera Troncal de Occidente, donde la EDS tendrá incidencia directa e indirecta en los factores ecológicos, sociales y económicos, dado que posee las mismas características, ya que se trata de una zona de expansión, crecimiento y desarrollo urbanístico, comercial e industrial.

Nivel Freático *El Nivel Freático NO se detectó a la profundidad de estudio.- Se anexa Estudio de Geotécnico del Suelo hecho por el Ingeniero Modesto Barrios Fontalvo.*

Hidrología Superficial *El área del proyecto no presenta ningún tipo de corriente superficial, solo micro drenajes perimetrales para evacuar la escorrentía, generada en las épocas lluviosas del año.*

Principales Fuentes de Abastecimientos de Agua, usos y consumos. La fuente principal de abastecimiento de agua es el acueducto municipal, cuyo uso principal es el consumo humano y doméstico promedio de 1,5m³/día, y como fuente secundaria se realiza a través de un tanque de almacenamiento de aguas lluvias de buena capacidad.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS SECTORIALES EXISTENTES. En la Zona Urbana del Municipio se observa la presencia de actividades comerciales, generadas por los diversos establecimientos, entre los cuales sobresalen las Estaciones de Servicio SAN JUAN NEPOMUCENO, SAN JOSÉ, COSTA NORTE, LOS NOGALES y LA MAGDALENA, y en la Sobre la Carretera Troncal vía a Cartagena, pero dentro del Área Rural Las Estaciones de Servicio EL BALCÓN DE LAS MARÍAS, EL PAISA, Otras actividades vecinas son los Hoteles, Restaurantes, Llanterías, fábrica de Muebles, y otros Hospedajes, y varios establecimientos comerciales dedicados a la venta de bebidas y comidas.

ASPECTOS DE VALOR PAISAJÍSTICOS, ECOLÓGICOS Y CULTURAL. Se presentan áreas de Reservas Ecológica, conformadas por El Santuario de Fauna y Flora “Los Colorados” y Los Pericos, cercanas a la cabecera municipal, las cuales se constituyen también en un patrimonio ecológico y cultural de los Sanjuaneros, posee una gran variedad de biodiversidad en su ecosistema natural, Según lo indicado en el documento presentado, La EDS no afecta directamente sobre ningún sistema de Parques Nacionales Naturales, ni sobre la vegetación existente en esta zona.

DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES. Se indica en el documento presentado que se construirá una Estación de Servicio para prestar el servicio de venta de combustibles líquidos (ACPM y Gasolina Corriente, Diesel Aceites , Grasas y aditivos) y seis locales comerciales , no obstante previo a la construcción de la misma, es necesario realizar trabajos de adecuación del lote que implican realizar las siguientes actividades:

Adecuación de Lote: Los trabajos de adecuación de lote consisten en retirar del mismo, arbusto, restos de maderas basuras o cualquier otro material que obstaculice los trabajos a realizar, el trabajo de adecuación se realizara en un terreno de 7.200 m².

Excavaciones: Se realizarán excavaciones y nivelaciones del terreno, incluyendo la plataforma taludes y cunetas.

Relleno y Nivelación: Se extenderán los suelos procedentes de desmontes o préstamos para relleno de zanjas o cualquier zona cuya dimensión no permitan la utilización de maquinaria de elevado rendimiento. Se harán relleno compactado cada 20 centímetros para garantizará la estabilidad de la obra y de las construcciones aledañas.

Los rellenos y nivelaciones se realizo teniendo en cuenta los niveles de la Carretera Troncal de Occidente y de la Calle 19, entrada principal de la zona urbana.

El área de las islas donde se ubicaran los dispensadores y el patio de maniobras se le realizara relleno a 80 centímetros, sobre el nivel anterior, utilizando aproximadamente 300 m3 de zahorra seleccionada, la cual será extraída y adquirida de la Cantera Piedras Blancas, la cual cuenta con permisos ambientales y mineros para su explotación

Aprovechamiento Forestal. Los trabajos de adecuación implican la tala de 47 árboles de diferentes especies, los datos del inventario forestal se presentan en forma individual por especie con el objeto de mostrar ante la autoridad ambiental la flora presente, los especímenes a aprovechar y así calcular no solo el inventario total de ejemplares, sino también el volumen de material vegetal a extraer.

Inventario y Descripción de los Árboles

NOMBRE DEL ARBOL	CANTIDAD	ALTURA PROMEDIO (MTS)	VOLUME N (m3)
Aromo (Acacia farnesiana)	8	2,5	0,15
Trupillo(Prosopis juliflora)	5	3,0	0,13
Guácimo (Guazuma ulneifolia)	3	2,0	0,11
Orejero (Enterolobium cyclocarpum)	2	6,0	0,08
Matarratón (Gliricidia sepiun)	13	3,5	0,22
Roble (Tabebuia rosea)	3	6,5	0,11
Majagua (Pseudobombax septenatum)	1	7,0	0,06
Ceiba blanca (Hura crepitans)	2	6,5	0,09
Uvita mocosa (Cordia bidentata)	8	2,5	0,15
Guacamayo (Albizzia caribae)	2	4,5	0,07
TOTAL	47		1,17

El inventario forestal presente en esta tabla, indica las especificaciones técnicas de su estado actual, altura comercial y volumen a aprovechar.

Como medida de compensación por el material vegetal a remover, se realizará una reforestación en los sitios que indique la Autoridad Ambiental en relación de uno a dos, es decir, por cada árbol talado se compensará con la siembra y el mantenimiento de dos árboles.

Construcción de Locales Comerciales: se construirán seis (6) locales, cuyos usos serán la venta de servicios como supermercado, vitrina y venta de autos y motos, banco, cafetería bodega y taller de mantenimiento, de acuerdo lo indicado en los planos anexos al estudio presentado. Se indica que el proyecto de Centro Comercial (seis locales comerciales) quedaran contiguos y en con la mayor cercanía a la reserva (Santuario Flora y fauna de los Colorados), lo que minimiza la posible afectación de esta reserva por las actividades propias de la Estación de Servicio.

Construcción de la Estación de Servicio:

Instalaciones. Las instalaciones con que contara la Estación de Servicio, se muestran en detalles en los planos de plantas y cortes.

El Lote pose un área de **2 Ha. 8.030** metros cuadrados, de la cual se desprende:

Área por construir, distribuida así:	300,00 M2
Un Área Administrativa, que consta de Oficina de administración, Sala de ventas y Baño privado.	
Un Cuarto de Maquinas Un Deposito Posterior	
Dos Baños, para servicio público y privado Pozo séptico Sellado	
Tanque de abastecimiento de agua	
Locales Comerciales	5.390,00 M2
Zona verde Galería (Lindero SFF Los Colorados) Franja de Retiro de 310,20 Largo x 6 m. Ancho	1.861,20 M2
Andenes y jardines (Frente Carretera Troncal de Occidente)	285,00 M2.
Área de circulación isla y surtidores	3.600,00 M2
Área de futura ampliación	16.593,80 M2
Acceso vehicular Zona Sur	25,00 ML
Acceso vehicular Zona Norte	25,00 ML
Distancia del eje central de la vía a las islas	30,00 ML
Radio de curvature	25 %

SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES. La EDS, contara con Dos (2) Tanques cilíndricos horizontales, uno de los cuales tendrá dos compartimientos o Bicompartido (almacena dos (2) productos a la vez), Fabricado en Poliester reforzado con Fibra de Vidrio (P.R.F.V.) (Fiberglass Reinforced Plastic; F.R.P.), de Doble Pared (DW) para almacenamiento de hidrocarburos líquidos, a temperatura y presión atmosférica, los cuales serán instalados a nivel subterráneo y con la capacidad nominal siguiente:

Numero del Tanque	Capacidad		Producto	Constructor	Lamina	Espesor
Tanque # 1	12.000	Gls	Biodiesel Corriente	Fluid C. **	Doble Pared (DW)	6.35 mm.
Tanque # 2*	8.000	Gls	Gasolina Corriente	Fluid C. **	Doble Pared (DW)	6.35 mm.
Tanque # 3*	4.000	Gls	Gasolina Extra	Fluid C. **	Doble Pared (DW)	6.35 mm

Manholes de Monitoreo y Registro. En la EDS, se instalaron Doce (12) Manholes, fabricados en hierro fundido, resistente a tráfico pesado, Cuatro (4) manholes de 12" para pozo de Monitoreo, Dos (2) Manholes de 40" para bomba sumergible, con su aislamiento en icopor contra la placa de concreto y pintura industrial para identificación de tipo de combustibles, Dos (2) Manholes de 12" para medición, Dos (2) Manholes 12" para Monitoreo, Un

(1) Manhole de 20" para malla a tierra.

LÍNEAS DE CONDUCCIÓN (TUBERÍA). Se instalaran tuberías:

Tubería de Polietileno de Alta Densidad PAD (PE3408) Termosoldada de doble pared marca Smartflex de Nupi de \square 1½., para conducción de hidrocarburos, desde el Tanque de almacenamiento a los Dispensadores de Combustibles.

Tubería de Polietileno de media densidad PMD (PE2406) Termosoldada de una sola pared marca Smartflex de Nupi de \square 2". para ventilación de gases, desde el Tanque de almacenamiento a los tubos de desfogue vertical y de allí a la atmosfera. Instalada a nivel subterráneo.

Tubería en acero (ASTM A395-80) marca corpacero, revestida o galvanizada de \square 2" para desfogue o ventilación vertical de gases, Instalada a nivel atmosférico o externo y ancladas en un pedestal en concreto con refuerzo, (1.20 x 0,20 x 0.40).

Tubería de acero (ASTM A395-80) marca corpacero, revestida de \square 4", utilizada como boca de llenado y medición de combustibles, instalado en una caja contenedora de derrames (Spill container) provisto de tapón impermeable (tapa y boquerel).

Tubería en acero (ASTM A395-80) marca corpacero, revestida o galvanizada de \square 1" utilizada para las instalaciones eléctricas subterráneas como sistema anti explosión, al igual que Botas Eléctricas 3/4", 1", 1 1/2" y 2".

ISLAS Y DISPENSADORES

La E.D.S. contara inicialmente con Dos (2) isla, construida en concreto de 3.000 psi, conforme a las especificaciones técnicas fijadas por las normas y decretos reglamentarios así: 0.20m. de alto sobre el nivel del piso, 1.20 m. de ancho y un largo de 4 m, contará con protecciones mecánicas en cada extremo en tubo galvanizado de 4", en forma de U. Sobre cada isla se instalarán Dos (2) dispensadores para el expendio de combustibles.

Dispensadores. Se instalarán Dos (2) Dispensadores electrónicos marca GILBARCO, MODELO ENCORE 500 S, para el despacho de combustibles. Cada dispensador está provisto de 1 caja contenedora de derrames, la cual incluye dos (2) barras para fijación de válvulas de impacto, flexos hidráulicos con sello UL, válvulas de impacto, niples hidráulico, accesorios 1 1/2" x 18 ", flexo eléctrico con sello UL, niples, accesorios y aterrizaje de equipo.

Cubierta metálica. La EDS, contara con una cubierta o cubre islas en estructura metálica en celosía angular, con cenefa y cielo raso tipo standing seam, pintado con anticorrosivo y esmaltes industriales.

Colector Agua Lluvia de 4" Canopy y Trampa Grasa. Sobre las columnas se ubican los extintores de polvo químico seco de 10 Kilogramos por isla, y diferentes avisos, para prevención, informativos, restrictivos, etc.

PISOS. Se construirá pisos en pavimento rígido en Concreto de 4100 psi de E=20 cm. una pendiente del 2,5%. En el área de combustibles y la zona de tanques

TRAMPA DE GRASA. Como contención secundaria se construirá una trampa de grasa de 5 m³, y con capacidad de recoger 1.321 galones de hidrocarburos que se llegaran a derramar accidentalmente en la zona de combustible, evitando el arrastre de combustible hacia los micro drenajes naturales zonas verdes y vías públicas

POZOS DE MONITOREO. En la EDS se construirán Tres (3) pozos de monitoreo en el área perimetral de los tanques, estos tienen como fin tener un control del nivel freático y monitorear que no se presente contaminación por derrame o fuga de combustibles (Hidrocarburos).

POZO SÉPTICO. Para la Etapa de Operación de la Estación de Servicios Automotriz, así como de los locales comerciales, no se generan vertimientos al suelo, ni a ninguna fuente hídrica dado que se utilizaran un sistema de pozo séptico sellado construido en Poliéster Reforzado con Fibra de Vidrio (P.R.F.V.) (Fiberglass Reinforced Plastic; F.R.P.), con sello UL (Underwriters Laboratories). El cual será evacuado periódicamente antes de alcanzar el 90% de su capacidad por una empresa con Certificación ambiental Vigente.

CONSUMO DE RECURSOS. Los recursos a utilizados durante la operación de la estación de servicio son.

Agua Potable. Se obtendrá del acueducto local, y del tanque de almacenamiento ubicado en la estación de servicio, y se utilizara para consumo humano y uso doméstico de baños, en promedio de 2.5m³/día, debido a que la EDS no presta el servicio de lavado de vehículos automotores. **Energía eléctrica:** Es prestada por la empresa Electricaribe. S.A. ESP. Con un consumo promedio de 500 a 600 kw/mes. Como sistema secundario o alternativo se emplea una planta eléctrica.

ANALISIS Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

Identificación de Impactos Ambientales:

En el documento presentado se identifican los impactos ambientales para cada una de las actividades de construcción y operación de la misma.

Como resultado de dicha evaluación se determinó que:

Sobre el recurso agua. No se genera impacto ambiental significativo durante la construcción del proyecto Centro Comercial y Estación de Servicio ANA TERESA, ya que no existen cuerpos de aguas superficiales o subterráneos que puedan verse afectados con dicha actividad, La afectación del recurso puede verse afectado durante la operación de las actividades, puede verse afectado por el consumo del recurso y el vertimiento, sin embargo se proponen alternativas de mitigación que para el caso de la captación y consumo de agua, se construirán reservorios de aguas que permita su consumo racional. Legado a esto se propone un programa de educación ambiental encaminado la consumo racional del agua. Por otro lado no se generaran vertimientos a suelos ni aguas superficiales ya que estos serán confinados en un pozo séptico, construido herméticamente, de acuerdo a las memorias de cálculos presentadas lo que garantizará la no afectación de dicho recurso por contaminación hídrica.

En cuanto a las aguas lluvias que pueden lavar remanentes de combustibles, serán tratadas a través de un sistema de trampas de grasas y dispuestas a los canales perimetrales construidos para tal fin.

Impacto sobre el recurso Aire: puede producirse por la generación de polvo y emisiones de partículas y generación de ruido, durante los trabajos de adecuación del lote o durante la operación de la estación en la medida en que no sea imprimado o pavimentado el área de operación y circulación de vehículos.

Impactos sobre el recurso suelo. Producidos por la remoción y adecuación del suelo, lo que impacta negativamente el aspecto visual de la zona y cambia la vocación del suelo.

Lo anterior será resarcido y compensado a través del programa de aprovechamiento forestal y mejoramiento paisajístico de la zona.

Impacto sobre el Recurso Biótico:

Flora: Con la intervención de las 47 especies, se verá afectado este recurso. Lo anterior será resarcido y compensado a través del programa de establecimiento forestal y mejoramiento paisajístico de la zona.

Fauna: La cercanía del proyecto Centro Comercial y Estación de Servicio ANA TERESA al santuario de Flora y Fauna de los Colorados, no se genera impacto ambiental significativo sobre dicho ecosistema, si se tiene en cuenta que por la ubicación de los locales comerciales sirve de barrera física entre los servicios prestados por la venta de combustible y el área de amortiguación del parque.

Impacto sobre el Componente Socioeconómico. El impacto identificado es positivo por la generación de empleo en el sector, prestación de un mejor servicio y garantizar la recreación de la comunidad a través de la instalación de la sala de cines.

Con base en el análisis e identificación de impactos ambientales, se propone el siguiente sistema de Gestión Ambiental el cual está diseñado para desarrollar las acciones de prevención, control, mitigación, corrección y compensación de los impactos y/o efectos negativos que se generen en la operación de la estación de servicio, para ello se acogerán las medidas ambientales señaladas en la **GUÍA AMBIENTAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO EN ETAPA DE OPERACIÓN**, Versión No. 2, actualizada al 05/12/07, adoptada por el Gobierno Nacional mediante Resolución 1023 de 2005, como instrumentos de autogestión y autorregulación.

Para mantener un clima agradable, y mitigar en parte la emisiones de gases, se mantendrán las barreras vivas, es decir, y se sembrarán árboles en la parte superior de la estación; en las zonas verdes se sembrará limoncillo y palmeras.

Programas durante la construcción:

- Programa de gestión social.
- Señalizaciones.
- Control de Emisiones atmosféricas.
- Control de ruido.
- Manejo de residuos Líquidos y aceites.
- Manejo de aguas superficiales.
- Manejo de Residuos sólidos

- *Higiene seguridad industrial y salud ocupacional*

Cada ficha ilustra las actividades a implementar en cada uno de los programas así como también, el seguimiento y monitoreo y las personas responsables de cada programa.

RECIBO DE COMBUSTIBLE

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales provenientes de baños y sanitarios, serán evacuadas a través del pozo séptico construido para tal fin. En ningún caso se producirán descargas sobre cueros de agua o drenajes públicos.

El manejo de las aguas superficiales en la operación del proyecto se realizara a través de drenajes.

Disposición final de los lodos que se acumulan en el pozo séptico
La disposición final de los lodos que se acumulen en el pozo séptico una vez esté saturado, serán extraídos técnicamente por vehículos especializados provenientes de la ciudad de Cartagena, los cuales deberán contar con permisos legales y ambientales para este proceso; los cuales extraen los lodos o residuos sanitarios y los llevan a un sistema e tratamiento como lagunas de oxidación. Las aguas finalmente serán descargadas en una caja de aforo y posteriormente a un canal de aguas pluviales paralelo a la EDS. Los desechos serán recolectados y almacenados en canecas especiales, manejados conforme a la normatividad vigente.

MANEJO DE LAS AGUAS LLUVIAS Y SUPERFICIALES.

El agua lluvia que cae sobre la cubierta de la oficina, será recogida en tanques con capacidad de 25 m³, aproximadamente y se utilizara en los servicios domésticos y sanitarios, entre otros usos, su recolección está separada de los otros sistemas.

Residuos Sólidos

Los residuos son depositados en recipientes ubicados en un sitio estratégicos e impermeable en las zonas donde se producen, y son manejaran teniendo en cuenta el código de clasificación de residuos con los colores:

Verde: Desperdicios orgánicos.

Elementos biodegradables

Gris: Papel y Cartón

Azul: Plásticos y otros no biodegradables. Blanco: Vidrios y latas.

Rojo: Infecciosos

Negro: Residuos especiales - Peligros

MANEJO PARA ACEITES USADOS. *La EDS, No prestara el servicio de de cambio de aceites, ni de lavado de vehículos, ni de mecánica automotriz, pero se deja incluido dentro del presente documento los mecanismos necesarios para su adecuado manejo en caso que se presenten o se lleguen a generar desechos de aceites usados.*

CONTINGENCIAS.

El documento incluye un Plan de Contingencia el cual posibilitará la restricción de los daños a un área determinada para evitar que los impactos sobrepasen los límites de seguridad preestablecidos.

Contempla las acciones necesarias para evitar que situaciones internas o externas a las instalaciones involucradas en accidentes, que construyan a su aseguramiento.

El Plan de contingencia presentado está dividido en dos etapas:

Preparación. *La cual detalla la realización de un análisis de riesgos y organización del Plan de contingencia, implementación y mantenimiento del mismo.*

Respuesta. *Se incluyen aislamiento del área, señalizaciones, puntos de encuentros y vías de escape, acciones básicas para el control de incendios en camiones en tanques de almacenamiento, en oficinas y empresas, los equipos contra incendios a utilizar, tipos de extintores, fugas e incendios en tierra, disposición de productos almacenados.*

Cobro por Evaluación:

La Resolución 747 del 9 marzo de 1998 del Ministerio de Transporte., " Establecen los topes máximos para sueldos y demás gastos que se pueden pagar en los contratos de Consultoría, por el SISTEMA DE COBRO DE COSTOS DIRECTOS MAS SUELDOS AFECTADOS POR UN MULTIPLICADOR"

Cobro por Concepto de Evaluación.

La Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT. *Establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV, se adopta la tabla*

única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa” Ver tabla No.2

Tabla No.2. Escala tarifaria

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6.535.041,00

Al realizar los cálculos tenemos que:

Tabla No. 3. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
P0profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visita a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c + d))**	(f) Viáticos diarios	(g) viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
1	280.533	1	1	1	2	0	0	561.066
2	280.533	0	0	2	0	0	0	280.533

3	280.533	0	0	0,5	0,5	0	0	280.533
	(h)	(A)Costos honorarios y viáticos						1.122.132
		(B) gastos de viaje						0
		(C) Costos análisis de laboratorio y otros estudios						0
		Costo total (A + B + C)						1.122.132
		Costo de administración (25%)						280.533
		VALOR TABLA ÚNICA						2.565.000 \$

*** Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.**

**** Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).**

*El valor a pagar por parte de LA Sociedad Inversiones Hermanos de la Rosa SAS , por la evaluación del Documento Técnico y ambiental aplicado a las actividades de Construcción de seis (6) Locales comerciales y la Estación de Servicio ANA TERESA es de \$ **2.565.000 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL)**.*

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que: El proyecto de construcción de seis (6) Locales comerciales y una Estación de Servicio, se encuentra ubicado en zona urbana del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar.

Que es una zona intervenida en donde la actividad de venta de servicios se ha venido realizando sin afectar los ecosistemas aledaños a la misma.

Que es una propiedad privada con título de propiedad. Y siendo un sitio ubicado en una vía principal nacional en donde las actividades recreativas y de comercio permiten un mayor desarrollo regional. (...)"

Que la Subdirección de Gestión ambiental de la Corporación conceptuó que Es factible técnicamente y ambientalmente aprobar las actividades de construcción y operación de seis (6) locales comerciales y una estación de servicio denominada ANA TERESA, de propiedad de la Sociedad INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA SAS. Nit 900.643.193-7; localizada en la Calle 19 No. 2H – 93, perímetro urbano del municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, y sobre el Kilometro 95 de la margen Izquierda de la Vía Nacional Carretera Troncal de Occidente, Código 2515 Tramo Sincelejo – Carreto, debido a que es una actividad comercial permitida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Juan de Nepomuceno y su impacto sobre el santuario de Flora Y Fauna no incide significativamente sobre dichos recursos y la autorización de la Instalación de la Estación de Servicio estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecido por el Ministerio de Transporte, el instituto Nacional INVIAS, La Agencia Nacional de Infraestructura. Por estar ubicado de este tipo de servicios en carreteras nacionales.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 183 que reza: **Artículo 183º.-** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”*

Que igualmente el artículo 2.2.1.1.9.6. del decreto 1076 de 2015 dispone: *Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.*

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015 establece: Artículo 2.2.3.3.4.14 : **“. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”*

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto 2041 de 2014, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales compilados en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto de 1076 de 2015, y en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger el documento contentivo de las medidas de Manejo Ambiental para las actividades de construcción y operación de de seis (6) locales comerciales y una Estación de servicio para la venta de combustible denominada ANA

TERESA, de propiedad de la Sociedad INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S., Nit 900.643.193-7; localizada en la Calle 19 No. 2H – 93, perímetro urbano del municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, y sobre el Kilometro 95 de la margen Izquierda de la Vía Nacional Carretera Troncal de Occidente, Código 2515 Tramo Sincelejo – Carreto, lo anterior condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el acoger el documento contentivo de las medidas de Manejo Ambiental para las actividades de construcción y operación de seis (6) locales comerciales y una Estación de servicio para la venta de combustible denominada ANA TERESA, de propiedad de la Sociedad INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S., Nit 900.643.193-7; localizada en la Calle 19 No. 2H – 93, perímetro urbano del municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, y sobre el Kilometro 95 de la margen Izquierda de la Vía Nacional Carretera Troncal de Occidente, Código 2515 Tramo Sincelejo – Carreto

ARTICULO SEGUNDO: La viabilidad de las actividades de construcción y operación de seis (6) locales comerciales y una Estación de servicio para la venta de combustible denominada ANA TERESA, de propiedad de la Sociedad INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S., Nit 900.643.193-7, estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1.1. Durante los trabajos de descapote y remoción de capas superficiales del suelo, así como la excavación y el transporte de los mismos, se deberá garantizar la humectación en las superficies foliares de las plantas que se encuentran en el área protegida ubicadas en el limete de la construcción, con el fin de no causar muerte de la plantas en interferir en la no captura de la radiación solar, importante en el proceso fotosintético de las misma.
- 1.2. El ruido generado durante los trabajos de construcción y operación del proyecto en mención será controlado a fin de no generar desplazamientos fonsados de especies fundamentalmente aves y mamíferos.
- 1.3. Se prohíbe la caza, sacrificio o captura, de cualquier especie florística o faunística existente en el área de amortiguación y área protegida del santuario de Flora y Fauna Los colorados, para consumo domestico, como mascota por parte de personal trabajador del proyecto o personal consumidor del mismo.
- 1.4. Con el fin de estabilizar el corte de terreno y el talud ubicado en la parte posterior a la construcción de los locales comerciales, se deberán realizar trabajos de ingeniería que eviten posibles accidentes o erosión de los suelos.
- 1.5. Realizar el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación de

acuerdo a lo expuesto en la resolución de Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible (antes MAVDT).

- 1.6. Almacenar en canecas de 55 galones los residuos sólidos de acuerdo a los lineamientos generales establecidos en el Documento presentado. Este procedimiento aplicará para todos los residuos sólidos generados en dicha Estación de Servicio.
- 1.7. Llevar registros de generación de Residuos peligroso (aceites usados, aguas aceitosas y todo residuo contaminado con hidrocarburos etc), los cuales serán solicitados por funcionarios de Cardique durante las visitas practicada a las instalaciones de la misma.
- 1.8. La Estación de Servicio de combustible líquido ANA TERESA, deberá registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos (grande, mediano o pequeño) según el cronograma establecido por la normatividad ambiental vigente.
- 1.9. Implementaran todas los procedimientos establecidos en el documento de Manejo Ambiental en materia de seguridad industrial y educación ambiental para las actividades a desarrollar por el proyecto en mención
- 1.10. El control de ruido y el control de emisiones atmosféricas será realizado de acuerdo los procedimientos establecido en el documento.
- 1.11. Las aguas residuales domésticas serán manejadas de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Documento de manejo Ambiental presentado.
- 1.12. Los lodos y borras obtenidos a partir del sistema de tratamiento así como las obtenidas por sedimentación en el tanque de almacenamiento de aguas residuales domesticas serán manejados como residuos peligrosos por lo tanto deberán ser manejados como tales.
- 1.13. Para el caso de las aguas lluvias; mantener en perfecto estado la infraestructura de los drenajes pluviales de tal manera que optimice las escorrentías superficiales del área de estudio y evite posibles inundaciones en los lotes circundantes.
- 1.14. Para el caso de las aguas residuales Domesticas, mantener en permanente mantenimiento el sistema de pozas sépticas construidos para tan fin, con el objeto de que las mismas colapsen, tengan agrietamiento y produzcan infiltración como resultado contaminación de suelos y posibles aguas subterráneas que pasan `por el sector.
- 1.15. Construir en el termino de 90 días contados a partir de notificado el presente Concepto Técnico; tres pozos de monitoreo en forma triangular en el área de tanques de almacenamientos de combustibles con el fin de monitorear permanentemente el estado de las aguas subterráneas que pasan por sector que puede ser contaminadas por filtración de combustibles líquidos.
- 1.16. Al igual que las aguas residuales domesticas las aguas subterráneas serán caracterizadas sementalmente, tomando como referente el parámetro Hidrocarburos Totales.
- 1.17. Implementar el Plan de Contingencia de acuerdo a los lineamientos establecidos en el documento evaluado el cual puede ser sujeto a modificación de acuerdo a las mismas necesidades de la Estación de Servicio.
- 1.18. El beneficiario del proyecto, será responsable del manejo adecuado de las aguas de escorrentía durante y después de ejecutada las obras y que las mismas se realicen teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar

emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.

PARAGRAFO: la Sociedad INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S., Nit 900.643.193-7, deberá efectuar una compensación árboles en una relación de 1 a 10 (es decir por cada árbol talado deberá compensar con diez), lo que indica que por los 47 árboles se deberán compensar con 470, ésta compensación deberá hacerse con especies tales como Ceiba bonga, Cedro, Guayacán sabanero, Ceiba blanca, Níspero, Roble, Mango, Orejero, Majagua, Caracolí, labor que se deberá ejecutar con el inicio de las lluvias del 2.016 (meses mayo - junio).

1.1 Dicha compensación se deberá efectuar en las márgenes del arroyo Salvador en un sector que sea previamente concertado con CARDIQUE, para lo cual previamente se deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación (agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0,5 y 1,5 metros, deberán tener buen estado fitosanitario, un tallo leñoso y erecto.

1.2 A dichas plantaciones se les deberá prestar mantenimiento de un año, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en resiembra, riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/hongos. Además se deberán aislar con la conformación de cerca de alambre de mínimo tres hilos de alambre; de estas actividades deberá presentar informes a CARDIQUE una vez se dé inicio a la siembra y cada tres meses luego de la siembra durante todo el mantenimiento.

ARTÍCULO TERCERO: La viabilidad ambiental otorgada, solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, en el caso en que las previstas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: La viabilidad ambiental descrita constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que con lleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEXTO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar

ARTICULO OCTAVO: El concepto técnico N° 006 de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Se le advierte Sociedad INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA S.A.S., Nit 900.643.193-7 que el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El valor a pagar por parte de LA Sociedad Inversiones Hermanos de la Rosa S.A.S. , por la evaluación del Documento Técnico y ambiental aplicado a las actividades de Construcción de seis (6) Locales comerciales y la Estación de Servicio ANA TERESA es de **\$ 2.565.000 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL).**

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0015

(12-01-2016)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las
señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2969 del 12 de mayo de 2015, suscrito por el señor **LUIS FERNANDO MARQUEZ VELOSA**, en calidad de Comandante Base Naval ARC “Bolívar” , en el cual solicita la viabilidad ambiental para el trámite de concesión de bienes de uso público terrestre y marítimos, correspondiente a bienes públicos adyacentes al predio de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional en Coquito Barú jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso público aguas marítimas y Terrenos de Bajamar en las siguientes áreas:

Coordenadas Vértices		
Punto	Coordenadas Norte	Coordenadas Este
1	1628084,191	837618,955
5	1627996,805	837507,831
103	1627809,442	837365,496
107	1627677,340	837285,950
108	1628051,355	837192,407
109	1628547,450	836831,250
110	1629085,750	836409,794
111	1629517,551	836930,495
112	1629019,732	837406,720
113	1628423,570	837937,288

114	1628390,300	837855,680
115	1628315,060	837858,680
116	1628207,168	837772,079
231	1628084,191	837618,955

Así mismo, manifiesta que dentro de la zona solicitada en concesión no se va adelantar explotación o construcción alguna, y que como lo anterior requiere de una visita técnica al predio solicita se comunique al Comandante Base Naval ARC- Bolívar la fecha prevista en aras de designar un funcionario que acompañe la actividad y realice las coordinaciones con la Unidad Militar destacada en el inmueble para el respectivo ingreso a la misma.

Que mediante Auto N° 0213 de fecha 01 de junio de 2015, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, y a Planeación la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No. 0887 del 07 de diciembre de 2015, en el que señaló lo siguiente:

“(…)

Alcances de la solicitud y visita técnica

La solicitud del Comando de la Base Naval persigue adelantar los trámites de concesión ante la DIMAR, por razones de seguridad y defensa sobre los bienes de Uso Público – aguas marítimas y terrenos de bajamar-

Anotan en dicho escrito que el predio de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional en el sector Coquitos ubicado en la Isla de Barú, no se adelantará explotación o construcción alguna.

El oficio anexa el Concepto Técnico de Jurisdicción del área solicitada en concesión y determinan que del área solicitada.



Imagen google. Área de concesión, sector Coquitos Is. Barú

Imagen. Plano área solicitada en concesión

La visita técnica se realizó el día miércoles 23 de septiembre de la presente anualidad, siendo acompañado por la señora LUZ HELENA GIRALDO, encargada de la oficina Finca Raíz de la Base Naval ARC Bolívar y el señor FERNANDO MONRROY A., Topógrafo de la misma entidad.

Inicialmente nos trasladamos, por lancha, a la Isla. de Barú, al predio de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional en el sector Coquitos, donde, ver fotos, constatamos que efectivamente en dicho predio cuya área es de 70 Ha, aproximadamente, está abandonado y tiene abundante vegetación propia de la isla.



Fotografías. Zona costera del predio de la Nación Armada Nacional, sector Coquitos. Is Barú

El predio se localiza bajo las siguientes coordenadas:

Coordenadas Vértices		
Punto	Coordenadas Norte	Coordenadas Este
1	1628084,191	837618,955
5	1627996,805	837507,831
103	1627809,442	837365,496
107	1627677,340	837285,950
108	1628051,355	837192,407
109	1628547,450	836831,250
110	1629085,750	836409,794
111	1629517,551	836930,495
112	1629019,732	837406,720
113	1628423,570	837937,288
114	1628390,300	837855,680
115	1628315,060	837858,680
116	1628207,168	837772,079
231	1628084,191	837618,955

Consideraciones

- *Las actividades de viabilidad ambiental para el trámite de concesión de bienes de uso público, correspondiente a la franja de áreas de bajamar, playa marítima y/o aguas marítimas de 1.178.385,58 m², no requiere de Licencia ni Permisos Ambientales según lo señala la norma que rige para ello.*
- *La franja marítima objeto de la solicitud ambiental para el trámite de concesión de bienes de usos público se encuentra localizado en Suelo Suburbano, según el Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Cartagena, y el uso del suelo en este sector, Coquitos – Is. de Barú - califica dicha actividad en como Portuaria 1, por lo tanto es compatible con el Uso del Suelo.*
- *Dentro de la zona solicitada en concesión no se va adelantar explotación o construcción alguna – así lo manifiesta en el escrito el señor Comandante de la Base Naval ARC Bolívar – por lo tanto no habrá afectación de los Recursos Naturales presente en dicho sitio.*

CONCEPTO

La solicitud de concesión ante la DIMAR por parte del Comando de la Base Naval ARC Bolívar para el trámite de concesión de bienes de uso público, correspondiente a la franja de áreas de bajamar, playa marítima y/o aguas marítimas de 1.178.385,58 m², según la norma ambiental vigente no requiere de Licencia Ambiental.

Sin embargo esta actividad deberá cumplir con las siguientes obligaciones para que se desarrollen en armonía con las disposiciones ambientales que rigen actualmente:

- *El comando de la Base Naval ARC Bolívar, se hace responsable directo de presentarse una eventualidad sobre localizada en el sector Coquitos, Is. de Barú.*
- *Deberá tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.*
- *Inspeccionar continuamente las instalaciones asentadas sobre la franja a concesionar con el fin de detectar anomalías que amenacen las actividades que sobre ella se realicen actividades y el Medio Ambiente.*
- *CARDIQUE como autoridad ambiental, realizará periódicamente el Control y Seguimiento a dicha viabilidad.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de acuerdo con la visita practicada y las consideraciones anteriormente anotadas, la solicitud de concesión ante la DIMAR por parte del Comando de la Base Naval ARC-Bolívar para el trámite de concesión de bienes de uso público, correspondiente a la franja de área de bajamar, playa marítima y/ o aguas marítimas de 1.178.385,58 m² según la normatividad ambiental vigente no requiere de de licencia ambiental., sin embargo las actividades a realizar se condicionara al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: *“Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones*

para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(...) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(...)"

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: "Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar."

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá al COMANDO DE LA BASE NAVAL ARC-BOLIVAR, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: El trámite, con destino a obtener la concesión de un bien de uso público correspondiente a la franja de área de bajamar, playa marítima y/ o aguas marítimas de 1.178,385, 58 m² ante la Dirección General Marítima DIMAR, según la normatividad ambiental vigente no requiere de de licencia ambiental., sin embargo debe cumplir con las siguientes obligaciones que se señalaran en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **BASE NAVAL ARC- BOLIVAR**, se hace responsable directo de presentarse una eventualidad durante la actividad que realizara en la franja a concesionar sobre aguas en el sector Coquitos Isla de Barú.

- Mantener el sector libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
- Por ningún motivo deberá realizarse vertimiento de aguas servidas o residuales en la zona.
- No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena de Indias.
- Prestar las condiciones mínimas de seguridad a los usuarios.
- En ningún momento se podrán realizar actividades distintas a las contempladas.
- Cualquier cambio deberá ser presentado a CARDIQUE para su respectiva evaluación previa.
- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este fin.

ARTÍCULO TERCERO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la DIMAR.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0887 del 7 de diciembre del 2015, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

RESOLUCIÓN No. 016
(12 de enero de 2016)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0060 de febrero de 2003, CARDIQUE abre una investigación administrativa y formula cargos contra el señor ABELARDO BLANCO DIAZ, por la presunta violación de las normas ambientales vigentes.

Que mediante Auto N° 0069 de marzo 18 de 2003, se vincula a la investigación administrativa ordenada por CARDIQUE mediante Resolución N° 0060 de febrero 07 de 2003, como presunto infractor de las normas ambientales vigentes, a la Sociedad Tratamiento Integral de Residuos Sólidos S.A. E.S.P TIRSA E.S.P.

Que mediante Auto N° 536 de agosto 15 de 2003, CARDIQUE requiere a la Sociedad Tratamiento Integral de Residuos Sólidos S.A. E.S.P.TIRSA ESP, para que le de cumplimiento a las siguientes acciones:

Retirar dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente acto administrativo la totalidad de los residuos dispuestos en el lote La Concordia y en ese mismo termino deberá presentar un Plan de Trabajo de la actividad a desarrollar, que incluya información del nombre y ubicación del relleno o rellenos sanitarios que cuenten con Licencia Ambiental vigente, donde se efectuará la disposición final de dichos residuos.

- Allegar las certificaciones escritas de las cantidades en peso y volumen, fecha y tipo de vehículo usado para transportar las basuras desde el predio La Concordia hasta el sitio o sitios de disposición final.
- Informar la cantidad de lixiviados presentes en la Concordia y la forma técnica como se evacuarán.

Que mediante Resolución N° 0023 de enero de 2004 de CARDIQUE, se cierra la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Abelardo Blanco Díaz y la Sociedad Tratamiento Integral de Residuos Sólidos TIRSA S.A. E.S.P., por la presunta violación de las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución N° 0639 de agosto de 2005 emitida por CARDIQUE, se revoca el artículo tercero de la Resolución N° 0023 de enero 28 de 2004 y en su lugar impone a la sociedad TIRSA S.A. E.S.P., la sanción de saneamiento y cierre definitivo del botadero a cielo abierto ubicado en el predio La Concordia, de su propiedad.

Que en el artículo segundo de la precitada Resolución se requiere a la Sociedad TIRSA S.A. E.S.P., para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar el diseño definitivo del saneamiento y cierre del botadero a cielo abierto ubicado en el predio La Concordia.
- Elaborar y presentar un Programa de Restauración y Biorremediación ambiental al ecosistema intervenido.
- Establecer un Programa de Monitoreo y Seguimiento Ambiental, el cual incluye el monitoreo y seguimiento a los lixiviados, gases y aguas superficiales.
- Elaborar y presentar en forma detallada un cronograma y presupuesto de toda la operación.
- Presentar un programa de compensación forestal.

Que mediante Resolución 0023 de enero de 2006, establece el Plan de Saneamiento y Cierre de la Planta de Residuos Sólidos La Concordia, presentado por la empresa TIRSA S.A. E.S.P y requiere a esta empresa a cumplir de manera inmediata con los siguientes:

- Iniciar las obras programadas para el lote La Concordia e informar a CARDIQUE la fecha de finalización de las mismas.
- Presentar a CARDIQUE, en su momento, el acta de entrega de las obras al Distrito de Cartagena de Indias, para su correspondiente control y seguimiento ambiental.
- Trasladar los residuos sólidos ubicados en el lote Los Naranjos hasta el lote La Concordia y disponerlos finalmente de conformidad con el documento técnico denominado "Plan de Saneamiento Y Cierre lote la Concordia.

Que mediante Resolución N° 0512 de junio 20 de 2006, CARDIQUE, tiene por recibido el informe final del Plan de Saneamiento y Cierre Planta de residuos sólidos La Concordia, ubicada en el Corregimiento de Pasacaballos, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, presentado por la Sociedad TIRSA S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución N° 0513 de junio 20 de 2006, CARDIQUE se abstiene de abrir investigación administrativa contra la Sociedad Tratamiento Integral de Residuos Sólidos TIRSA S.A. E.S.P., referida al manejo de las basuras dejadas en el lote La Concordia, ubicado en el Corregimiento de Pasacaballos y se archiva la queja instaurada por los señores Ramiro Torres Espinoza, Jorge Luis González y el Defensor del Pueblo, Doctor Arturo Zea Solano.

Que mediante Auto N° 0215 de abril 29 de 2009, emitida por CARDIQUE, se ordena practicar visita de control y seguimiento por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental al lote La Concordia, a efectos de constatar los hechos denunciados por el señor Luis Gómez Cardozo, referentes al estado de abandono del sitio.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y vigilancia al cumplimiento de la atención a la queja interpuesta por personas indeterminadas, consistente en la construcción de obras civiles de ingeniería en la Vereda La Concordia, antiguo relleno sanitario TIRSA, zona rural del Distrito de Cartagena de Indias y emitió concepto técnico N° 0928 de diciembre 22 de 2015, en el que conceptuó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

"(...) El día 21 de Diciembre de 2015 se practicó visita al sitio donde funcionó el botadero a cielo abierto predio La Concordia, en el corregimiento de Pasacaballos, zona rural del Distrito Cultural y Turístico de Cartagena operado en su momento por la sociedad Tratamiento Integral de Residuos Sólidos S.A E.S.P - TIRSA. Se observa la construcción de varias obras civiles en el sitio de coordenadas 10°16. 530 N y 75°29.250 W, consistentes en: una caseta en block de 3.5mt por 3.5mt aproximados con techo en

concreto, placa en concreto de 4.0mt por 6.0mt aproximado, cuatro (4) bases en concreto separadas a 5mt en forma de cuadrado con 7.5mt de alto, sobre las cuales se construirá en tanque elevado para almacenamiento de agua.

La visita fue atendida por el señor JORGE WALTER MORIS CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.142.826, quien vía telefónica manifestó ser el encargado de las obras civiles que se llevan a cabo en el predio en mención, y quien informó que éstas, consisten en la construcción del acueducto veredal que beneficiará a la comunidad de la vereda La Concordia. Las estructuras observadas en el sitio corresponden a: Una Caseta donde funcionará la planta de tratamiento de aguas, un tanque elevado y las redes de distribución para la comunidad.

También nos informó que estas actividades hacen parte de un contrato de obra celebrado con la Alcaldía de la Localidad tres, y que para el mes de Enero del próximo año, se piensa comenzar con los trabajos de electrificación de la vereda.





Caseta.



Base para tanque elevado.



Tubería de distribución.



Obras.

En el recorrido practicado en la vereda La Concordia se observo que las redes de distribución para el acueducto veredal ya habían sido instaladas, utilizando tubería en polietileno de alta densidad con un diámetro de dos pulgadas. En el predio en mención No se observo tala u otro tipo de actividad que impactara negativamente al medio ambiente.

Revisado los expedientes en el Archivo Central de la Corporación no se encontró documento alguno que evidenciara permiso o información sobre el inicio de estas obras por parte de la alcaldía menor de la Localidad tres del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta lo observado en el recorrido practicado a la vereda la Concordia, antiguo relleno sanitario Tirsa, y lo manifestado por el señor Jorge Morris Correa que las obras adelantadas corresponden a un acueducto veredal que está siendo realizado por la

*Alcaldía Menor de la localidad tres, se recomienda requerir al Distrito de Cartagena de Indias para que **de manera inmediata** presente ante ésta Corporación, un informe detallado a cerca de las actividades y obras contratadas para dicha vereda.*

Lo anterior teniendo en cuenta, entre otros, que las obras adelantadas se encuentran sobre u terreno el cual fue utilizado como relleno sanitario y en CARDIQUE no se registra clausura del mismo (...)"

" Que la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, conceptuó que durante el recorrido realizado en la Vereda La Concordia, antiguo relleno sanitario TIRSA, se pudo observar que se vienen realizando actividades de construcción de Un (1) acueducto veredal que está siendo realizado por la Alcaldía Menor de la Localidad Tres y una vez revisado a su vez se pudo verificar que en los archivos de la Corporación que no existe documento alguno que evidencie solicitud de permiso o información sobre el inicio de las mencionadas obras donde funcionara la planta de tratamiento de aguas, un tanque elevado y las redes de distribución para la comunidad, según lo manifestado por el señor JORGE WALTER MORIS CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.142.826., en calidad de Encargado de las obras civiles "

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; como lo es el caso de la zona protegida en la cual se está presentando los hechos que motivaron esta Resolución; a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que es deber de los alcaldes ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá requerirse al alcalde Distrital de Cartagena para que presente ante esta Corporación de manera inmediata, un informe detallado a cerca de las actividades y obras contratadas para la Vereda la Concordia ubicada en el Corregimiento de Pasacaballos Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, Municipio de e las actuaciones administrativas correspondientes.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al Distrito de Cartagena de Indias, por intermedio del señor alcalde mayor, Doctor **MANUEL VICENTE DE JESUS DUQUE VÁSQUEZ**, o quien haga sus veces; para que de manera inmediata presente ante esta Corporación Un (1)

informe detallado a cerca de las actividades y obras contratadas para la Vereda La Concordia, antiguo relleno sanitario TIRSA, ubicada en el Corregimiento de Pasacaballos, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, donde se vienen realizando obras de construcción de un acueducto veredal que está siendo realizado por la Alcaldía Menor de la Localidad Tres (3), según lo manifestado por el señor JORGE MORRIS CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.142.826., en calidad de Encargado de las obras civiles.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo requerido en esta resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009. Así mismo la reincidencia de las acciones señaladas son causales de agravación en materia de responsabilidad ambiental (art 7º Numeral 1º de la Ley 1333).

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de igual forma a la Alcaldía Menor de la Localidad Tres del Distrito de Cartagena de Indias para su respectivo pronunciamiento de las actividades realizadas en la Vereda La Concordia- antiguo relleno sanitario TIRSA.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0928 de Diciembre 22 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLOCASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE
RESOLUCIÓN Nº 017
(Enero 12 de 2016)

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994, y el Decreto 1465 de 2013”
El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE**, mediante Auto No. 0169 de fecha 05 de mayo de 2014 –, admitió doce (12) solicitudes de adjudicación sobre predios baldíos ante el INCODER, ubicados en el Poblado corregimiento de Macayepo, municipio del Carmen de Bolívar.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado Auto, los funcionarios de la subdirección de gestión Ambiental realizaron visita a los predios objeto de la solicitud de baldíos, emitiendo el concepto técnico No. 0769 de fecha 13 de Octubre de 2015.

Que este concepto técnico, el cual para todos los efectos, hace parte integral de este acto administrativo entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA TECNICA

Se practicó visita técnica de inspección ocular los días 27 de julio, 14 y 28 de septiembre de 2015, por parte de los funcionarios: ALBERTO PEREZ y CELSON DIAZ. a los doce (12) predios baldíos objeto de la solicitud de adjudicación y relacionados en la Tabla No 1, Localizados en el Poblado Corregimiento Macayepo, Municipio de El Carmen de Bolívar, con el fin de determinar las consideraciones ambientales necesarias para la toma de decisiones con respecto a la viabilidad ambiental o no de adjudicar los diferentes predios referenciados:

Tabla No. 1. Solicitantes de adjudicación de predios, en el Municipio Carmen de Bolívar, Corregimiento de Macayepo.

RADICADO	NOMBRE DEL PREDIO	PROPIETARIO	AREA	COORDENADA
1-8989 - Dic-02/2013	Lote de vivienda	Erica Patricia Escorcía Peña	60 m ²	Y-09°40.39.2' X-075°20.28.4'
2-8990 - Dic-02/2013	Lote de vivienda	Wilson Enrique Marbello Medina	100	Y-09°40.722' X-075°20.392'
3-8991 - Dic-02/2013	Lote de vivienda	Reinaldo Narvaez Mendoza – Enalva Villegas De Narvaez	1000 m ²	Y-09°40.763' X-075°20.451'
4-8992 - Dic-02/2013	Lote de vivienda	Daniel Agamez Guerra	800 m ²	Y-09°40.763' X-075°20.408'
5-8993 - Dic-02/2013	Lote de vivienda	Astolfo Rafael Villegas Pacheco – Flor María Barreto Julio	364 m ²	N-09°40.761' W-75°20.459'
6-8994 - Dic-02/2013	Lote de vivienda	Eduardo Santos Mercados	360 m ²	N-09°40.729' W-075°20.472'
7-8995 - Dic-02/2013	Lote de vivienda	Juan Perez Delgado	200 m ² .	N-09°40.747" W-075°20'350'
8-8996 - Dic-02/2013	Lote de vivienda	Yorleida patricia carrasco Pérez	600 m ²	N-09°40.678' W-75°20.460'
9-8997 - Dic-	Lote de	José Miguel Bolaño	350 m ²	N-

02/2013	vivienda	Arias		09°40.734' W- 75°20.558'
10-8998 - Dic-02/2013	Lote de vivienda	María De las Mercedes Paternina Rodríguez Humberto Cortinez Alvarez	150 m ²	N- 09°40.678' W- 75°20.550'
11-8999 - Dic-02/2013	Lote de vivienda	Nilson Miguel Bolaño Rodríguez – Sixta Margarita De La Rosa Ríos	350 m ²	N- 09°40.735' W- 75°20.554'
12-9000 - Dic-02/2013	Lote de vivienda	Derquin Alfonso Orosco Causia - Norelys Cecilia Díaz Pérez	600 m ²	N- 09°40.838' W- 75°20.643'

UBICACIÓN DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LA TABLA No 1



OBSERVACIONES DE CAMPO.

Pudimos observar que los predios relacionados en la tabla No 1, son lotes de vivienda, donde no se lleva a cabo la práctica de actividades que impliquen una afectación considerable al medio Ambiente, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (Lotes de vivienda) No se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado.

CONSIDERANDOS

En este auto se relacionan doce (12) predios a ser visitados a fin de obtener las observaciones ambientales necesarias que permitan decidir acerca de la viabilidad ambiental para adjudicación de baldíos.

Durante la visita desarrollada logramos determinar que la totalidad de predios a visitar doce (12), tienen la denominación de (Lotes de Vivienda) los cuales evidencian que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique. Adicionalmente podemos decir que estos predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

Fotografía de lotes de viviendas de El corregimiento de Macayepo El Carmen de Bolívar.



Viviendas de: Wilson Enrique Marbello Medina y Astolfo Rafael Villegas Pacheco.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita técnica de inspección, donde se observó que la totalidad de predios visitados, doce (12) para adjudicación y relacionados anteriormente en la **Tabla 1**, tienen la denominación de “Lotes de Vivienda”, los cuales se encuentran ubicado en el Poblado Corregimiento Macayepo, Municipio de El Carmen de Bolívar, donde los solicitantes no

desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (Lotes de Vivienda), No se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 compilados en el Decreto 1071 de Mayo 26 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector aduanero, agrario, pesquero y de desarrollo rural- INCODER, Título 10 “ procedimiento para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación”, se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a vez el artículo 2.14.10.5.8 en su párrafo primero del capítulo 5 del título 10 del citado Decreto compilatorio establece el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Los predios relacionados en la **tabla No. 1**, tienen la denominación de “Lotes de Vivienda”, los cuales se encuentran ubicado en el Poblado Corregimiento Macayepo, Municipio de El Carmen de Bolívar, donde los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno.

PARÁGRAFO ÚNICO: se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (Lotes de Vivienda), No se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado.

ARTICULO SEGUNDO: Los anteriores predio por su localización no se encuentra formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico número, 0769 de fecha 13 de Octubre de 2015, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía del Municipio de Calamar y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.**

(No 19 del 12 de Enero de 2016)

“Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 3100 de 2003, Resolución 1433 de 2004, Resolución N° 2145 de 2005, Resolución N° 1092 de 2006 Decreto N° 3930 de 2010, Decreto 4728 de 2010 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 22 de Octubre de 2015, radicado bajo el N° 7036, la Dra. Ana Catalina Noguera Toro en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena remite queja de los campesinos del sector 1

en Sincerin en el Municipio de Arjona, donde manifiestan la construcción de Diques que ponen en riesgo la vida de los habitantes del sector.

Que mediante auto 0549 del 29 de Octubre de 2015, se inicia indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de los señores campesinos del sector el 1 en Sincerin en el Municipio de Arjona, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emite con concepto técnico No 0850 de fecha 18 de noviembre de 2015, que manifiesta lo siguiente:

2. DESARROLLO DE LA VISITA.

“El día 17 de Noviembre del año 2015, se desplazó al corregimiento Sincerin, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, con el fin de atender la queja remitida por la Dra. Ana Catalina Noguera Toro en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, interpuesta por los campesinos del Sector el 1 en Sincerin en el Municipio de Arjona, donde manifiestan la construcción de diques que ponen en riesgo la vida de los habitantes del sector, de lo que se puede anotar lo siguiente:

La visita fue atendida inicialmente por el señor Jorge Eliecer Zúñiga Berdugo, identificado con C.C. 73.559.630, quien se desempeña como corregidor del corregimiento de Sincerin, éste a su vez manifiesta que de acuerdo a las obras realizadas en el sector del 1, no afectan, ni ponen en peligro la vida de los campesinos, al contrario, los protege de inundaciones que se venían presentando en el sector en épocas de lluvias, debido a que el Arroyo Toro (pasa por la zona mencionada) estaba bastante sedimentado, y las obras realizadas fueron de mantenimiento del Arroyo en mención.

Por otra parte, cumpliendo con lo establecido por el auto 549 del 29 de Oct de 2015, se procedió a ir al lugar donde se presentan los posibles impactos ambientales, a su vez conversar con los campesinos del sector 1. Los campesinos manifiestan su descontento con las obras realizadas, dado que el mantenimiento realizado al Arroyo Toro, genera una alta sedimentación a la Ciénaga de la Malena, no obstante los campesinos, coinciden con el corregidor de Sincerin, teniendo en cuenta que gracias a la relimpia al cuerpo de agua, no permite que se inunden las zonas cultivables.

Es importante mencionar, que los campesinos del Sector del 1, solicitan a la corporación direccionar el Arroyo Toro, de manera que éste no afecte los niveles de la Ciénaga la

Malena y por ende no se presenten inundaciones en el sector que puedan afectar las zonas cultivables, debido a que éste es el sustento de muchas familias del corregimiento de Sincerin.

Las actividades que generaron la queja, se presentaron en las coordenadas, 10° 9'50.52"Norte y 75°16'32.76"Oeste, como se evidencia a continuación.



Imagen 1. Localización del Sector del 1, Corregimiento de Sincerin – Municipio de Arjona, lugar de la queja presentada Coordenadas al Norte 10°18'1.68" N y al oeste a 75°30'14.22" O. Fuente: Google Earth – 2015.

De acuerdo la información expuesta por los campesinos del Sector del 1, el autor de las obras realizadas, fue el Señor Hernando Sánchez, del cual no se pudo saber más que el nombre, porque no se encontraba presente; no obstante la comunidad manifiesta que es dueño de un predio que colinda con el Arroyo Toro.



Fotografía 1. Campesinos del sector del 1, junto al



Fotografía 2. Arroyo Toro, diques y estado actual

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las obras realizadas por el Señor Hernando Sánchez, el cual de acuerdo a manifestaciones de los campesinos del sector del 1, se apoderó de estos predios sin concertar con las entidades territoriales competentes, y la queja presentada por los señores de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DEL SECTOR DEL 1, sobre el deterioro ambiental a este cuerpo agua debido a lo descrito anteriormente, se emite el siguiente:

4. INFORME TECNICO

Los cuerpos cenagosos se caracterizan por poseer poca profundidad, los cuales son alimentados a través de un canal natural desde el río en época de crecida y por ese mismo canal, ellas alimentan al río en época de estiaje, es decir actúan como reguladores del agua.

La canalización si bien permite que el agua fluya sin desbordarse, también es cierto que influye para que el sedimento llegue más rápido a la ciénaga, sedimentándola; además, teniendo en cuenta las obras realizadas al Arroyo Toro por el Señor Hernando Sánchez, y a las declaraciones expuestas anteriormente por los CAMPESINOS, fueron realizada sin mediar permiso en esta Corporación, esta Subdirección considera que se debe requerir al Sr. Sánchez, para que presente las declaraciones respectivas de manera inmediata ante la autoridad ambiental, de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

Así mismo, enviar copia del presente concepto al INCODER, para que verifique las actuaciones del mencionado señor, en predios que probablemente son de la nación”.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 23 señala: Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Oficiar a la Directora de la Territorial Bolívar del Incoder, para que verifique las actuaciones adelantadas por el señor HERNANDO SANCHEZ, quien presuntamente es el propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas: Norte 10°18'1.68" N y al oeste a 75°30'14.22" O, colindante con el arroyo Toro en el municipio de Arjona, sector Sincerin.

ARTÍCULO SEGUNGO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, a fin de determinar quién es el propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas: Norte 10°18'1.68" N y al oeste a 75°30'14.22" O, colindante con el arroyo Toro en el municipio de Arjona, sector Sincerin.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo previsto en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(No 29 del 13 de Enero de 2016)

“Mediante la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996.

CONSIDERANDO

Que mediante derecho de petición presentado a esta Corporación el día 9 de julio de 2015, por parte de la Sra. YOLIMA FERNANDEZ ARIAS, solicita al área de Gestión Ambiental de esta Corporación una visita, toda vez que el señor OSCAR SANCHEZ SERRANO, inicio un relleno con materiales de desecho (escombros) que saca de las calles 23 del municipio del Carmen de Bolívar, este relleno es un riesgo para su vida y su familia.

Mediante auto No 0271 de 16 de Julio de 2015, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de Febrero 19 de 2015 dispone:

Artículo Primero (1°): Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de la señora Yolima Fernández Arias, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Artículo Segundo (2°): Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie el particular.

Que en virtud a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emite el concepto técnico No 0767 de 2015, el cual manifiesta lo siguiente:

DESARRROLLO DE LA VISITA:

En Visita programada para el día 13 de Agosto de 2015, se visita el lote de interés ubicado en la dirección Avenida Antonio la Torre Calle 34 47-06, Barrio 7 de Agosto en el Carmen de Bolívar, y atendidos por la Yolima Fernández Arias, donde se evidencia una adecuación de un terreno (ver coordenadas Geográficas y evidencia fotográfica), quien manifiesta todos los temores producto de las actividades allí desarrolladas y que desconoce si posee algún tipo de permiso, emitido por las diferentes entidades, para tal fin, y que el responsable de las

actividades desarrolladas en el lote en mención es el señor Oscar Sánchez, que lo tiene en calidad de arriendo, predio de propiedad de la Sra. Bernis Mora, que no pudo ser contactada durante la visita porque vive en la ciudad de Santa Marta,

REGISTRO GOOGLE ANTES



COORDENADAS GEOGRAFICAS		
	NORTE	OESTE
Punto No 1	9°43'16.20	75° 7'12.68"
Punto No 2	9°43'16.24"	75° 7'13.27"
Punto No 3	9°43'15.46"	75° 7'13.23"
Punto No 4	9°43'15.37"	75° 7'12.67"

OBSERVACIONES

Durante la visita se pudo constatar la siguiente Información:

- *El sector donde se encuentra el lote en mención, corresponde a una loma, con una pendiente pronunciada, de aproximadamente de más de 50 Grados, encontrándose la casa afectada en la parte baja, el lote en mención en la parte superior de la loma,*
- *Existe solo una carretera asfaltada, que corresponde a la vía principal o carrera 49, que corresponde a la parte superior de la loma y que a su vez no existe Andenes construido en material, la calle 24 corresponde a una calle en zahorra, que sirve de drenaje de las aguas que vienen corriendo a través de la carrera 49.*

- *Se realizaron trabajos de adecuación de la calle 24, colocando andenes, lo cual a perjudicado a las casas que se encuentran en las partes altas, ya que las aguas corren ahora por la parte interna y no sobre la calle como lo hacía anteriormente.*
- *Al lote en mención se le viene realizando trabajos de adecuación, sobre todo en la parte superior, la*

CONSIDERACIONES

- *Existe un acuerdo entre el señor MARIO MELO VILLA, Secretario de Planeación e Infraestructura y la señora Yolima Fernández Arias, donde dice que el adecuara la zona con sacos llenos de tierra, para evitar que la tierra invada el predio y así evitar la erosión de tierra, donde se acordó un plazo de cinco meses para que construya un muro de contención en concreto, y que durante la visita no se ve la obra como tal, se observan una gran cantidad de llantas, soportadas con palos y piedras.*
- *La proliferación de moscas, ratas, zancudos, insectos, y demás, por los malos olores que produce en el sector de acuerdo a lo plasmado en la petición.*
- *La zona donde se pretende construir, al mirar la línea de construcción de las casas aledañas, parte del área corresponde a zona peatonal o andenes.*

CONCEPTO TECNICO:

- *Corresponde a la Alcaldía del Municipio del Carmen de Bolívar, otorgar los permisos relacionados a través de las oficinas como planeación y control urbano, con la construcción de obras en el lote en mención.*
- *Corresponde a la Alcaldía del Municipio del Carmen de Bolívar, establecer si el lote corresponde a zona peatonal y/o andenes.*
- *Se debe suspender inmediatamente las actividades hasta tanto no trámite ante CARDIQUE los permisos ambientales para tal fin.*
- *Remitir copia del acto administrativo que ampare este concepto técnico a la alcaldía del Carmen de Bolívar para conocimiento y fines pertinentes.*
El siguiente informe se remite a la oficina de Secretaria General para los fines pertinentes

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las

unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de éste artículo dispone que: “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)

- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos..” (...)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspender los trabajos de adecuación del lote de terreno ubicado en El Barrió 7 de Agosto del municipio del Carmen de Bolívar, dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

	NORTE	OESTE
Punto No 1	9°43'16.20	75° 7'12.68"
Punto No 2	9°43'16.24"	75° 7'13.27"
Punto No 3	9°43'15.46"	75° 7'13.23"
Punto No 4	9°43'15.37"	75° 7'12.67"

Ejecutadas por el señor Oscar Sánchez Serrano, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 3: Comisionar al señor Alcalde o quien haga sus veces del municipio del Carmen de Bolívar para que haga efectiva la imposición de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Oscar Sánchez Serrano, quien funge como arrendatario del lote objeto de adecuación ubicado en El Barrió 7 de Agosto del municipio del Carmen de Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Oscar Sánchez Serrano, sin más datos, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 68.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para ejerza las actividades de control y vigilancia sobre el predio y las actividades del caso que nos ocupa.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION**

(No 33 del 14 de Enero de 2016)

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras
disposiciones”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 3100 de 2003, Resolución 1433 de 2004, Resolución N° 2145 de 2005, Resolución N° 1092 de 2006 Decreto N° 3930 de 2010, Decreto 4728 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja presentada a esta Corporación el día 02 de julio de 2015, bajo el radicado No 4219, los residentes de la urbanización Villa Grande de Indias II, en el municipio de Turbaco- Bolívar, manifiestan la obstrucción del canal de las aguas lluvias por parte de personas indeterminadas, así como también la quema de residuos sólidos.

Que mediante auto No 0261 de fecha 10 de julio de 2015, se avoca el conocimiento de la queja presentada de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emite con concepto técnico No 0783 del 2015, que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA.

Se practicó visita a la Urbanización Villa grande de Indias 2, en el municipio de Turbaco, el día 25 de Agosto de 2015. La visita fue atendida por el señor LUIS

VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía en calidad de Presidente de la Acción Comunal de dicha urbanización, quien nos acompañó durante el recorrido por el área objeto de esta queja.

Se realizó recorrido por la calle canal revestida en concreto que recoge las aguas de la Urbanización Villa Grande de Indias 1 (Uno) y 2 (Dos), la longitud de esta calle canal es de aproximadamente 2.5 Mts., de ancho, sin embargo al llegar al límite de la urbanización Villa Grande de Indias, este canal deja de estar revestido en concreto para convertirse en un canal en tierra con reducción de diámetro a 1,5Mts., direccionado hacia el Canal Calicanto el cual desemboca en la Ciénaga de la Virgen. A lo largo del recorrido por todo el canal en algunos sectores, tales como su nacimiento y su parte final se encuentran obstrucción debido a sedimentos y vegetación que ha crecido en estos sedimentos, impidiendo de esta forma el cauce natural del canal. También se pudo observar que en su nacimiento ubicado en el límite de la urbanización villa grande de indias 2 y sobre todo en la parte final se encuentran viviendas cuyos patios abarcan parte del canal destapado, lo cual también reduce su diámetro.

Es importante anotar que esta calle canal por encontrarse en medio de viviendas suele ser afectada por malas prácticas de los mismos vecinos como, arrojar basura, almacenar arena para construcción y escombros lo que también contribuye a la obstrucción de esta calle canal.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la obstrucción debido a los sedimentos que presenta la calle canal evita el flujo natural de las aguas, a través del mismo hasta su destino final ocasionando represamiento y desbordamiento poniendo en riesgo las viviendas vecinas. Además de ser este ambiente propicio para la proliferación de insectos y plagas. Por lo tanto se recomienda a la alcaldía del municipio de Turbaco.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 23 señala: Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, expresa que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Oficiar a la Alcaldía municipal de Turbaco- Bolívar, a través de señor alcalde municipal o quien haga sus veces, a fin de promover campañas de sensibilización y concientización para acabar con malas prácticas realizadas por vecinos de los canales de estas urbanizaciones y especialmente la que limita con la urbanización Villa Grande de Indias; además de propender por el mantenimiento y limpieza de éstos para así evitar represamientos en los mismos.

ARTÍCULO SEGUNGO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo previsto en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 025

(13 de enero 2016)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 07 de octubre de 2015 y radicado bajo el número 6711 del mismo año, el señor JOSE RAUL ARISTIZABAL BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.692.788., de Santuario Antioquia, solicitó la tala de Dos (2) árboles que se encuentran frente a un local que es de su propiedad, en el que pretende montar un negocio de ferretería y otros, de igual forma dispone que los mencionados árboles representan un gran peligro para las viviendas que se encuentran alrededor y las personas que transitan diariamente, por ser la calle principal del Municipio de María La Baja- Bolívar.

Que mediante Auto No. 0544 de octubre 29 de 2015, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JOSE RAUL ARISTIZABAL BOTERO, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, con el fin de inspeccionar la situación planteada, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0011 de enero 08 de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que señaló lo siguiente:

VISITA DE INSPECCION TECNICA

*Mediante visita técnica realizada el día 17 de diciembre de 2.015 al municipio de Maríalabaja, más exactamente al lote que es de propiedad del señor JOSE RAUL ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70´692.788 de Santuario Antioquia, ubicado en la carrera 15 con calle Central, rente al tanque del acueducto en el barrio Las Delicias, se pudo inspeccionar el estado y la ubicación de dos árboles; uno de Piquito de Loro o Gallinero (*Pithecellobium dulce*), conformado por dos tallos con DAP´s de 0,45 mts y 0,5 mts, una altura aproximada de 12 metros y un abeto (*Cassia carnivale*) conformado por cuatro tallos con DAP´s de 0,2 metros, 0, 3 metros y 0,4 metros y una altura aproximada de 8 metros, ambos se encuentran en regular estado fitosanitario, el primero presenta una poda anti técnica que se le hizo hace cierto tiempo lo que ha hecho que se genere ataque de insectos y el desarrollo no ha sido el ideal y el segundo se encuentra bastante invadido de plantas parasitas que también ha generado muerte foliar y poco desarrollo. Es preciso anotar que ambos arboles se encuentran en espacio público y que la visita fue atendida por el señor EVER RIVERA VALDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9´155 588 de Maríalabaja.*



CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que los dos árboles se encuentran en regular estado fitosanitario, el Gallinero o Piquito de loro presenta una poda anti técnica que se le hizo hace cierto tiempo lo que ha hecho que se genere ataque de insectos y el desarrollo no ha sido el ideal y el Abeto se encuentra bastante invadido de plantas parasitas que también ha generado muerte foliar y poco desarrollo y de conformidad con la normatividad forestal vigente, se considera viable desde el punto de vista ambiental autorizar su apeo, condicionado al cumplimiento de las siguientes consideraciones técnicas:

1. *Solicitar a la Secretaría de Planeación municipal aval que permita el apeo de los dos árboles teniendo en cuenta que se encuentran en espacio público.*
2. *Utilizar para las labores del apeo, a personal con experiencia en este tipo de acciones.*
3. *El corte de los árboles debe ser dirigido, con el fin de evitar cualquier tipo de accidentes con las ramas, el operario, sobre los transeúntes o sobre las viviendas vecinas y el cableado eléctrico al momento del corte.*
4. *Recoger el material vegetal proveniente de las labores del apeo.*
5. *A manera de compensación por la labor autorizada de apeo de los 2 árboles, el señor JOSE RAUL ARISTIZABAL, deberá establecer y mantener durante seis meses 20 árboles de las especies: Oiti, Mango, Nim, Robertico, Guayaba, Guayacán extranjero, Mangle Zaragoza, los cuales deberán tener aturas superiores a 0,7 metros, buen estado fitosanitario y deberán ser establecidos en el lugar que dentro del sector urbano del municipio de Maríalabaja se seleccione previamente con CARDIQUE, con el inicio de las lluvias del 2.016.*
6. *A estos árboles se les deberá prestar mantenimiento durante un periodo de seis meses, consistente en riego, fertilización, aislamiento, control sanitario y reposición del que no tolere las condiciones del sitio donde se sembró.*
7. *De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2014, con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, el señor RONAL E. LORA GUZMAN, deberá pagar \$ **62.546** (Sesenta y dos Mil Quinientos Cuarenta y Seis pesos), por la intervención de los dos (2) árboles (...)"*.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de conformidad con la normatividad vigente y teniendo en cuenta que los Dos (2) árboles se encuentran en regular estado fitosanitario; el árbol de especie Gallinero o Piquito de Loro, presenta una poda anti técnica realizada hace cierto tiempo, lo que ha conllevado a que se genere ataque de insectos y el desarrollo no ha sido ideal y el abeto se encuentra bastante invadido de plantas parasitas que también ha generado muerte foliar y poco desarrollo.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el

uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo **2.2.1.1.9.1.**, del Decreto 1076 de 2015, establece que: *“Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva”.*

Que al existir concepto técnico favorable y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar autorización de tala de los Dos (2) árboles ubicados en la carrera 15 con calle Central frente al tanque del acueducto del barrio las Delicias del Municipio de Marialabaja-Bolívar, teniendo en cuenta que representan un peligro para las viviendas que se encuentran alrededor y para las personas que transitan diariamente por el lugar, por ser la calle principal de dicho Municipio, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización al señor JOSE RAUL ARISTIZABAL BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.692.788., de Santuario Antioquia, la tala de Dos (2) árboles; Uno de (1) de Piquito de Loro o Gallinero (*Pithecellobium dulce*) y Un (1) Abeto (*Cassia carnavale*) ubicados en la carrera 15 con calle Central, frente al tanque del acueducto del barrio las Delicias del Municipio de Maríalabaja – Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *El señor JOSE RAUL ARISTIZABAL BOTERO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

2.1. Solicitar a la Secretaria de Planeación municipal el aval que permita el apeo de los Dos (2) árboles teniendo en cuenta que se encuentran en espacio público.

2.2. Utilizar para las labores de apeo, a personal con experiencia en este tipo de acciones.

2.3. El corte de los árboles debe ser dirigido con el fin de evitar cualquier tipo de accidentes con las ramas, el operario, sobre los transeúntes o sobre las viviendas vecinas y el cableado eléctrico al momento del corte.

2.4. Recoger el material vegetal proveniente de las labores de apeo.

ARTÍCULO TERCERO: *El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.*

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, el señor JOSE RAUL ARISTIZABAL BOTERO, deberá establecer y mantener durante seis meses Veinte (20) árboles de especies: Oiti, Mango, Nim, Robertico, Guayaba, Guayacán extranjero, Mangle Zaragozo, los cuales deberán tener alturas superiores a 0,7 metros, buen estado fitosanitario y deberán ser establecidos en el lugar que dentro del sector urbano del Municipio de Maríalabaja, se seleccione previamente con CARDIQUE, con el inicio de las lluvias del 2016.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0011 de enero 08 de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Maríalabaja- Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11., del Decreto 1076 de 2015).

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: Fíjese por los servicios de evaluación para los permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación de las especies forestales, la suma de Sesenta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos (\$ 62.546.=) contenidas en la Resolución N° 0868 del 15 de julio 2013, los cuales deben ser cancelados por el señor JOSE RAUL ARISTIZABAL BOTERO, los Cinco primeros días hábiles, a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N Nº 0026
(13-01-2016)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 0401 de Junio 01 2009, se acoge un Plan de Manejo Ambiental a la Estación de Servicio LA LLAVE DE ORO AUTOMOTRIZ, de propiedad del señor CESAR ENRIQUE AVILA BELTRAN, localizada en el Municipio de Turbaco- Bolívar, carretera la Variante – Mamonal Gambote-Cordialidad, sujeto a darle cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 2.1** Durante la construcción y operación de la estación de servicio, deberá implementar el manejo de residuos sólidos para garantizar una adecuada clasificación, segregación, disposición temporal, recolección y disposición final de acuerdo a los procedimientos relacionados con la implementación de separación y reciclaje en la fuente.
- 2.2** Para la clasificación de los residuos debe implementar el siguiente código de colores:

- Tanques verdes de 55 galones: residuos ordinarios
 - Tanques Grises: Cartón y Papel
 - Tanques Rojos: Residuos con características peligrosas.
- 2.3** Capacitar al personal de empleados de la estación, respecto a la implementación del Manejo Ambiental y el Plan de Contingencia señalado en el documento.
- 2.4** Llevar constancia de registro de todos los programas ejecutados por la estación, indicando quien los realiza y los nombres y firmas del personal de la empresa que participa.
- 2.5** Los residuos como aceites usados (en caso de que se produzcan), lodos y grasas provenientes de las trampas de grasas y sedimentos deben ser almacenados temporalmente en recipientes herméticamente cerrados y bajo techo, los cuales serán entregados para su tratamiento y disposición final a empresas que cuenten con Aval Ambiental por parte de Cardique para lo cual deberá llevará registro del tipo de residuos, cantidad incinerada, empresa que realiza el tratamiento y constancia de que lo reciben.
- 2.6** Cuando el pozo séptico esté saturado, la estación de servicio debe limpiarlo llevando registro de las cantidades evacuadas, fecha de evacuación y nombre de la empresa que recibe dichos residuos para su tratamiento y disposición final.
- 2.7** Además del Plan de Contingencia contra incendios, la estación de servicio mantendrá instalados los siguientes extintores de diez (10) kilogramos de polvo químico seco así:
- Dos por cada isla
 - Dos en la oficina de administración de la estación de servicio
 - Uno por cada instalación que preste servicio adicional al de la distribución de combustible.
- 2.8** Deberá gestionar con los distribuidores de los productos de aceites la devolución de los tarros vacíos.
- 2.9** Deberán tomarse muestras de agua con parámetro hidrocarburos totales. Esto se debe hacer cada seis (6) meses en los pozos de monitoreo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de control y seguimiento el día 25 de Junio de 2015, a la estación de servicio “LA LLAVE DE ORO AUTOMOTRIZ” localizada en el Municipio de Turbaco – Bolívar, Carretera la Variante- Mamonal Gambote-Cordialidad, emitió el concepto técnico N° 0702 del 29 de Septiembre de 2015, en el cual se consignó lo siguiente:

“(..)

DESARROLLO DE LA VISITA:

La visita fue atendida por el señor José Alcides Aristizabal, identificado con cédula de ciudadanía No. 170.692.517 de Santuario Antioquia, quien se desempeña como Administrador e informó lo siguiente:

La Estación de servicio está prestando los servicios de suministro de combustible (Gasolina Corriente Extra y Biodiesel), cuenta con dos islas y dos surtidores, venta de potes

lubricantes, en el momento de la visita se observaron los servicios de cambio de aceite, mala disposición de los residuos. En el momento se evidenció una inadecuada disposición final de las llantas usadas tiene un impacto negativo de carácter agudo y crónico en materia de salud pública, pues las mismas se convierten en focos de reproducción de vectores transmisores de enfermedades como el dengue hemorrágico entre otras

También se verificó que la Estación de Servicio cambió de propietario y de esto no existe en la Corporación documento alguno que haga énfasis sobre la sesión al nuevo propietario.

A la Estación de Servicio no le han hecho caracterizaciones de las aguas de los pozos de aguas subterráneas.

Registros Fotográficos



Residuos Sólidos: Son generados por parte de las actividades que hay en la Estación de servicio, no existen canecas para la disposición temporal de los residuos sólidos, no están siendo segregados adecuadamente por el personal trabajador y usuarios de la Estación, no están haciendo la clasificación de todos los residuos, y tienen una mala disposición de las llantas

Residuos Peligrosos: Los generados están constituidos por trapos impregnados con aceites y remanentes de combustibles derramados, filtros, y otros. Todos estos residuos son entregados juntos con los otros residuos ordinarios mezclados al camión recolector (en este caso a Promo Ambiental de Pacaribe) que cuenta con el permiso para retirar los residuos peligrosos.

Vertimientos Líquidos: En la Estación de servicio La Llave De Oro Automotriz, actualmente los tipos de aguas que se generan son: Aguas pluviales y Aguas Residuales domésticas producidas en la Estación.

Las aguas residuales domésticas de baños son vertidas a dos pozas sépticas a las cuales se le hace mantenimiento por parte de la empresa Pelicano, pero de esto no se mostró evidencia.

No obstante teniendo en cuenta que el vertimiento se hace al suelo a través de dos pozas sépticas, se le requerirá para que presente Diseño y memorias de cálculo del sistema de

manejo de las aguas residuales domésticas y solicite el permiso de vertimientos líquidos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 3930/10).

Pozos de Monitoreo: La Estación de Servicio cuenta con tres pozos de monitoreo, pero hasta la presente no se le ha hecho caracterizaciones a las aguas de los pozos de aguas subterráneas.

Programa de Capacitaciones: En la visita se le solicitó a la Estación de Servicio La Llave de Oro, registro de las capacitaciones que les han hecho a los trabajadores pero no se encontró evidencia de éstas.

Contingencia: La Estación de servicio La Llave de Oro, cuenta con los respectivos extintores en cada isla pero no se cuenta con los equipos necesarios para atender un evento de derrames de combustible dentro de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior se **CONCEPTUA** lo siguiente:

La Estación de Servicio LA LLAVE DE ORO AUTOMOTRIZ, no le ha dado cumplimiento a los siguientes numerales dados en la resolución 0401 de Junio 01 2009, que son:

- 1.1 Durante la construcción y operación de la estación de servicio, deberá implementar el manejo de residuos sólidos para garantizar una adecuada clasificación, segregación, disposición temporal, recolección y disposición final de acuerdo a los procedimientos relacionados con la implementación de separación y reciclaje en la fuente.
- 1.2 Para la clasificación de los residuos debe implementar el siguiente código de colores:
 - 2 Tanques verdes de 55 galones: residuos ordinarios
 - 3 Tanques Grises: Cartón y Papel
 - 4 Tanques Rojos: Residuos con características peligrosas.
- 1.3 Capacitar al personal de empleados de la estación, respecto a la implementación del Manejo Ambiental y el Plan de Contingencia señalado en el documento.
- 1.4 Llevar constancia de registro de todos los programas ejecutados por la estación, indicando quien los realiza y los nombres y firmas del personal de la empresa que participa.
- 1.5 Los residuos como aceites usados (en caso de que se produzcan), lodos y grasas provenientes de las trampas de grasas y sedimentos deben ser almacenados temporalmente en recipientes herméticamente cerrados y bajo techo, los cuales serán entregados para su tratamiento y disposición final a empresas que cuenten con Aval Ambiental por parte de Cardique para lo cual deberá llevará registro del tipo de residuos, cantidad incinerada, empresa que realiza el tratamiento y constancia de que lo reciben.
- 1.6 Cuando el pozo séptico esté saturado, la estación de servicio debe limpiarlo llevando registro de las cantidades evacuadas, fecha de evacuación y nombre de la empresa que recibe dichos residuos para su tratamiento y disposición final.
- 1.7 Además del Plan de Contingencia contra incendios, la estación de servicio mantendrá instalados los siguientes extintores de diez (10) kilogramos de polvo químico seco así:
 - Dos por cada isla
 - Dos en la oficina de administración de la estación de servicio
 - Uno por cada instalación que preste servicio adicional al de la distribución de

combustible.

- 1.8** *Deberá gestionar con los distribuidores de los productos de aceites la devolución de los tarros vacíos.*
- 1.9** *Deberán tomarse muestras de agua con parámetro hidrocarburos totales. Esto se debe hacer cada seis (6) meses en los pozos de monitoreo.*
- 2.** *En la Estación de Servicio LA LLAVE DE ORO AUTOMOTRIZ, se evidenció una inadecuada disposición final de las llantas usadas, las cuales en época de invierno generan impacto negativo de carácter agudo y crónico en materia de salud pública, pues las mismas se convierten en focos de reproducción de vectores transmisores de enfermedades como el dengue hemorrágico, en razón a lo anterior la Estación de Servicio debe implementar en el término de 10 días hábiles contados a partir de notificado el acto administrativo que ampare el concepto técnico una mejora en relación con estos residuos.*
- 3** *Adicional a lo anterior la Estación de Servicio La Llave de Oro Automotriz debe:*
 - 3.1** *Registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos, según lo establecido por el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.*
 - 3.2** *Presentar un informe de avance anual de todos los procedimientos en materia de seguridad industrial y educación ambiental para las actividades a desarrollar, correspondiente al año 2014.*
 - 3.3** *Capacitar al personal que labora en la Estación de Servicio, sobre temas ambientales, Contingencia y fundamentalmente sobre manejo de aceites y residuos sólidos.*
 - 3.4** *presentar diseño y memorias de cálculo del sistema de manejo de las aguas residuales domésticas y solicitar el permiso de vertimiento líquidos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 3930/10).*
 - 3.5** *Presentar el cambio de sesión del nuevo Representante Legal. (...)*

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el numeral 6º del Artículo 22 del Decreto 4299 del 2005, sobre las obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicios, dispone: *“Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.”*

Que el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su artículo 2.2.6.1.6.2 dispone que *“De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción.”*

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4299 del 2005 y el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, se hace necesario requerir al señor CESAR ENRIQUE AVIL BELTRAN propietario de la estación de servicio “LA LLAVE DE ORO AUTOMOTRIZ” localizada en el municipio de Turbaco- Bolívar, Carretera la Variante- Mamonal Gambote La Cordialidad, para que de manera inmediata cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor CESAR ENRIQUE AVIL BELTRAN, propietario de la Estación de Servicio “LA LLAVE DE ORO AUTOMOTRIZ” localizada en el municipio de Turbaco- Bolívar, carretera la Variante- Mamonal Gambote- Cordialidad, para que dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

1.1 Implementar durante la operación de la estación de servicio, el manejo de residuos sólidos para garantizar una adecuada clasificación, segregación, disposición temporal, recolección y disposición final de acuerdo a los procedimientos relacionados con la implementación de separación y reciclaje en la fuente.

Para la clasificación de los residuos debe implementar el siguiente código de colores:

- Tanques verdes de 55 galones: residuos ordinarios
- Tanques Grises: Cartón y Papel
- Tanques Rojos: Residuos con características peligrosas.

1.2 Capacitar al personal de empleados de la estación, respecto a la implementación del Manejo Ambiental y el Plan de Contingencia señalado en el documento.

1.3 Llevar constancia de registro de todos los programas ejecutados por la estación, indicando quien los realiza y los nombres y firmas del personal de la empresa que participa.

1.4 Los residuos como aceites usados (en caso de que se produzcan), lodos y grasas provenientes de las trampas de grasas y sedimentos deben ser almacenados temporalmente en recipientes herméticamente cerrados y bajo techo, los cuales serán entregados para su tratamiento y disposición final a empresas que cuenten con Aval Ambiental por parte de Cardique para lo cual deberá llevará registro del tipo de residuos, cantidad incinerada, empresa que realiza el tratamiento y constancia de que lo reciben.

1.5 Cuando el pozo séptico esté saturado, la estación de servicio debe limpiarlo llevando registro de las cantidades evacuadas, fecha de evacuación y nombre de la empresa que recibe dichos residuos para su tratamiento y disposición final.

1.6 Además del Plan de Contingencia contra incendios, la estación de servicio mantendrá instalados los siguientes extintores de diez (10) kilogramos de polvo químico seco así:

- Dos por cada isla

- Dos en la oficina de administración de la estación de servicio
 - Uno por cada instalación que preste servicio adicional al de la distribución de combustible
- 1.7 Gestionar con los distribuidores de los productos de aceites la devolución de los tarros vacíos.
- 1.8 Deberán tomarse muestras de agua con parámetro hidrocarburos totales. Esto se debe hacer cada seis (6) meses en los pozos de monitoreo.
- 1.9 Registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos, según lo establecido por el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.
- 1.10 Presentar un informe de avance anual de todos los procedimientos en materia de seguridad industrial y educación ambiental para las actividades a desarrollar, correspondiente al año 2014.
- 1.11 Capacitar al personal que labora en la Estación de Servicio, sobre temas ambientales, Contingencia y fundamentalmente sobre manejo de aceites y residuos sólidos.
- 1.12 Presentar diseño y memorias de cálculo del sistema de manejo de las aguas residuales domésticas y solicitar el permiso de vertimiento líquidos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 3930/10).
- 1.13 Presentar el cambio de sesión del nuevo Representante Legal.

ARTICULO SEGUNDO: Implementar una adecuada disposición de las llantas usadas para evitar un impacto negativo en época de invierno de carácter agudo y crónico en materia de salud pública.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 0702 de fecha 29 de Septiembre de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O N N° 0027 13-01-2016

(13-01-2016)

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras
disposiciones”**

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en
la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, y en atención al Programa de Control y Seguimiento a actividades que pueden generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó a través de sus funcionarios visita de control y vigilancia el día 9 de septiembre de 2015 al establecimiento comercial Estación de Servicios SANTA CATALINA, de propiedad de la sociedad TIGACOMB S.A.S., localizada en el kilometro 30 de la vía La Cordialidad, Cartagena – Barranquilla, municipio de Santa Catalina.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 818 del 23 de noviembre de 2015, en el cual se consignó:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

1. La visita fue atendida por el señor Harrison Esparza Meza, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.850.201 de Barranca quien se desempeña como jefe operativo e informó lo siguiente:
2. La Estación de servicio está prestando los servicios de suministro de combustible (Gasolina Corriente Extra y Biodiesel), cuenta con una isla y un surtidor, venta de pots lubricantes. En el momento de la visita se observó que estaban haciendo una construcción, y el señor Harrison jefe operativo manifestó que se va a construir un supermercado, un taller de monta llantas, y un cajero automático, no tienen servicio de lavado.
3. A la Estación de Servicio no le han hecho caracterizaciones de las aguas de los pozos de aguas subterráneas.

Residuos Sólidos: Son generados por parte de las actividades que hay en la Estación de servicio existen canecas para la disposición temporal de los residuos sólidos, están siendo segregados adecuadamente por el personal trabajador y usuarios de la Estación, están haciendo la clasificación de todos los residuos.

Residuos Peligrosos: Los generados están constituidos por trapos impregnados con aceites y remanentes de combustibles derramados, son entregados al camión recolector del municipio, en este caso a Promo Ambiental de Pacaribe que cuenta con el permiso para retirar los residuos peligrosos.

Vertimientos Líquidos: En la Estación de servicio **SANTA CATALINA**, cuenta con su respectivo permiso de vertimiento.

Pozos de Monitoreo: La Estación de Servicio cuenta con dos pozos de monitoreo, pero hasta la presente no se le ha hecho caracterizaciones a las aguas de los pozos de aguas subterráneas

Programa de Capacitaciones: En la visita se le solicitó a la Estación de Servicio registro de las capacitaciones que les han hecho a los trabajadores y no se encontró evidencia de éstas, pero el señor Harrison el jefe operativo de la estación manifestó que si le han dado capacitación a los trabajadores.

Contingencia: La Estación de servicio, cuenta con los respectivos extintores para atender la contingencia relacionada por incendio dentro de la misma, sin embargo en la zona de isla y surtidores, existen herramientas y equipos para atender contingencia en relación con derrames de combustible.

Teniendo en cuenta lo anterior se **CONCEPTÚA** lo siguiente:

- 1.1 *La Estación de Servicio TIGACOM S.A.S. SANTA CATALINA, le dio cumplimiento al numeral 1 que es el de Almacenar en canecas de 55 galones los residuos sólidos de acuerdo a los lineamientos establecidos en el documento presentado. Este procedimiento se aplicará para todos los residuos sólidos generados en dicha estación de servicios, con relación al número 2. No está realizando servicio de lubricación y mecánica dentro de las instalaciones, en el numeral numero 3. Llevar registros de la generación de residuos peligrosos (aceites usados aguas aceitosas y todo residuo contaminado con hidrocarburos etc.), los cuales serán solicitados por funcionarios de Cardique durante las visitas practicada a las instalaciones de la misma, ellos no están manejando aceites usados. No le ha dado cumplimiento a los numeral 4, y 10 que es el de registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos (grande, mediano o pequeño) según el cronograma establecido por el Decreto 4741 de 2005, y Presentar anualmente a esta Corporación, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento antes de entrar al campo de infiltración. Los parámetros a determinar son: (OC), pH (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt),DBO5 (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt), Coliformes Fecales (NMP/100 ML) Y Caudal (Lt/seg). Además se debe indicar el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/ms), con relación a los numerales 5, 6, 7, 8, y 9 hasta la presente no se tiene ninguna anomalía.*
- 1.3 *Adicional a lo anterior la Estación de Servicio TIGACOM S.A.S SANTA CATALINA debe:*
- 1.4 *Presentar un informe de avance anual de todos los procedimientos en materia de seguridad industrial y educación ambiental para las actividades a desarrollar, correspondiente al año 2014.*
- 1.5 *Capacitar al personal que labora en la Estación de Servicio, sobre temas ambientales, Contingencia y fundamentalmente sobre manejo de aceites y residuos sólidos.*
- 1.6 *Cardique a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto. (...)*

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto 1521 de 1998, consagra en el Artículo 54. *“Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes.”*

Que el Artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone que: *“Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...)*”. Y en el Literal (C) del mismo artículo se establece que: *“Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y*

llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.”

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521 de 1998, Decreto 1076 de 2015, se hace necesario requerir por intermedio de su representante legal y/o a quien haga sus veces de la sociedad TIGACOMB S.A.S., identificada con NIT 900.324.035-3, propietaria del establecimiento comercial Estación de Servicio SANTA CATALINA, localizada localizada en el kilometro 30 de la vía La Cordialidad, Cartagena – Barranquilla, municipio de Santa Catalina., para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al TIGACOMB S.A.S., identificada con NIT 900.324.035-3, propietaria del establecimiento comercial Estación de Servicio SANTA CATALINA, localizado localizada en el kilometro 30 de la vía La Cordialidad, Cartagena – Barranquilla, municipio de Santa Catalina, para que en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1. registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos (grande, mediano o pequeño).
- 1.2. Presentar anualmente a esta Corporación, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento antes de entrar al campo de infiltración. Los parámetros a determinar son: (OC), pH (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO5 (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt), Coliformes Fecales (NMP/100 ML) Y Caudal (Lt/seg). Además se debe indicar el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/ms).
- 1.3. Presentar un informe de avance anual de todos los procedimientos en materia de seguridad industrial y educación ambiental para las actividades a desarrollar, correspondiente al año 2014.
- 1.4. Capacitar al personal que labora en la Estación de Servicio, sobre temas ambientales, Contingencia y fundamentalmente sobre manejo de aceites y residuos sólidos.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico N° 818 del 23 de noviembre de 2015 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por edicto el presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0028

(13 de enero de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7012 del 31 de marzo de 2015, suscrito por el señor **LUIS ALBERTO LOBO ORCASITAS**, identificado mediante cedula de ciudadanía N° 17196837 expedida en Bogotá, solicita la viabilidad ambiental para el trámite de concesión de bienes de uso público terrestre y marítimos, correspondiente a una franja de áreas de bajamar colindante con el predio-casa de propiedad del señor Luis Alberto Lobo Orcasitas, localizado en el caño del Zapatero en el barrio El Bosque en la Diagonal 19 A N° 52-68 .

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso y goce de un área que se utilizara como apoyo de atraque y desatraque de tres (3) lanchas del propietario del predio, nos e realizan actividades marinas, ni taller naval, ni se prestaran servicios públicos. En el área terrestre solicitada en concesión se dispondrán las lanchas cuando se requiera para revisiones, limpiezas y mantenimiento de las mismas. En el cuerpo de agua, solicitado en concesión se realizará mantenimiento periódico a los muelles de madera y a la rampa de cemento, que es utilizada para sacada y arriada de botes.

AREAS TERRESTRES Y CUEPOS DE AGUA MARITIMOS SOLICITADOS EN CONCESION

N°	DESCRIPCIÓN	LARGO (m)	ANCHO (m)	AREA (m)
1	Área de bajamar, forma irregular			176,08
2	Muelle Artesanal Norte	7,35	0,40	2,94
3	Muelle Artesanal Sur	7,33	0,40	2,93
4	Rampa de cemento	5,7	6,6	37,62

TOTAL AREA A CONCESIONAR	219,5
---------------------------------	--------------

OBRAS EN JURISDICCIÓN DE DIMAR

N°	DESCRIPCIÓN	Largo (m)	Ancho (m)	Área (m)
1	Casa principal de un nivel	16,0	6,0	96,0
2	Baño y lavadero	4,0	3,5	14,0
3	Cerramiento de Malla			2,0

TOTAL AREA 112,0

Que mediante el Auto Numero 0187 de fecha 20 de mayo de 2015, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practico visita al área de interés y emitió el concepto técnico No. 0716 del 21 de octubre de 2015, en el que señaló lo siguiente:

“(...) Antecedentes

Por medio de oficio 3177 de junio 17 de junio de 2003, esta Corporación dio respuesta al señor Luis A. Lobo Orcasitas, representante legal de la Sociedad Caliente Tours, en el que solicita permiso ambiental para el parqueo de tres lanchas en un lote ubicado a orillas del Caño Zapatero.

El oficio referenciado le manifiesta que esta actividad no requiere de Licencia Ambiental y como resultado de esta se emitió el concepto técnico 517 de mayo de 2003.

A través del auto 0187 de mayo 20 de 2015, se avocó la solicitud del señor Luis Alberto Lobo Orcasitas, en la que solicita viabilidad ambiental para el trámite de concesión de bienes de uso público terrestre y marítimos, correspondiente a una franja de área de bajamar colindante con el predio – casa de propiedad del señor Luis A. Lobo O., localizado en el caño zapatero en el barrio el Bosque en la diagonal 19 A No. 52-68

Este Documento es remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental y esta a su vez al Grupo de Licenciamiento para su evaluación y aprobación.

El 22 de junio de 2015 por medio de memorando, esta Subdirección le solicita a la Subdirección de Planeación un concepto sobre el Uso del Suelo para el trámite referenciado, el cual es respondido mediante memorando de fecha 1 de septiembre de la presente anualidad en el que: Según el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias, el lote objeto de la solicitud ambiental para el trámite de concesión de bienes de usos público se encuentra localizado en Suelo Urbano. Es importante señalar que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR para el uso y goce de un área que se utilizará como apoyo de atraque y desatraque de tres (3) lanchas del propietario del predio. (Según lo anterior se clasifica esta actividad como Portuaria 1)

Dado lo anterior podemos determinar que la actividad portuaria a desarrollar en el predio de la referencia es acorde a lo establecido el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias.

Imagen google. Localización predio Luis A. Lobo – Caño Zapatero



Alcances de la solicitud

La solicitud busca tramitar ante la DIMAR la Concesión de bienes de Uso Público terrestres y marítimos, correspondientes a una franja de áreas de bajamar colindante con el predio-casa propiedad de Luis Lobo Orcasitas, localizado en el Caño Zapatero en el barrio El Bosque en la Dg. 19ª No. 52-68 en Cartagena. De igual forma se solicita permiso para el mantenimiento para los dos (2) muelles de madera existentes y una rampla de cemento utilizada para sacada y arriada de las lanchas, propiedad del solicitante.

Es de resaltar que no se realizarán actividades de marina, ni de taller naval, ni se prestan servicios públicos.

En el área terrestre solicitada en concesión se dispondrá las lanchas para revisión, limpieza y mantenimiento de estas, tales como pinturas, trabajos en fibra de vidrio menores, trabajos de carpintería y trabajos en los motores fuera de borda.

El área sobre el agua solicitada en concesión se realizará el mantenimiento periódico de los pequeños dos (2) muelles de madera al igual que la rampla de cemento.

El área solicitada en concesión sobre el área marítima es de 219,5 m² y el área a concesionar sobre el lote es de 112² donde se encuentran la casa del vigilante, un baño y lavadero y cerramiento en malla.

Fotografías del Lote Luis A. Lobo. Ver muelle a reparar, rampla, casa y patio



Consideraciones

- Las actividades de viabilidad ambiental para el trámite de concesión de bienes de uso público terrestre y marítimos, correspondiente a una franja de área de bajamar colindante con el predio – casa de propiedad del señor Luis A. Lobo O. y el mantenimiento para los dos (2)= muelles de madera existentes y una rampla en cemento utilizada para la sacada y arriada de las lanchas, localizado en el Caño Zapatero en el barrio el Bosque en la diagonal 19 A No. 52-68, no requiere de Licencia ni Permisos Ambientales según lo señala la norma que rige para ello.

- *El lote objeto de la solicitud ambiental para el trámite de concesión de bienes de usos público se encuentra localizado en Suelo Urbano, según el Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Cartagena, y el uso del suelo en este sector del Caño Zapatero califica dicha actividad en como Portuaria 1, por lo tanto es compatible con el Uso del Suelo.*
- *En el caño zapatero funcionan distintos sitios que tiene como actividad el atracadero de lancha,*
- *Teniendo en cuenta que los impactos ambientales que se ocasionarán por esta actividad son puntuales, de corto plazo y pocos significativos al medio; además estos trabajos mejorarán el aspecto paisajístico del sector y permitir el saneamiento ambiental del Caño Zapatero.*

CONCEPTO

Las actividades de viabilidad ambiental para el trámite de concesión de bienes de uso público terrestre y marítimos, correspondiente a una franja de área de bajamar colindante con el predio – casa de propiedad del señor Luis A. Lobo O. y el mantenimiento para los dos (2) muelles de madera existentes y una rampa en cemento utilizada para la sacada y arriada de las lanchas, localizado en el Caño Zapatero en el barrio el Bosque en la diagonal 19 A No. 52-68, son viables según lo señala la norma ambiental vigente.

Sin embargo esta actividad deberá cumplir con las siguientes obligaciones para que se desarrollen en armonía con las disposiciones ambientales que rigen actualmente:

- *El señor Luis Alberto Lobo Orcasitas., se hace responsable directo de presentarse una eventualidad durante las actividades que realizará en tierra y aguas del Caño Zapatero.*
- *Deberá tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.*
- *Inspeccionar continuamente las instalaciones en el Caño Zapatero con el fin de detectar anomalías que amenacen dichas actividades y el Medio Ambiente.*
- *En las instalaciones se debe contar con avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias.*
- *No se podrán almacenar en el predio, combustibles y/o gases que representen peligro de explosión en el sitio y área de influencia directa.*
- *En ningún momento se podrán realizar actividades de distintas a las contempladas en el escrito presentado.*
- *Cualquier modificación en las actividades a realizar deberá ser comunicada a Cardique con la debida anticipación para su concepto y aprobación (...)"*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de acuerdo con la visita practicada y las consideraciones anteriormente anotadas, es viable técnica y ambientalmente la solicitud propuesta por el señor **LUIS ALFREDO ROMANO ASCANIO**, en su condición de apoderado de la sociedad CARTAGENA HORIZONTAL LTDA, empresa administradora del edificio MURANO BRACH HOUSE, relacionada con el uso de playa para la instalación de un mobiliario totalmente removible, en material no permanente, en un área aproximada de 1152 M² en el corregimiento de la Boquilla,

detrás del edificio Murano Beach House, la cuál quedará condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que la Subdirección de Planeación, conceptuó que: “(...) Según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito de Cartagena de Indias, el lote objeto de la solicitud ambiental para el trámite de concesión de bienes de uso público se encuentra localizado en **Suelo Urban;** Es importante señalar que la vialidad ambiental solicitada es con el destino de obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR para el uso y goce de un área que se utilizara como apoyo de atraque y desatraque de tres (3) lanchas del propietario del predio (Según lo anterior se clasifica esta actividad como Portuaria 1).

Dado lo anterior podemos determinar que la actividad portuaria a desarrollar en el predio de la referencia es acorde a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, ya que la actividad Portuaria 1, esta determinada en el POT del Distrito de Cartagena como la actividad principal a desarrollar en este tipo de suelo.

El proyecto de la referencia, localizado en el barrio Bosque, sector Zapatero, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, es acorde al Uso del suelo estipulado en el Plan de ORDENAMIENTO Territorial de Cartagena de Indias; es decir que cumple con los parámetros exigidos por el POT de Cartagena De Indias para su ejecución”

Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: “Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(...) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(...)”

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: “Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva

jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.”

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá al señor LUIS ALBERTO LOBO ORCASITAS, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Es viable ambientalmente el desarrollo de las actividades de mantenimiento para dos (2) muelles de madera existentes y una (1) rampa en cemento utilizada para la sacada y arriada de las lanchas de propiedad del señor **LUIS ALBERTO LOBO ORCASITAS**, ubicados en el Caño del Zapatero, en el barrio del Bosque en la Diagonal 19ª N° 52-68, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con destino a obtener la concesión de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima DIMAR, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **LUIS ALBERTO LOBO ORCASITAS**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- El señor LUIS ALBERTO LOBO ORCASITAS, se hace responsable directo de presentarse una eventualidad durante las actividades que se realizara en tierra y aguas del Caño Zapatero.
- Deberá cumplir con lo establecido en el documento técnico presentado a la Corporación.
Debe inspeccionar continuamente la instalaciones en el Caño Zapatero con el fin de detectar anomalías que amenacen dichas actividades y el medio ambiente.
- Mantener el sector libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y

presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.

- Por ningún motivo deberá realizarse vertimiento de aguas servidas o residuales en la zona.
- No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena de Indias.
- Prestar las condiciones mínimas de seguridad a los usuarios.
- En ningún momento se podrán realizar actividades distintas a las contempladas.
- Cualquier cambio deberá ser presentado a CARDIQUE para su respectiva evaluación previa.
- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este fin.

ARTÍCULO TERCERO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la DIMAR.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0716 del 05 de octubre del 2015, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE
RESOLUCION Nº 030
(14 de enero de 2016)

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”

Subdirector de Gestión Ambiental de Ambiental Encargado de las Funciones de DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 03 de junio 2015, y radicado bajo el N° 3529 del mismo año, suscrito por el señor MANUEL RODRIGUEZ, en calidad de Funcionario del Grupo Investigativo de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación, informó a esta Corporación mediante el formato de quejas, la tala, invasión y construcción de aproximadamente 10 viviendas dentro del Parque Cacique Dulio.

Que mediante auto de inicio de tramite N° 0215 de junio 04 de 2015, la Secretaria General de esta Corporación avocó el conocimiento de la queja presentada por el señor MANUEL RODRIGUEZ, en calidad de Funcionario del Grupo Investigativo de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación y la remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica al área de interés se pronuncie sobre el caso en particular.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado el día 11 de junio 2015 y luego de practicar la visita técnica de inspección, emitió el Concepto Técnico N° 0896 de diciembre 09 de 2015, el que para todos los efectos legales forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

“(...) El día 11 de Junio 2015, se practicó visita al predio del Parque Cacique Dulio, ubicado en el corregimiento de Barú, zona rural del Distrito de Cartagena, con el fin de verificar la queja presentada, por el señor MANUEL RODRIGUEZ, en calidad de funcionario del Grupo Investigativo de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación, ponen en conocimiento de esta

Corporación, la situación que se está presentando en un predio dentro del Parque Cacique Dulio, por tala e invasiones y construcciones de aproximadamente 10 viviendas dentro de este.

En el recorrido practicado en los predios pertenecientes al Parque Cacique Dulio, no se observo tala de ninguna especie de flora e invasión y construcciones de viviendas. Se pudo identificar que en un predio privado ubicado a unos 500 metros aproximados del parque se encuentran ubicadas 16 viviendas construidas con materiales diversos como madera, plásticos y zinc, al igual que hay dos viviendas que se encuentran en construcción y no han sido terminadas. Estas viviendas no cuentan con ningún servicio publico básico, y están ubicadas en las coordenadas $10^{\circ} 16' 25.72N$ y $75^{\circ} 31' 44.56O$, $10^{\circ} 16' 27.90N$ y $75^{\circ} 31' 35.94O$, ocupando un área aproximada de seis (6) hectáreas. Se encontraron algunos tocones que demuestran que se realizo tala de árboles de los cuales no se pudo verificar su especie, estos no superan diámetros de 10 centímetros, y en algunas zonas se evidencia que en tiempos pasados se realizo quema pero en estos momentos ya el suelo está recuperándose naturalmente debido a la dinámica de los mismos.



Al momento de la visita no se encontró ninguna persona que estuviera realizando actividades de tala en el predio. Nos entrevistamos con el señor Jaime Marrugo, vecino del sector con el fin de obtener información sobre los hechos referidos en la queja, quien nos manifestó que; las viviendas que se encuentran ubicadas en el predio antes descrito tienen aproximadamente seis meses de haber sido construidas y los propietarios o poseedores de estas son familias que habitan en el corregimiento de PASACABALLO, quienes de manera arbitraria habían invadido este predio. Al ser indagado por el propietario del predio manifestó que no conocía ni tenía ninguna información sobre los propietarios legales del mismo. Ninguna de las personas que habitan las casas en predio quiso suministrar información para la ampliación y el esclarecimiento de los hechos referidos en la queja.



CONCEPTO TECNICO

En la visita practicada al predio vecino del Parque Cacique Dulio, ubicado en el Corregimiento de Barú en la margen izquierda que de la vía de Pasacaballo conduce a Barú, zona rural del Distrito de Cartagena se pudo verificar que en el predio se realizo tala de especies de flora con diámetros de 10 centímetros según los tocones encontrados y quemas sectorizadas, en un área aproximada de seis hectáreas, y la presencia de la construcción de 16 viviendas, no fue posible la identificación plena de los responsables del hecho ya que al momento de la visita ninguna de las personas quiso suministrar información acerca de los responsables de los hechos referido anteriormente.

Con la tala realizada por personas indeterminadas en el predio, ubicado en el Corregimiento de Barú en la margen izquierda que de la vía de Pasacaballo conduce a Barú, zona rural del Distrito de Cartagena impacto negativamente el ecosistema presente en la zona ya que con las actividades de tala y quema se rompe el equilibrio biológico y se presenta ayuntamiento de fauna nativa del sector.

Verificando en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación las coordenadas 10°16'25.72N y 75° 31'44.56O, 10°16'27.90N y 75°31'35.94°, que es donde están localizadas las viviendas, estas no se encuentran ubicadas dentro del área delimitada del Parque Cacique Dulio.

Finalmente se recomienda notificar a la Inspección Rural de Policía del corregimiento de Barú y a las Autoridades Policivas y Administrativas del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena aunar esfuerzos y practicar visitas de control y vigilancia en la zona, con el fin de evitar que la problemática de actual se siga presentando en el sector (...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que teniendo en cuenta la visita realizada, en el predio vecino al Parque Cacique Dulio, se observó que se realizó tala de especie de flora, con diámetros de 10 centímetros, según los tacones encontrados y quemadas sectorizadas, en un área aproximada de seis hectáreas y la presencia de la construcción de 16 viviendas, no fue posible la identificación plena de los responsables del hecho ya que al momento de la visita ninguna de las personas que se encontraban en el área, quiso suministrar información acerca de los responsables de los hechos referidos anteriormente, por lo cual se hace necesario requerirle a la alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y del Corregimiento de Barú aunar esfuerzos y practicar visitas de control y vigilancia en la zona, con el fin de evitar que la problemática actual se siga presentando en el sector, y así, proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que es deber de los alcaldes ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá requerirse al alcalde Distrital de Cartagena para que adelante las actuaciones administrativas y policivas correspondientes, requeridas por esta Corporación.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; como lo es el caso de la zona protegida en la cual se está presentando los hechos que motivaron esta Resolución; a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

De acuerdo a lo consignado en el concepto técnico N° 0896 de diciembre 09 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado que no se pudo identificar los presuntos infractores, por lo cual se ordenara archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor MAUNEL RODRIGUEZ, en calidad de Funcionario del Grupo Investigativo de Delitos Contra el Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico N° 0896 de diciembre 09 de 2015, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y a la Inspección de Policía del Corregimiento de Barú, en aras de impartir la medidas de prevención en contra del medio ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O N N° 0031

(Enero 14 de 2016)

“Por medio de la cual, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 22 de diciembre de 2004, radicado bajo el N° 12713 del mismo año, suscrito por el señor ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, en calidad de Secretario de Infraestructura de la Alcaldía de Cartagena de Indias, informó que cumpliendo con el Plan de “Urgencia Manifiesta” declarada por el Distrito, ese despacho adelantará lo más pronto posible, con sus propios recursos, la relimpia o dragado hidráulico en Tres (3) canales como son: Canal Ceballos en la Bahía de Cartagena, Canal Calicanto, el Limón y Canal Chapundum en la Ciénaga de la Virgen.

Que mediante auto N° 0726 de diciembre 27 de 2004, se avocó el conocimiento de la solicitud para la ejecución del proyecto de relimpia y/o dragado hidráulico de los canales Ceballos, Calicanto, el Limón y Chapundum.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4390 Junio 24 de 2005, el Ingeniero ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, en calidad de Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, remitió información complementaria al documento de manejo ambiental en lo concerniente al Canal Ceballos, consistente en adelantar el trabajo de relimpia con una paladraga mecánica, disponiendo el material en el margen izquierdo del Canal existente, de tal manera que conforme un jarillon con las especificaciones y medidas de mitigación que se explican en el P.M.A, y plano anexo, para que previa evaluación emitiera el respectivo concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico N° 0596 julio 08 de 2005.

Que mediante Resolución N° 0512 de julio 22 de 2005, se resolvió acoger el documento de manejo ambiental presentando por el Ingeniero ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, en calidad de Secretario de Infraestructura de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, para las actividades de relimpia o dragado hidráulico de los canales Calicanto, el Limón y Chapundum (artículo primero (1º) de la Resolución 0512 de 2005), de igual forma en el artículo Cuarto (4º) de la citada resolución dispone que la Alcaldía Mayor de Cartagena deberá efectuar una compensación de 1 a 2,5 (por cada hectárea de Mangle, se repondrán Dos (2º) y media, es decir por las 5,95 hectáreas afectadas deberá compensar en total Quince (15) hectárea. Esta compensación deberá hacerse con especies tales como Mangle Bobo (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle Zaragoso (*Conocarpus erectus*) básicamente. Así mismo el artículo Quinto de dicha resolución dispone que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias dentro del Programa de revegetalización deberá tener en cuenta que seis (6) hectáreas de dicha compensación se ejecutarán en la misma zonas afectadas, es decir en ambas márgenes de los Canales Calicanto, el Limón, Chapundum y Ceballos y una vez culminados los trabajos de disposición de sedimentos las Nueve (9) hectáreas restantes en un sector seleccionado previamente con un funcionario de CARDIQUE en la Ciénaga de la Virgen, teniendo en cuenta que esta área está determinada por la zonificación del manglar como recuperación.

Parágrafo: Esta Compensación deberá iniciarse en las márgenes de los canales Calicanto, el Limón, Chapundum y Ceballos, una vez culminen las labores de relimpia de cada canal.

Que mediante oficio recibido por esta Corporación, radicado bajo el N° 7895 de diciembre 11 de 2014, suscrito por el señor JOSE HILARIO LOPEZ DIAZ, quien formuló denuncia o queja en contra del Distrito de Cartagena de Indias, por el no cumplimiento de la resolución N° 0512 de 2005, la cual le exige al Distrito el cumplimiento de las obligaciones de compensación establecida en los artículos Cuarto (4º) y Quinto (5º) de la resolución N° 0512 de 2005.

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 17 de marzo de 2015, radicado bajo el N° 1691 de la misma anualidad, suscrito por el señor JOSE HILARIO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.053.740 de Cartagena de Indias, presento derecho de petición, en el cual solicito ordenar a quien corresponda la expedición de las copias del informe técnico que elaboró el funcionario de esta Corporación en la inspección ocular que se llevo a cabo en el canal Ceballos, sector Nuevo Oriente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar visita de inspección técnica al área de interés, emitió concepto técnico N° 0168 de marzo 19 de 2015.

Que mediante Resolución N° 0681 de mayo 07 de 2015, emitida por CARDIQUE, se hacen unos requerimientos al Distrito de Cartagena de Indias, para que le de cumplimiento a la Resolución N° 0512 de julio 22 de 2005, por medio de la cual se acogió el Documento de Manejo Ambiental, presentado por el señor ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, en calidad de Secretario de Infraestructura del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 08 de abril de 2015, suscrito por la Doctora ANA CANATALINA NOGUERA TORO, en calidad de Procurador 3 Judicial II Agrario y Ambiental de Cartagena de Indias, presentó escrito de solicitud de información relacionada con la expedición de copias del concepto técnico de la inspección ocular realizada por funcionarios de CARDIQUE, en el canal Ceballos sector Nuevo Oriente.

Que mediante oficio N° 1840 de abril 17 de 2015, CARDIQUE, le da respuesta al derecho de petición presentado por el señor JOSE HILARIO LOPEZ, radicado en esta Corporación bajo el N° 1691 de marzo 17 de 2015.

Que mediante oficio N° 1965 de abril 23 de 2015, CARDIQUE, le da respuesta a la Doctora ANA CATALINA NOGUERA TORO, en calidad Procurador 3 Judicial II Agrario y Ambiental de Cartagena de Indias relacionada con la denuncia instaurada por el señor JOSE HILARIO LOPEZ DIAZ.

Que la Resolución 0512 de julio 22 de 2005, en su artículo Decimo (10º) dispone que CARDIQUE, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo, el incumplimiento de las será causal de para la aplicación de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar visita técnica de inspección al área de interés, emitió concepto técnico N° 0010 de enero 08 de 2016, en el que conceptuó lo siguiente:

RESPUESTA O CONCEPTO TECNICO

“(…)

1. *La Corporación a manera de seguimiento emitió la Resolución 0681 de mayo 7 de 2.015, donde se determinó que en las márgenes del Canal Ceballos no se había realizado siembra por parte del Distrito de Cartagena de Indias y por tal motivo se le hizo el respectivo requerimiento.*
2. *A la fecha el Distrito de Cartagena de Indias, no ha realizado la compensación exigida mediante la Resolución 0512 del 22 de julio de 2.005 y en las márgenes de los canales Calicanto, El Limón, Chapundum y Ceballos, donde se realizaron las actividades de limpieza en el año 2.005 no se evidencia vegetación tipo Mangle, por lo que se reitera al Distrito de Cartagena de Indias, el cumplimiento de la citada compensación con el fin de conformar cobertura protectora en los taludes de los cuatro canales.*
3. *Parte integral del expediente del tema que nos ocupa son las Resoluciones 0512 del 22 de julio de 2.005 y 0681 de mayo 7 de 2.015 (...)*”.

Que el artículo 5o. de la ley 1333 de 2009, dispone que: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que es deber de los alcaldes ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá requerirse al alcalde Distrital de Cartagena para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes requeridas por esta Corporación.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; como lo es el caso de la zona protegida en la cual se está presentando los hechos que motivaron esta Resolución; a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, y en armonía con la normatividad vigente, en el sentido de que, se realizó recorrido por el área de interés y se pudo evidenciar que hasta la fecha el Distrito de Cartagena no le ha dado cumplimiento a las resoluciones N° 0512 de 2005 y 0681 de mayo 07 de 2015, en lo que respecta a la compensación de las 15 hectáreas a compensar por la afectación de las 5,95 hectáreas en los canales Calicanto, el Limón, Chapundum y Ceballos.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Distrito de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manuel Vicente de Jesús Duque Vásquez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que le dé cumplimiento de manera inmediata a la medida compensatoria impuesta por esta Corporación mediante Resolución N° 0512 de julio 22 de 2005, por medio de la cual se acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, en calidad de Secretario de Infraestructura del Distrito de Cartagena, para efectuar la relimpia o dragado de los canales Calicanto, el Limón, Ceballos y Chapundum, y se estipularon unas obligaciones al Distrito referentes a la compensación de 1 a 2,5; por cada hectárea de Mangle afectada se repondrían Dos y Media, es decir que por las 5,95 hectáreas afectadas deberá compensar un total de 15 hectáreas. Dicha compensación deberá hacerse con especies tales como Mangle Bobo, Mangle Rojo y Mangle Zaragozo. La alcaldía de Mayor de Cartagena de Indias dentro del Programa de revegetalización deberá tener en cuenta que Seis (6) hectáreas de dicha compensación se ejecutaran en las mismas zonas afectadas, es decir en ambas márgenes de los canales Calicanto, el Limón, Chapundum y Ceballos y una vez culminados los trabajos de disposición de sedimentos, las Nueve (9) hectáreas restantes

se ejecutarán en un sector seleccionado previamente con Un (1) funcionario de CARDIQUE, en la Ciénaga de la Virgen, teniendo en cuenta que esta área esta determinada por la zonificación de manglar como de recuperación y el requerimiento establecido en la Resolución 0681 de mayo 07 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto técnico N° 0010 de enero 08 de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta Resolución por parte del Distrito de Cartagena de Indias, dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) proceso sancionatorio ambiental, establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCIÓN N°

(35 del 15 de enero de 2016)

“Mediante la cual se aclara una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0393 de abril 27 de 2006, se le otorgó al PARQUE ZOOLOGICO Y ACUARIO ISLA PALMA identificado con NIT. 900075753-4 representado legalmente por el señor GABRIEL DARIO ARANGO DUQUE, permiso por el término de dos (2) años para tenencia, investigación y exhibición de ejemplares de fauna silvestre nativa y exótica; imponiéndole entre las diferentes obligaciones las siguientes:

- 1- Darle trato adecuado a los animales acorde con el Plan de Manejo aprobado para su operación.
- 2- Realizar identificación y marcaje de todos los especímenes de fauna silvestre y nativa y exótica.
- 3- Realizar la inscripción formal del Parque Ecológico y hacerlo miembro efectivo de ACOPAZOA.

Que a través de la Resolución N° 0790 del 8 de septiembre de 2009, se ordena el inicio de proceso sancionatorio contra el Sr. GABRIEL DARIO ARANGO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.148.499 de Usaquén (Cundinamarca), como propietario del Parque Ecológico y Zoológico Isla Palma, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Que mediante Resolución N° 0713 del 19 de julio de 2011 se impone medida de decomiso preventivo de los especímenes relacionados en el inventario consignado en el concepto técnico N°0415 del 7 de julio de 2011 y que actualmente se encuentra en estado de confinamiento, semiconfinamiento y libres dentro de las instalaciones del Parque Ecológico Isla Palma y se ordena disponer de manera provisional los especímenes decomisados en las mismas instalaciones del parque Ecológico Isla Palma, hasta tanto se concluya el proceso sancionatorio ambiental.

Que como resultado a la solicitud de la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y del Ministerio de Ambiente, previa reunión de seguimiento en la oficina de la Secretaria General de CARDIQUE, se programó visita al Parque Ecológico y Zoológico Isla Palma, llevándose a cabo el día 18 de septiembre de 2015 e imponiéndose la medida preventiva de cierre del establecimiento.

Que ante la necesidad de impulsar las actuaciones administrativas adelantadas contra el Parque Ecológico Isla Palma y con ocasión de las quejas interpuestas por personas determinadas en los últimos días frente a la persistencia de los hechos conducentes al proceso sancionatorio ambiental, se procedió a adelantar un análisis jurídico frente a la medida preventiva impuesta en la última visita de seguimiento realizada el día 18 de septiembre de 2015, concluyéndose lo siguiente:

“Las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas en la Ley 1333 de 2009 señalando su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio. Las sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, estableciéndose como sanciones: la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y el trabajo comunitario, según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que ante tal circunstancia y analizando el contenido taxativo de las medidas preventivas observamos que el cierre de establecimiento no está descrito en la Ley como medida preventiva sino como sanción, una vez cumplido y terminado el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta, lo que nos obliga a aclarar la medida impuesta en el acta de imposición de medida preventiva de fecha 18 de septiembre de 2015.

Que ante ello, esta Corporación actuará con base en la normatividad procesal general señalada, tal como se indicó anteriormente, con el fin de aclarar, imponer y legalizar la medida preventiva interpuesta, para detener y evitar los daños ambientales que se han generado en el Parque Ecológico y cumplir con los derechos que le asisten a los particulares.

Que por otro lado, en la visita de seguimiento practicada el 18 de septiembre de 2016, se señala la inobservancia de las medidas de sanidad y conservación de especie y pone en riesgo no solo las poblaciones silvestres, sino también la población permanente y flotante de la isla, representada en funcionarios y turista que visitan el parque(...), lo que nos conmina a exigir actuaciones inmediatas tendientes a mejorar las condiciones fitosanitarias, de infraestructura, de salubridad en las instalaciones del Parque de Isla Palma.

Que el objeto y contenido de la presente actuación se funda en lo dispuesto, además de la Ley 1333 de 2009, los principios ambientales de precaución y prevención, en la Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección al medio ambiente, la cual ha sido una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22, respecto a la verificación de los hechos señala que: la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud a los conceptos técnicos 0975 de 2010, 0415 de 2011, al acta levantada en la visita de seguimiento de fecha 18 de septiembre de 2015, en las consideraciones jurídicas señaladas y en las normas que regulan la materia, se considera pertinente aclarar la medida preventiva impuesta al PARQUE ZOOLOGICO Y ACUARIO ISLA PALMA, representado legalmente por el señor GABRIEL ARANGO DUQUE imponiendo la medida de suspensión de las actividades (artículo 39 de la Ley 1333 de 2009), entre otras disposiciones y así procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, se levantarán las medidas preventivas que allí se impongan una vez se realice la evaluación técnica total de la información y la visita técnica a las instalaciones del Parque Ecológico y Zoológico Isla Palma, es decir una vez se verifique técnicamente que se llevaron a cabo cada una de las condiciones, recomendaciones y/o obligaciones impuestas, para determinar que se superaron los hechos que dieron origen a su imposición; la cual se hará a través de un acto administrativo que determine el cumplimiento de los requisitos para su levantamiento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al PARQUE ZOOLOGICO Y ACUARIO ISLA PALMA identificado con NIT. 900075753-4, representado legalmente por el señor GABRIEL ARANGO DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.48.499

expedida en Usaquén (Cundinamarca), consistente en la suspensión inmediata de las actividades de exhibición de ejemplares de fauna silvestre nativa y exótica; el cual se encuentra ubicado en el Complejo Isla Palma, en el extremo norte del Golfo de Morrosquillo, departamento de Sucre, latitud Norte 9°40', longitud Oeste 75°45', Archipiélago de San Bernardo a 80 kilómetros de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en este acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Manténgase la medida preventiva establecida en la Resolución N° 0713 del 19 de julio de 2011, al PARQUE ZOOLOGICO Y ACUARIO ISLA PALMA, consistente en el decomiso preventivo de los especímenes relacionados en el inventario en el concepto técnico N° 0415 del 7 de julio de 2011 y que actualmente se encuentra en depósito dentro de las instalaciones del Parque Ecológico Isla Palma y se mantenga el acto administrativo en mención en todas sus partes, hasta tanto se concluya el proceso sancionatorio ambiental.

PARAGRAFO: El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo, al alcalde del municipio de Cartagena de Indias D. T. y C., Sr. Manuel Vicente Duque Vásquez, para que vigile el cumplimiento de la presente medida preventiva, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009. De ello deberá rendir informe a esta autoridad quincenalmente.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al Sr. GABRIEL ARANGO DUQUE representante legal del Parque Zoológico y Acuario Isla Palma, para que en un término no mayor de dos (2) meses, adelante los trabajos de infraestructura, fitosanitarios, de salubridad, en las instalaciones del Parque a fin de compensar y eliminar los riesgos a los que están sumidos los animales relacionados en el inventario y le de cumplimiento íntegramente a la Resolución N° 0393 de abril 27 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al Sr. GABRIEL ARANGO DUQUE representante legal del Parque Zoológico y Acuario Isla Palma, para que de manera inmediata aisle a los animales que se encuentra enfermos y le brinde asistencia médica veterinaria, con el objetivo de evitar contagios al personal permanente y de paso del parque.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Hotel Decamerón ubicado en Isla Palma, abstenerse de incluir dentro de sus paquetes turísticos, el recorrido por el Parque Zoológico y Acuario Isla Palma, teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta y las condiciones fitosanitarias y de salubridad del parque.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO NOVENO: El acta de imposición de medida preventiva de fecha 18 de septiembre de 2015, emitido por la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el Ministerio de Ambiente y funcionarios de CARDIQUE, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo previsto en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) excepto contra el artículo cuarto que procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 39**

()
“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 09 de noviembre de 2015, y radicado en esta Corporación bajo el número 7389, suscrito por el señor **MOISES CAMACHO MERLANO**, en su condición de Gerente de Marketing, de **BD CARTAGENA BEACH CLUB**, solicitó viabilidad ambiental para la instalación de unas vallas publicitarias con las siguientes características:

Sitios y especificaciones de las vallas:

UBICACION	MEDIDAS	DESCRIPCION TÉCNICA
Vía Cartagena-Barranquilla	8x4	VALLA TIPO CERCHA UNA CARA SIN ILUMINACION. Estructura fabricada con ángulo de 2" x 3/16 y ángulo 1 ¹ / ₂ x 1/8". Lamina galvanizada calibre 22. Cimentación en concreto con una profundidad aproximada de 1 metro y 0.15 cm. Impresión e instalación de artes en papel refractivo grado ingeniería prismático blanco 3M, laminado brillante 3 M Ref. 8519 impresión digital 1400 DPI. Medidas de Valla 8 metros siendo la base x 4 metros siendo la altura.
Vía Barranquilla- Cartagena	10x4	VALLA TIPO CERCHA UNA CARA SIN ILUMINACIÓN Estructura fabricada con ángulo de 2" x 3/16 y ángulo 1 ¹ / ₂ x 1/8"... Lamina galvanizada calibre 22. Cimentación en concreto con una profundidad aproximada de 1 metro y 0.15 cm. Impresión e instalación de artes en papel refractivo grado ingeniería prismático blanco 3M, laminado brillante 3 M Ref. 8519 impresión digital 1400 DPI. Medidas de Valla 8 metros siendo la base x 4 metros siendo la altura.

Que mediante Auto N° 0570 de fecha 05 de noviembre de 2015, se avocó el conocimiento de la citada solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico N° 0920 de fecha 22 de diciembre del 2015, se pronunció en los siguientes términos:

“ (...)”

Desarrollo de la visita

*Se realizó visita técnica el día 15 de diciembre de 2015, Durante el recorrido al sitio objeto de la presente solicitud, fuimos acompañados por el señor MOISES CAMACHO MERLANO, Gerente de Marketing Cartagena de la **Sociedad BD CARTAGENA BEACH CLUB**.*

Durante el desarrollo de la visita se pudo constatar lo siguiente:

Acorde a lo expresado en la solicitud, se tiene proyectado instalar dos (2) vallas informativas en la margen derecha e izquierda de la vía que conduce de la Vía al Mar a la ciudad de Barranquilla y de Barranquilla a Cartagena.

*Las vallas, según lo manifestado por el señor gerente de **Sociedad BD CARTAGENA BEACH CLUB**., se construirá en cerchas metálicas y laminas galvanizadas de una cara sin iluminación cuyas dimensiones serán:*

Estructura fabricada con ángulo de 2" x 3/16 y ángulo 1¹/₂ x 1/8. Lámina galvanizada calibre 22. Cimentación en concreto con una profundidad aproximada de 1 m., y 0.15 cm., La impresión e instalación de artes será en papel refractivo grado ingeniería prismático blanco 3M, laminado brillante. La valla será de 8 (base) x 4 (altura) metros.

Imagen google. Ubicación de las dos (2) vallas publicitarias

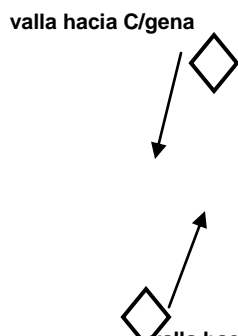




Foto. Valla publicitaria en sentido a Barranquilla publicitaria hacia Cartagena



Foto Valla

Consideraciones.

- ✓ *La actividad de instalación de dos (2) vallas de publicidad comercial exterior visual, tipo cercha, que se ubicarán en las margen derecha e izquierda de la Vía al Mar, Zona Norte - Distrito de Cartagena de Indias, no requiere de Licencia Ambiental, acorde a la normatividad Ambiental vigente.*
- ✓ *La ley 140 de junio 23/94, regula la Publicidad Exterior Visual en todo el Territorio Nacional, y en ella misma autoriza a los Concejos Distritales para que la regulen más estricta la Publicidad en su localidad.*
- ✓ *El Distrito de Cartagena a través del Acuerdo 45/96 y de la misma Ley 140/94 regula la Publicidad Exterior Visual y a ésta Corporación como autoridad ambiental, le corresponde la competencia de dicha solicitud.*
- ✓ *Las vallas de publicidad en mención no se instalarán en territorio indígena, ni en áreas que constituyan espacio conservando las distancias exigidas por la normatividad vigente. Conservando la distancia mínima de quince metros lineales (15 mtrs/l) a partir del borde de la calzada,- en zonas rurales.*
- ✓ *La instalación de la valla publicitaria no altera la armonía de la estructura general del paisaje (Artículo 304 Decreto 2811 de 1.974).*
- ✓ *En éste corredor vial existen un sin número de vallas iguales a las que se instalarán con publicidad comercial y en terrenos privados, guardando las normas exigidas para esto.*

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, no se requiere de permisos ambientales para la instalación de una valla de publicidad comercial exterior visual, tipo cercha, por parte de por la **Sociedad BD CARTAGENA BEACH CLUB**., que se ubicará en la margen derecha e izquierda de la Vía al Mar, Zona Norte de Cartagena de Indias.

La viabilidad ambiental otorgada al señor MOISES CAMACHO MERLANO, en calidad de Gerente de Marketing Cartagena de la **Sociedad BD CARTAGENA BEACH CLUB**, queda condicionada al cumplimiento por parte de la mencionada empresa de las siguientes obligaciones:

- La **Sociedad BD CARTAGENA BEACH CLUB**, será responsable de los materiales generados durante la instalación y/o mantenimiento de la valla y los elementos que la componen, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos, o sean dispuestos residuos en los cuerpos de agua.
- Deberá tramitar ante otras autoridades componentes los permisos necesarios para tal fin teniendo en cuenta lo estipulado por la norma.
- Dar estricto cumplimiento a lo contemplado en la normatividad vigente relacionada con la publicidad exterior visual en el territorio nacional.
- Debe dar a la valla de publicidad Exterior Visual y a los elementos que la componen adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro que afecten al medio ambiente.
- Registrar a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad Exterior Visual dicha colocación ante el alcalde del municipio, o ante la autoridad en quien esta delegada tal función.
- CARDIQUE a través de actividades de control y seguimiento verificara el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente concepto.

Que la Ley 140 de junio 23 de 1994, reglamenta la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional, y establece las condiciones de publicidad exterior visual en zonas urbanas y rurales.

Que al existir concepto técnico favorable por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y debido a que la instalación de la valla publicitaria no altera la armonía de la estructura general del paisaje conforme lo establece el artículo 304 del Decreto 2811 de 1974, será procedente otorgar la viabilidad ambiental requerida para la ejecución de dicha actividad, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones que señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo con el fin de garantizar que no se cause un impacto ambiental negativo al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable desde el punto de vista técnico ambiental instalar las vallas publicitarias que se ubicará en la margen derecha e izquierda de la Vía al Mar, Zona Norte de Cartagena de Indias solicitada por el señor MOISES CAMACHO MERLANO, en calidad de Gerente de Marketing Cartagena de la **Sociedad BD CARTAGENA BEACH CLUB**.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **BD CARTAGENA BEACH CLUB**. para la instalación de las vallas publicitarias deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 2.1. La sociedad **BD CARTAGENA BEACH CLUB**, será responsable de los materiales generados durante la instalación, mantenimiento y desmonte de las vallas así como también de los elementos que las componen, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos, o sean dispuestos en cuerpos de agua cercanos a esta o sobre la vía.
- 2.2. Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin teniendo en cuenta lo estipulado por la norma.
- 2.3. Dar a las vallas publicitarias y a los elementos que la componen un adecuado mantenimiento, de tal forma que no presenten condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.
- 2.4. Registrar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad ante el Alcalde del municipio o ante la autoridad que éste delegue para tal fin.
- 2.5. Cumplir lo contemplado en la Ley 140 de junio 23 de 1994 y demás normatividad vigente relacionado con la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico N° 0920 de fecha 22 de diciembre de 2015, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución deberá ser publicada a costa del interesado en el boletín oficial de Cardique (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso (artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE **R E S O L U C I O N N° 0056**

(25-01-2016)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que Mediante Auto N° 0278 del 06 de septiembre de 2011, se avocó la solicitud presentada por el señor HERNÁN REA TORRINO, como Representante Legal de la empresa COINTRACAR, para la construcción y operación de la estación de servicios el Rodeo, de propiedad de dicha empresa, la cual fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental para su estudio.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0703 del 31 de octubre de 2011, el que para todos sus efectos legales hace parte del presente acto administrativo, en el que conceptuó que es factible técnicamente y ambientalmente acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado para las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio de combustible líquido EL RODEO, de

propiedad de la empresa COOINTRACAR, la cual está constituida por un tanque de almacenamiento de combustible superficial, una isla y un surtidor.

Que el Concepto Técnico N° 0703 de 2011 fue devuelto a dicha Subdirección con el fin de que lo aclarara, en el sentido de indicar si el sector en que sería construida la EDS estaba acorde con el POT de Turbaco-Bolívar.

Que mediante memorando del día 5 de septiembre de 2012, la Subdirección de Planeación dio traslado a la Secretaria General de la respuesta de fecha 07 de mayo de 2012, en el cual conceptuó que el proyecto EDS el Rodeo en el Municipio de Turbaco es viable a desarrollar en el suelo señalado.

Que mediante escrito radicado con el N° 8101 del 2015-12-07, el señor OSCAR NOQUERA PIÑA, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Integral de Transporte de Cartagena "COOINTRACAR" documento de manejo ambiental para las actividades de Actualización, Construcción y Remodelación de la EDS EL RODEO.

Que mediante Auto No 0606 del 21 de Diciembre de 2015, se dispone avocar el conocimiento de la solicitud de estudio y aprobación del Documento Técnico de Manejo Ambiental para las actividades de actualización, construcción, remodelación y operación de la Estación de Servicio EL Rodeo, localizada dentro de las instalaciones de la Cooperativa de Transporte de Cartagena. COOINTRACAR.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental previo estudio del documento, emitió el Concepto Técnico N° 0019 de 2016, en el que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo y en el que se consignó lo siguiente:

"(...)

REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Revisada la información actualizada del proyecto, se indica lo siguiente:

Localización: *Se localiza dentro de las instalaciones de la empresa Coointracar en el Municipio de Turbaco Georeferenciada con las Coordenadas Geográficas : N= 10 22 '20,80" O = 75 27 '26,18".*

Propietario: *Cooperativa Integral de Transporte de Cartagena- CoOINTRACAR.*

NIT: 800068455-2.

Matricula de Cámara de Comercio: 09-239-24.

Actividad Comercial: Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustible líquidos derivados del petróleo para vehículos automotores. Estación de uso privado y exclusivo de la empresa COOINTRACAR.

Para su ubicación, se tuvo en cuenta los siguientes criterios básicos: proximidad a una vía con alto flujo vehicular, rutas de transporte público, lugar estratégico, lugar estratégico para suministro a futuras rutas de transporte masivo, estaciones existentes de distribución de combustibles líquidos y GNV, disponibilidad del espacio para construcción.

Dentro de los criterios urbanísticos, establece que en el PBOT (Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Municipio de Turbaco), la actividad desarrollada en la Estación de Servicio El Rodeo dentro de las instalaciones de la empresa Coointracar, se encuentra en una zona declarada como de usos Industrial y Tecnológico de alto tráfico vehicular.

Criterios Ambientales: No existen ecosistemas sensibles de importancia ecológica y/o científica por lo que no se afectará los recursos naturales existentes.

Dentro de la estación de servicio no existirán servicios de lavado de vehículos, pintura y engrase, taller de mecánica ni otras actividades que ameriten la generación de vertimientos líquidos o sólidos contaminados, las aguas residuales serán domésticas, y de escorrentías, por lo que no ameritan solicitar Permisos de Vertimientos ya que están serán llevadas a un sistema de pozo séptico que permitirá su confinamiento hasta que sean recogidas por empresas especializadas y autorizadas por la autoridad ambiental competente.

Áreas de Influencia: Cerca a la Estación de Servicio se realizan actividades similares como son la Estación de Servicio de GNV El Rodeo, Estación de Servicio SAVE El Rodeo, y compatibles como lo es el turno de buses de la Ruta Turbaco y la de la Empresa Coointraicar.

Descripción de la remodelación de la Estación de Servicio:

Tanques de Almacenamiento de Combustibles: Se instalarán dos tanques de almacenamiento de combustible con capacidad de 10.000 galones cada uno para almacenamiento de gasolina corriente y Diesel, estos se caracterizan por ser en fibra de vidrio de doble pared y salmuera intersticial con el fin de contener posibles fugas o filtraciones.

El tanque superficial existente será desinstalado y entregado a empresa especializada para su desgasificación y chatarrización.

Bombas; son sumergibles y están instaladas en la boca de los manjoles de 1 metro de diámetro.

Rejilla Perimetral: Se encuentran en las islas de tinqueo para evitar cualquier derrame de combustible de algún vehículo.

Tuberías: Las tuberías que conducen el combustible desde los tanques hacia los surtidores es una tubería enviro doble pared certificada para el transporte de combustibles.

Islas y Surtidores: cuenta con dos (2) islas y cuatro (4) surtidores de doble mangueras.

POZOS DE MONITOREO. En la EDS se construirán Tres (3) pozos de monitoreo en el área perimetral de los tanques, estos tienen como fin tener un control del nivel freático y monitorear que no se presente contaminación por derrame o fuga de combustibles (Hidrocarburos).

POZO SÉPTICO. Para la Etapa de Operación de la Estación de Servicios El Rodeo Coointracar, no se generan vertimientos al suelo, ni a ninguna fuente hídrica dado que se utilizarán un sistema de pozo séptico sellado construido en Poliéster Reforzado con Fibra de Vidrio (P.R.F.V.) (Fiberglass Reinforced Plastic; F.R.P.), con sello UL (Underwriters Laboratories). El cual será evacuado periódicamente antes de alcanzar el 90% de su capacidad por una empresa con Certificación ambiental Vigente.

CONSUMO DE RECURSOS. Los recursos a utilizados durante la operación de la estación de servicio son.

Agua Potable. Será suministrado por la Empresa ACUACAR y se utilizara para consumo humano y uso doméstico de baños, debido a que la EDS no presta el servicio de lavado de vehículos automotores.

Energía eléctrica: Es prestada por la empresa Electricaribe. S.A. ESP. Con un consumo promedio de 500 a 600 kw/mes. Como sistema secundario o alternativo se emplea una planta eléctrica.

ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

Identificación de Impactos Ambientales:

En el documento presentado se identifican los impactos ambientales para cada una de las actividades de construcción y operación de la misma.

Como resultado de dicha evaluación se determinó que:

*Sobre el **recurso agua.** No se genera impacto ambiental significantico durante la remodelación de la Estación de Servicio ya que no existen cuerpos de aguas superficiales o subterráneos que puedan verse afectados con dicha actividad, sin embargo se proponen alternativas de mitigación, se propone un programa de educación ambiental encaminado al uso racional del agua y la no contaminación del recursos suelo, la implementación de los programas de residuos sólidos y vertimientos líquidos. Por otro lado no se generaran vertimientos a suelos ni aguas superficiales ya que estos serán confinados en un pozo séptico, construido herméticamente, de acuerdo a las memorias de cálculos presentadas lo que garantizará la no afectación de dicho recurso por contaminación hídrica.*

En cuanto a las aguas lluvias que pueden lavar remanentes de combustibles, serán tratadas a través de un sistema de trampas de grasas y dispuestas a los canales perimetrales construidos para tal fin.

*Impacto sobre el **recurso Aire:** puede producirse por la generación de polvo y emisiones de partículas y generación de ruido, durante los trabajos de adecuación del lote o durante la operación de la estación en la medida en que no sea imprimado o pavimentado el área de operación y circulación de vehículos.*

Impactos sobre el **recurso suelo**. Se provee la afectación del recurso, por el mal uso y disposición inadecuada de los residuos sólidos o líquidos con características peligrosos o no peligrosos, otra posible afectación del suelo es la contaminación del mismo por vertimiento de combustibles o ruptura o fugas del tanques si este se encontrara enterrado, pero hasta la fecha el tanque existente se encuentra en forma superficial, confinado dentro de un dique de contención que evita afectaciones de los suelos existentes.

Impacto sobre el **Recurso Biótico**:

Flora y Fauna: El sitio donde existe la estación de Servicio El Rodeo de la Empresa Coointracar ha sido intervenido y su vocación y uso del suelo ha sido también modificado por cuanto el desarrollo urbanístico e industrial de la Ciudad de Cartagena se proyecta hacia el Municipio de Turbaco, por lo tanto no se hará intervención y afectación de los recursos florístico ni faunísticos.

Impacto sobre el Componente **Socioeconómico**. El impacto identificado es positivo por la generación de empleo en el sector dentro de la Cooperativa y prestación de un mejor servicio a sus asociados.

Programas durante la construcción:

- Programa de gestión social.
- Señalizaciones.
- Control de Emisiones atmosféricas.
- Control de ruido.
- Manejo de residuos líquidos y aceites.
- Manejo de aguas superficiales.
- Manejo de Residuos sólidos
- Higiene seguridad industrial y salud ocupacional

Cada ficha ilustra las actividades a implementar en cada uno de los programas así como también, el seguimiento y monitoreo y las personas responsables de cada programa.

Plan de Contingencia: En caso de derrames de combustibles o incidentes ya identificados, La Estación de Servicio de Combustible Liquido, considera como prioridades: la seguridad de sus trabajadores, de las comunidades aledañas, del público en general y la preservación del medio ambiente; en ese sentido, el propósito de este manual, es proporcionar al personal responsable de las operaciones de las actividades desarrolladas en la estación y todas aquellas que generen vertimientos, una guía rápida de referencia y orientación para reducir las pérdidas y daños que pueden originar estos probables derrames al ambiente.

Se imprimirán, en caso de presentarse incidentes o accidentes, el Plan de Contingencia aplicado a la fuga de combustibles, formatos de Inspección de Sistemas para Detectar fugas y derrames de Combustibles, Formulario para Reportes de fugas de combustibles líquidos, Reporte de la contingencia, Monitoreo para detección de fugas y derrames de combustibles, Sistemas de Información o de Solicitud de Ayuda, cuyos procedimientos están documentados en el documento evaluado.

Cobro por Evaluación:

La Resolución 747 del 9 marzo de 1998 del Ministerio de Transporte., " Establecen los topes máximos para sueldos y demás gastos que se pueden pagar en los contratos de Consultoría, por el SISTEMA DE COBRO DE COSTOS DIRECTOS MAS SUELDOS AFECTADOS POR UN MULTIPLICADOR"

Cobro por Concepto de Evaluación.

La Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT. Establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV, se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa” Ver tabla No.2

Tabla No.2. Escala tarifaria

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6.535.041,00

Al realizar los cálculos tenemos que:

Tabla No. 3. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
<i>P</i> Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visita a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c + d))**	(f) Viáticos diarios	(g) viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
1	280.533	1	1	1	2	0	0	561.066
2	280.533	0	0	2	0	0	0	280.533
3	280.533	0	0	0,5	0,5	0	0	280.533
(h)							(A)Costos honorarios y viáticos	1.122.132
							(B) gastos de viaje	0
							(C) Costos análisis de laboratorio y otros estudios	0
							Costo total (A + B + C)	1.122.132
							Costo de administración (25%)	280.533
							VALOR TABLA ÚNICA	2.565.000
								\$

* **Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.**

** **Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).**

El valor a pagar por parte de la Empresa Cooperativa Integral de Transporte de Cartagena COOINTRACAR, por la evaluación del Documento Técnico y ambiental aplicado a las actividades de Remodelación y adecuación de la Estación de Servicio EL RODEO es de \$ 2.565.000 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL). (...)”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental es factible técnica y ambientalmente aprobar las actividades de remodelación y operación para la prestación de los servicios de venta de combustible líquidos (ACPM y Gasolina Corriente) y el Plan de Contingencia para el control de derrames de la Estación de Servicio EL RODEO de la empresa COOINTRACAR identificada con NIT 800.068.455 - 2, localizada en el dentro de las instalaciones de la empresa en de Turbaco – Bolívar, georeferenciada con las coordenadas geográficas : N= 10°22 '20,80" O = 75°27 '26,18", en cabeza de su Representante Legal el señor Oscar Noguera Piña.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015 establece:

Artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto compilatorio 1076 de 2015 consagra: “**Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto 2041 de 2014, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales compilados en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto de 1076 de 2015, y en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de construcción y operación de venta de combustible de la Estación de Servicio SAN RAFAEL DEN JUAN NEPOMUCENO, lo anterior condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado para las actividades de remodelación y operación para la prestación de los servicios de venta de combustible líquidos (ACPM y Gasolina Corriente) y el Plan de Contingencia para el control de derrames de la Estación de Servicio EL RODEO de la empresa COINTRACAR identificada con NIT 800.068.455 - 2, localizada en el dentro de las instalaciones de la empresa en de Turbaco – Bolívar, georeferenciada con las coordenadas geográficas : N= 10°22'20,80" O = 75°27'26,18", en cabeza de su Representante Legal el señor Oscar Noguera Piña..

ARTICULO SEGUNDO: La viabilidad de las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio EL RODEO de la empresa COINTRACAR, estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1.1. Realizar el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación de acuerdo a lo expuesto en la resolución de Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible (antes MAVDT).
- 1.2. Almacenar en canecas de 55 galones los residuos sólidos de acuerdo a los lineamientos generales establecidos en el Documento presentado. Este procedimiento aplicará para todos los residuos sólidos generados en dicha Estación de Servicio.
- 1.3. Llevar registros de generación de Residuos peligroso (aceites usados, aguas aceitosas y todo residuo contaminado con hidrocarburos etc), los cuales serán solicitados por funcionarios de Cardique durante las visitas practicada a las instalaciones de la misma.
- 1.4. La Estación de Servicio de combustible líquido EL RODEO de la Empresa COINTRACAR, deberá registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos (grande, mediano o pequeño) según el cronograma establecido por la normatividad ambiental vigente.
- 1.5. Implementaran todos los procedimientos establecidos en el documento de Manejo Ambiental en materia de seguridad industrial y educación ambiental para las actividades a desarrollar por el proyecto en mención.
- 1.6. El control de ruido y el control de emisiones atmosféricas será realizado de acuerdo los procedimientos establecido en el documento.
- 1.7. La Estación de Servicio de Combustible Líquido EL RODEO de la Empresa COINTRACAR No requiere del Permiso de Vertimientos Líquidos de aguas residuales domesticas, ya que estas serán dispuesta a un tanque séptico hermético que evitara la infiltración o fugas de las mismas a los cuerpos receptores (suelo o agua) sin embargo el Plan de Contingencia para prevención y control de derrames de la Estación de Servicio quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- 1.8. Para aguas residuales Domesticas se caracterizarán los siguientes parámetros: pH, Temperatura (C), Turbiedad, Sólidos Suspendidos Totales (SST), DBO5, DQO ,

- Aceites y Grasas, Nitrogeno Total (mg/L) Fosforo Total (mg/L) Coliformes Totales (NMP/100ml), Coliformes Fecales (NMP/ 100 ml)caudal (lts/Segundo), indicando el régimen de descarga (horas/día; Días /mes).
- 1.9. Las muestras de aguas residuales domésticas, tomadas a la entrada del sistema propuesto y antes de ser vertidas al tanque séptico y serán compuestas diarias, tomadas durante tres días de operación normal de las actividades de baños y administración, reportando los resultados diarios en unidades de concentración y los promedios diarios en unidades de concentración en carga (Kg/día).
 - 1.10. Uno de los muestreos así como sus análisis, deben ser realizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE, el otro puede ser realizado por CARDIQUE o en su defecto, por un Laboratorio de Calidad acreditado por el IDEAM, cuyos gastos serán sufragados por la Estación de Servicio La Giralda. Los resultados de las caracterizaciones serán enviados a la Corporación para su estudio emisión del Concepto Técnico, para ello debe informar por escrito a Cardique con mínimo (10) diez días de anticipación a la realización de dichos muestreos.
 - 1.11. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en la norma de vertimiento contenida en el Decreto 1594/1084, Artículo 72.
 - 1.12. Construir, una vez puesto en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, un lecho de secado para el tratamiento de los lodos que se generen, el pH del lodo se debe ajustar en el rango de 5-6 UpH y las aguas de drenaje en caso de que se den, deberán ser retornadas al sistema de tratamiento de aguas residuales.
 - 1.13. Realizar mantenimiento preventivo al sistema de tratamiento de aguas residuales cada seis (6) meses y llevar un registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar a un sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados en las vías públicas que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.
 - 1.14. Una vez se realice el mantenimiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos, estos deberán ser caracterizados en los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP /100) Coliformes Fecales (NMP /100) , pH (UpH) y Humedad (%).
 - 1.15. En caso de presentarse falla en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, accidentes o emergencias por derrames o saturación del sistema de tratamiento que lugar al incumplimiento de la norma de vertimientos, de inmediato, se deberán suspender las actividades por parte de la Estación Lomita La Giralda, la cual será reanudada en la medida que se hagan las reparaciones y mantenimiento de dicho sistema de tratamiento.
 - 1.16. Si su reparación requiere de un lapso superior a tres (3) horas diarias, debe informar a la Corporación sobre la medida de suspensión de las actividades y/o puesto en marcha el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de vertimientos, el cual debe ser actualizado una vez subsanado, el evento, identificando sus causas y las nuevas medidas a adoptar por la empresa para el manejo de la eventualidad.
 - 1.17. Con la implementación de las medidas de mantenimiento preventivo o correctivo, se llevara un registro permanente dicho mantenimiento, el cual estará a disposición del funcionario de esta Corporación que practique visita de seguimiento o de vigilancia ambiental.
 - 1.18. Mantener en optimo estado la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas.
 2. Caracterizar las aguas subterráneas de cada uno de los pozos de monitoreos construidos dentro de las instalaciones de la Estación de Servicio, teniendo en cuenta

- el parámetro fisicoquímico Hidrocarburos Totales, con una frecuencia de dos caracterizaciones por año, preferiblemente en época de lluvias.
3. Cardique podrá intervenir para corregir, completar o sustituir alguna medidas de prevención, mitigación corrección compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.
 4. En cuanto a las aguas Residuales No Domesticas se caracterizarán los siguientes parámetros: pH. Temperatura (°C), Turbiedad, Sólidos Suspendidos Totales (SST), DBO5, DQO, Aceites y Grasas, indicando el régimen de descarga (horas/día; Días /mes).
 - 4.1. Las muestras de aguas residuales no domésticas, serán compuestas diarias, tomadas durante tres días de operación normal de baños y administración. Reportando los resultados diarios en unidades de concentración y los promedios diarios en unidades de concentración en carga (Kg/día).
 - 4.2. Uno de los muestreos así como sus análisis, deben ser realizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE, el otro puede ser realizado por CARDIQUE o en su defecto, por un Laboratorio de Calidad acreditado por el IDEAM, cuyos gastos serán sufragados por la Estación de Servicio La Giralda. Los resultados de las caracterizaciones serán enviados a la Corporación para su estudio emisión del Concepto Técnico, para ello debe informar por escrito a Cardique con mínimo (10) diez días de anticipación a la realización de dichos muestreos.
 5. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en la norma de vertimiento contenida en el Decreto 1594/1084, Artículo 72.

ARTÍCULO TERCERO: La viabilidad ambiental otorgada, solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: La viabilidad ambiental descrita constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que con lleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEXTO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las

mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar

ARTICULO OCTAVO: El concepto técnico N° 0019 de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Se le advierte al señor Oscar Noguera Piña Representante Legal de la Empresa COINTRACAR que el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO: El valor a pagar por parte de la Empresa Cooperativa Integral de Transporte de Cartagena COINTRACAR, por la evaluación del Documento Técnico y ambiental aplicado a las actividades de Remodelación y adecuación de la Estación de Servicio EL RODEO es de \$ **2.565.000 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL)**.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 058
(Enero 25 de 2016)

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 779 del 27 de septiembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - Cardique, requiere al municipio de Clemencia para que dé cumplimiento a la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Que el artículo primero de la Resolución N° 814 del 4 de octubre de 2005 de Cardique, requiere al municipio de Clemencia para que de manera inmediata de cumplimiento a las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003.

Que el artículo segundo de la Resolución N° 814 del 4 de octubre de 2005 establece que las entidades territoriales requeridas y los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, cumplirán con lo dispuesto en el presente acto administrativo dentro de los plazos señalados en la resolución 1390 de fecha 27 de septiembre de 2005.

Que mediante Resolución N° 1065 del 23 de diciembre de 2005, Cardique abre una investigación administrativa y formula cargos contra el Municipio de Clemencia por la presunta violación de las normas ambientales vigentes.

Que el Municipio de Clemencia formuló su Plan de Gestión Integral de Residuos – PGIRS, el cual fue adoptado mediante Resolución N° 129 del 01 de diciembre de 2005, y acogido por la Corporación a través de la Resolución N° 557 del 04 de julio de 2006.

Que mediante Resolución N° 150 del 25 de febrero de 2008, Cardique cierra investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de Clemencia por la presunta violación de las normas ambientales vigentes. Esta resolución sanciona al municipio con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y establece las siguientes obligaciones: 1) Clausurar los botaderos satélites donde se están depositando los residuos sólidos. 2) Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

Que mediante resolución N° 00072 del 21 de enero de 2011, Cardique resuelve una solicitud de revocatoria, modifica el artículo segundo de la resolución N° 0150 de 25 de febrero de 2008 en el sentido de sancionar con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, confirma en todas sus partes los artículos tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo de la resolución N° 0150 de febrero 25 de 2008, revoca en todas

sus partes el artículo cuarto de la precitada resolución, y requiere al municipio a presentar en un término de treinta (30) días calendarios el cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos ajustado al Plan de Desarrollo Municipal.

Que mediante Resolución N° 109 de febrero de 2011, Cardique requiere al municipio de Clemencia respuesta por la implementación del Comparendo Ambiental dentro de un plazo establecido.

Que mediante Resolución N° 0366 de 24 de mayo de 2011, Cardique impone medida preventiva, contra sujetos indeterminados, consistente en la suspensión inmediata de la disposición inadecuada de residuos sólidos en la vía que conduce al barrio Caracolí y 13 de junio, en el municipio de Clemencia.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en cumplimiento de lo ordenado realizó visita técnica de inspección el día 06 de Agosto de 2015, al Municipio de Clemencia emitiendo Concepto Técnico N° 0836 de fecha 25 de Noviembre de 2015.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

RESULTADOS DE VISITA REALIZADA EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2015:

Como parte de las actividades de seguimiento y control al tema de manejo y disposición de los residuos sólidos y a la implementación del PGIRS, se realizó visita técnica al municipio de Clemencia, el día 06 de Agosto de 2015.

Durante esta visita técnica se sostuvo comunicación con la señora Carmen MuentesPiñerez, Secretaria ejecutiva de la alcaldía Municipal y con varios habitantes de diferentes sectores del área urbana, a fin de conocer las actividades realizadas por la administración municipal y la opinión de la comunidad frente a la prestación del servicio de aseo y el manejo de los residuos sólidos en el municipio.

Como manifiesta la señora Carmen MuentesPiñerez funcionaria de la alcaldía de Clemencia, el servicio de aseo se está prestando puntualmente y en la administración municipal no se han presentado quejas al respecto. Sin embargo, no fue posible obtener información referente al avance del PGIRS del municipio debido que el Secretario de Planeación, quien maneja el tema de residuos sólidos, se encontraba en la ciudad de Cartagena en una capacitación de la alcaldía distrital.

La señora María Ayola habitante del sector La Candelaria municipio de Clemencia, manifiesta que no ha tenido problemas con la recolección, esta se viene dando los días martes, jueves y sábado.

También se tuvo en cuenta la apreciación de la señora Levis Godoy, habitante del barrio El Bolsillo expresando su inconformidad con las frecuencias de recolección, indica que se están presentando cada quince días en su sector y no cumplen puntualmente como solía ser.

Como parte de esta visita se llegó a las instalaciones de la empresa encargada del servicio de aseo ACUACOR S.A.S E.S.P, donde se sostuvo comunicación con la señora Paola Coneo, Secretaria de la empresa, la cual sustenta que la prestación del servicio se está dando en óptimas condiciones con las frecuencias establecida tres veces por semana los días martes, jueves y sábado en sectores de fácil acceso. Sin embargo, en zonas poco transitables por las condiciones de la carretera se presta el servicio pero con dificultad.

Adicional a lo anterior comunica que los residuos generados en el municipio de Clemencia, Bolívar se disponen en el relleno sanitario Loma de los Cocos, cumpliendo con la buena gestión de los residuos en cuanto a la disposición final, también que se está trabajando en campañas educativas con apoyo del SENA para los temas de educación ambiental y aprovechamiento de residuos como envases plásticos y cartón, cabe resaltar que al momento de la visita no se obtuvo evidencia de lo manifestado. Así mismo, destacó que se siguen presentando botaderos satélites y quema de residuos a cielo abiertos en diferentes sectores del municipio, el más crítico se encuentra en las zonas aledañas a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San José de Clemencia sede primaria y bachillerato.

Con el objetivo de confirmar la información proporcionada por la señora Paola Coneo secretaria general de la empresa ACUACOR S.A E.S.P se realizó un recorrido por las calles del municipio donde se encontró la siguiente problemática en los sitios referenciados con anterioridad.

BOTADERO A CIELO ABIERTO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA SAN JOSÉ DE CLEMENCIA SEDE PRIMARIA:

El botadero a cielo abierto frente a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San José de Clemencia sede primaria, localizado en las coordenadas N 10°33'54.3" y O 75°19'45,7" se ha originado desde hace más de 6 meses según lo manifestado por los habitantes del sector.



La señora Paola Coneo hace referencia a los malos hábitos de la comunidad en cuando a la disposición inadecuada de residuos sólidos, como raíz del problema, puesto que en reiteradas ocasiones los botaderos de las sedes primaria y secundaria se han erradicado por medio de jornadas de limpieza lideradas por la institución y la empresa ACUACOR S.A.S E.S.P. Otra causa, manifiesta, es el desconocimiento de los habitantes del municipio sobre el Comparendo Ambiental y la falta de apoyo de la administración municipal, además de la baja implementación del PGIRS del municipio.

BOTADERO A CIELO ABIERTO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA SAN JOSÉ DE CLEMENCIA SEDE SECUNDARIA



Fuente: Autor 2015

En la sede secundaria de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de San José de Clemencia con coordenadas N 10° 33'55.54" y O 75° 19'45.64" existe la misma problemática de disposición inadecuada de residuos sólidos con un agravante como lo es la quema a cielo abierto, la afectación al ambiente como a la salud humana, incrementa con las prácticas de quema de basura.

Comparendo Ambiental

De acuerdo con la información que reposa en Cardique y lo suministrado en esta visita técnica, el municipio de Clemencia no ha adoptado e implementado el Comparendo Ambiental.

VERIFICACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES SIGNIFICATIVAMENTE AFECTADOS

La disposición inadecuada de residuos sólidos en el Municipio de Clemencia, genera afectación a los recursos agua, aire, suelo, tal como se detalla a continuación:

Componente ambiental: Aire. *La descomposición de los residuos sólidos genera gases como el metano y el dióxido de carbono, los cuales van a la atmósfera y alteran la calidad del aire. Así mismo, se generan olores que pueden resultar ofensivos y afectar el bienestar de la población.*

Componente ambiental: Suelo. *La disposición de residuos directamente sobre el suelo ocasiona que los lixiviados puedan infiltrarse y alterar las propiedades del suelo. Así mismo, el polvo, residuos ligeros levantados por el viento, y los materiales arrastrados por posibles escorrentías superficiales, pueden llegar a los terrenos de cultivo y caminos cercanos, estorbando la actividad agrícola.*



Componente ambiental: agua: *Uno de los efectos ambientales más serios provocados por el manejo inadecuado de los residuos sólidos, es la contaminación de las aguas superficiales por la mala disposición de éstos en ríos, quebradas y otros cuerpos de agua. La inadecuada disposición los residuos sólidos aumentan considerablemente la carga orgánica, disminuyen el oxígeno disuelto presente en el agua y aumentan los nutrientes*

(N y P), ocasionando un aumento descontrolado de algas y generando procesos de eutrofización, aunque en las zonas donde se encuentran ubicados los botaderos satélites no existen cuerpos de aguas cercanos, las estructuras de drenaje de aguas pluviales del municipio de clemencia conducen una gran cantidad de residuos que en la mayoría de los casos son descargados en cuerpos de aguas. Como consecuencia de las prácticas inadecuadas de disposición de residuos sólidos, se puede producir la pérdida del recurso y deterioro de la fauna acuática y el deterioro del paisaje.

Flora y Fauna: Los impactos ambientales directos sobre la flora y fauna se encuentran asociados, en general, a la remoción y pérdida de especímenes de la flora por actividades de quema, también afecta la salud de la fauna, considerando que los animales arriban a las zonas donde se disponen los residuos a campo abierto para ingerir todo tipo de residuos, cabe resaltar que al ser consumidos en estado de descomposición incrementa la posibilidad de encontrar altos niveles de toxicidad en los animales, lo cual repercute de manera indirecta en el hombre. En el municipio se observó la presencia de animales como vacas, cerdos y otros que por lo general son animales de cría para la venta y consumo humano.

Recurso paisajístico: el recurso paisaje es otros de los componentes más afectados por la mala disposición de los residuos sólidos, ya que la constante presencia de basura en lugares expuestos deteriora el paisaje y afecta la salud humana puesto que genera estrés, dolor de cabeza, problemas psicológicos, trastornos de atención, entre otros, de igual forma afecta la calidad de vida en general de los habitantes del municipio de clemencia bolívar, impidiendo la interacción y armonía de la parte humana y la naturaleza.

Salud. Los principales impactos en la salud asociados la quema y manejo inadecuado de residuos sólidos corresponden a afectación por consumo de agua no apta (enfermedades gastrointestinales), afecciones respiratorias e irritación de las mucosas por el transporte, por acción del viento, de microorganismos nocivos. Afectación al bienestar de la población.

Con base en la información y observaciones de esta visita técnica se puede establecer lo siguiente:

❖ **AVANCES DEL PGIRS**

El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS del municipio de Clemencia contempla los siguientes componentes y objetivos:

Componente	Objetivos	Avance
------------	-----------	--------

Recolección	<p>Garantizar calidad y continuidad del servicio a los usuarios, mediante el cumplimiento de rutas de recolección permanente establecidas, frecuencias y horas previamente establecidas, en coordinación con los programas de reciclaje que se esté implementando en cuanto a separación en la fuente de los residuos.</p> <p>Buscar la concientización de la comunidad en cuanto a su participación en relación con la presentación y separación de los materiales, para que de esta forma contribuir al proceso de recolección.</p>	80%. Deben implementarse acciones para garantizar la recolección en todo el territorio municipal, incluidas zonas de difícil acceso
Transporte	Garantizar un transporte eficiente y adecuado con costos mínimos de operación que cumplan con la recolección y transporte de los residuos según los requerimientos de la comunidad y con las reglamentaciones sanitarias que regulan esta actividad.	100%
Barrido y Limpieza de Calle	Implementar y mantener las actividades que se desarrollan para la limpieza y presentación de las calles y sitios públicos del municipio, se deben presentar costos asociados al componente de limpieza y barrido.	100%
Aprovechamiento	Realizar un estudio de aprovechamiento de los residuos sólidos y sobre esa factibilidad desarrollar un mercado de todos los productos aprovechables a través de su comercialización para beneficiar económicamente al ente prestador del servicio o a un grupo colateral en la prestación del servicio.	0%
Disposición final	Ubicar adecuadamente un sitio de disposición final de las basuras; cumpliendo para ello con todas las normas ambientales existentes consignados en el título F, numeral 6 del RAS 2 000 y construir una infraestructura que nos permita recibir los residuos sólidos no aprovechables, y operar este sitio de tal forma que permita el máximo aprovechamiento de la capacidad del mismo.	100%. Aunque el municipio no cuenta con relleno sanitario, los residuos recolectados por la empresa de aseo se están disponiendo en el relleno sanitario Loma de los Cocos de la ciudad de Cartagena
Institucional	Crear una empresa prestadora del Servicio de Aseo en forma eficiente, articulada con otra u otras empresas, (Cooperativas, EAT, etc.), que se involucren en el manejo de los residuos sólidos, definiendo cada una de sus funciones y responsabilidades y mediante charlas o plegables instruir a la comunidad	100%. No se creó una empresa. Sin embargo, se contrató la prestación del servicio con empresa existente.

	para que se involucren en el proceso.	
Comercial, Empresa Prestadora de Aseo	Incrementar y motivar por parte de la empresa prestadora del servicio a los usuarios, para lograr de ellos una amplia cobertura de pago, utilizando entre otros mecanismos la entrega o apertura de la facturación. Permanecer atento a los reclamos que se presenten por la prestación del servicio.	Este aspecto está por fuera de las competencias de la Corporación
Educativo	Orientar mediante charlas educativas y plegables o folletos, el manejo y almacenamiento correcto y eficiente de los residuos en el hogar o en otro sitio donde se produzcan.	Aunque funcionarios de la empresa manifiestan que estas actividades se vienen desarrollando, al momento de esta visita técnica no se suministraron evidencias

PGIRS Municipio de Clemencia, 2005.

❖ OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 0072 DEL 21 DE ENERO DE 2011: REQUERIMIENTOS

Obligación	Estado de cumplimiento
Presentar en un término de treinta (30) días el cronograma de actividades a corto y mediano plazo a implementar del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos ajustado al Plan de Desarrollo Municipal conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003	Incumplimiento. No se ha presentado el documento solicitado.

❖ OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 0109 DEL 07 DE FEBRERO DE 2011: COMPARENDO AMBIENTAL

Obligación	Estado de cumplimiento
Dar respuesta a lo solicitado por esta Corporación respecto a la implementación del Comparendo Ambiental	Incumplimiento. El municipio no ha adoptado e implementado el Comparendo Ambiental

❖ OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 0366 DEL 24 DE MAYO

DE 2011: MEDIDA PREVENTIVA – BOTADEROS SATÉLITES

Obligación	Estado de cumplimiento
Requerir al señor alcalde comisiones a la empresa de aseo del municipio, para que erradique de manera inmediata los botaderos satélites ubicados en las vías que conducen a los barrios Caracolí y 13 de junio	La empresa de aseo realiza constantes actividades de limpieza y erradicación de botaderos en estos sitios. Sin embargo, vuelve a realizarse disposición inadecuada, por lo que se considera pertinente acompañar estas actividades de continuas campañas de educación ambiental dirigidas a la comunidad e implementar el Comparendo Ambiental.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

1. A la fecha, el municipio de Clemencia ha implementado, aproximadamente, el 65% de las acciones establecidas en el PGIRS. Los aspectos que no se han ejecutado están relacionados con el componente de aprovechamiento (Realizar un estudio de aprovechamiento de los residuos sólidos y sobre esa factibilidad desarrollar un mercado de todos los productos aprovechables a través de su comercialización) y en cuanto al componente de Educación Ambiental (Orientar mediante charlas educativas y plegables o folletos, el manejo y almacenamiento correcto y eficiente de los residuos sólidos), si bien funcionarios de la empresa prestadora del servicio de aseo Acuacor S.A.S E.S.P manifiestan que se han venido implementando, en la Corporación no se cuenta con soportes y evidencias de ello.

2. Se reitera la obligación del municipio de Clemencia de implementar, de manera inmediata, todos los proyectos establecidos en el PGIRS, entre ellos, los correspondientes al componente de aprovechamiento, considerando que la mayor parte de los residuos generados y que se están llevando a relleno sanitario, corresponden a residuos que pueden ser aprovechados, como vidrio, papel, plásticos, entre otros.

3. Se considera pertinente requerir a la administración municipal para que amplíe la cobertura de recolección de residuos a todos los sectores de la cabecera municipal, y así mismo implemente acciones para el adecuado manejo de los residuos en las zonas rurales, de manera que se garantice la prestación del servicio a todos los habitantes, se evite la proliferación de botaderos a cielo abierto y la generación de impactos ambientales.

4. Se reitera que como herramienta para el seguimiento en la implementación de los programas de recolección, transporte, barrido y limpieza de vías y disposición final, se considera pertinente solicitar al municipio de Clemencia, para que en un plazo de quince (15) días, presente toda la información técnica, con los soportes respectivos, de las condiciones de prestación del servicio de aseo, considerando, entre otros aspectos, los siguientes:

- Coberturas de recolección (planos)
- Rutas de recolección (planos)

- Características de los vehículos y maquinaria utilizados
- Sitio donde se realiza el lavado de los vehículos
- Soportes de la disposición de residuos en relleno sanitario
- Evidencias de actividades de sensibilización y educación ambiental, en caso de que se estén realizando.

5. Aunque en el momento de la visita técnica se pudo evidenciar las mejoras en la gestión que se viene realizando en el municipio en cuanto a la limpieza y erradicación de botaderos satélites por parte de la empresa de aseo Acuacor S.A.S E.S.P, aún se cuenta con puntos críticos como: Botadero Institución Educativa Técnica Agropecuaria de San José de Clemencia sede primaria N 10° 33' 54,7"; O 75° 19' 45,7" y secundaria, coordenadas N 10° 33' 55.54" Y O 75° 19' 45.64", por lo que se están generando impactos ambientales negativos, tal como se detalló anteriormente.

En este sentido, el Municipio y el prestador del servicio deben continuar con estas actividades y acompañarlas de continuas campañas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a la comunidad de manera que la erradicación sea definitiva. Así mismo, deberá adoptar e implementar el Comparendo Ambiental (Ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009).

6. El municipio de Clemencia no ha cumplido con el requerimiento establecido en la **Resolución N° 0072 del 2011**, que corresponde a:

- Presentar en un término de treinta (30) días el cronograma de actividades a corto y mediano plazo a implementar del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos ajustado al Plan de Desarrollo Municipal conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003.

Frente a lo anterior, es importante resaltar que a través del Decreto 1076 de 2015 se estableció un plazo hasta 20 de diciembre de 2015 para que los entes territoriales formulen y actualicen sus PGIRS según los lineamientos de la Resolución N° 754 de 2014, por lo que se deja a consideración de la Oficina Jurídica esta situación.

8.El municipio de Clemencia no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la **Resolución N° 109 del 07 de febrero de 2011**, referentes referente a la adopción e implementación del Comparendo Ambiental (Ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009).(...)"

Que el **artículo 79 de la Constitución Nacional** consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Plan de gestión integral de residuos sólidos, PGIRS: Es el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de

resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización del PGIRS.

Que los artículos 4, 5, 6, 54 del Decreto 2981 del 20 de diciembre del 2013, disponen que:

Artículo 4. El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente decreto, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos.

En caso que la condición de limpieza del área se deteriore por una causa ajena a la persona prestadora del servicio público de aseo, las autoridades de policía deberán imponer a los responsables las sanciones conforme a la Ley.

Igualmente, deberá considerar un programa de atención de fallas, emergencias y una atención oportuna al usuario.

Artículo 5. El servicio público de aseo se debe prestar en todas sus actividades de manera continua e ininterrumpida. Con las frecuencias mínimas establecidas en este decreto y aquellas que por sus particularidades queden definidas en el PGIRS, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 6. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Artículo 54. Frecuencia mínima de barrido y limpieza de vías y áreas públicas. La frecuencia mínima de barrido y limpieza del área de prestación a cargo del prestador será de dos (2) veces por semana para municipios y/o distritos de primera categoría o especiales, y de una (1) vez por semana para las demás categorías establecidas en la ley. El establecimiento de mayores frecuencias definidas en el PGIRS para la totalidad del área urbana del municipio y/o distrito o partes específicas de la misma, deberá ser solicitado por el ente territorial al prestador y su costo será reconocido vía tarifa.

Parágrafo. El prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos deberá garantizar la frecuencia mínima de barrido y limpieza, o la que determine el PGIRS en toda el área de prestación a su cargo.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio contra el Municipio de Clemencia, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 109 del 07 de Febrero de 2011 y la Resolución No. 0072 del 2011

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de Clemencia (Bolívar), deberá implementar, de manera inmediata, todos los proyectos establecidos en el PGIRS, entre ellos, los correspondientes al componente de aprovechamiento, considerando que la mayor parte de los residuos generados y que se están llevando a relleno sanitario, corresponden a residuos que pueden ser aprovechados, como vidrio, papel, plásticos, entre otros.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Clemencia (Bolívar), deberá ampliar la cobertura de recolección de residuos a todos los sectores de la cabecera municipal, y así mismo implementar acciones para el adecuado manejo de los residuos en las zonas rurales, de manera que se garantice la prestación del servicio a todos los habitantes, se evite la proliferación de botadores a cielo abierto y la generación de impactos ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de Clemencia (Bolívar), deberá presentar en un plazo de quince (15) días, toda la información técnica, con los soportes respectivos, de las condiciones de prestación del servicio de aseo, considerando, entre otros aspectos, los siguientes:

- Coberturas de recolección (planos)
- Rutas de recolección (planos)
- Características de los vehículos y maquinaria utilizados
- Sitio donde se realiza el lavado de los vehículos
- Soportes de la disposición de residuos en relleno sanitario
- Evidencias de actividades de sensibilización y educación ambiental, en caso de que se estén realizando.

ARTICULO QUINTO: El municipio de Clemencia está incumpliendo con la obligación de implementar el Comparendo Ambiental conforme a lo establece la Ley 1259 de 2008, Decreto reglamentario 3695 de 2009. Se reitera la obligación de cumplir con este requerimiento de manera inmediata.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de lo requerido en esta resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo deberá enviarse a la Alcaldía Municipal del Municipio de Clemencia (Bolívar), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLOCASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0063

(Enero 26 de 2016)

**“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan
otras disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -
CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las
Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 779 del 27 de septiembre de 2004, Cardique, requiere al municipio de María la Baja para que dé cumplimiento a la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

1

Que mediante Resolución N° 814 del 4 de octubre de 2005, Cardique requiere al municipio de María la Baja para que de manera inmediata de cumplimiento a las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a los rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003.

Que mediante el artículo segundo de la Resolución N° 814 del 4 de octubre de 2005, se establece que las entidades territoriales requeridas y los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, cumplirán con lo dispuesto en presente acto administrativo dentro de los plazos señalados en la resolución 1390 de fecha 27 de septiembre de 2005.

Que mediante Resolución N° 1061 del 23 de diciembre de 2005, se abre Investigación Administrativa, formula unos cargos y dicta otras disposiciones al municipio de María la Baja.

Que el municipio de María la Baja *formuló* su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y fue presentado a la Corporación con fecha 19 de mayo de 2006. Mediante Resolución N° 029 del 4 de mayo de 2006 el alcalde del municipio de María la baja adopta el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Cardique acoge el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio en mención a través de la Resolución N° 434 del 23 de mayo de 2006.

Que mediante Resolución N° 0149 de 25 de febrero de 2008 de Cardique. “Por medio de la cual se cierra una investigación y se dictan otras disposiciones”. Dentro de la cual se establece la obligación al Municipio de Maríala Baja de clausurar los botaderos satélites donde se están depositando los residuos sólidos y asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

Que mediante comunicación con radicado N° 1924 del 28 de marzo de 2008 la Alcaldía de María la Baja interpone ante Cardique un recurso de reposición contra la Resolución N° 0149 de 25 de febrero de 2008.

Que mediante Resolución N° 0079 del 31 de enero de 2011 de Cardique. “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”. A través de esta resolución se requiere al Municipio de Maríala Baja para que presente el Plan de Manejo Ambiental para el Saneamiento del botadero de residuos sólidos municipal; presente el cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos ajustado al Plan de Desarrollo Municipal.

Que mediante Resolución N° 109 del 07 de febrero de 2011 de Cardique “Por medio la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones” en su artículo primero se requiere al municipio de María la baja dar respuesta a la implementación del Comparendo Ambiental.

Que mediante Resolución N° 0065 del 27 de enero de 2015 de Cardique. “Por medio la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones” que en su artículo primero: Requierase al municipio de María la baja – Bolívar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que complemente y ajuste el Plan de Cierre y Restauración Ambiental del Botadero a Cielo Abierto del Municipio de María labaja y su respectivo Plan de Manejo Ambiental conforme se establece en las Resoluciones N° 1390 de fecha 27 de septiembre de 2005 expedida por el Ministerios de Ambiente y desarrollo sostenible, y la 0814 del 4 de octubre de 2005 expedida por esta Corporación.

Que mediante Concepto Técnico N° 060 del 04 de febrero de 2015 de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique, correspondiente a Seguimiento al PGIRS del municipio de Maríalabaja se establece entre otras cosas:

- ✓ El porcentaje de avance en la implementación del PGIRS es de aproximadamente el 53%. En el tema de aprovechamiento la implementación de las acciones propuestas es nula, por lo que se reitera la obligación del municipio de implementar de manera inmediata los proyectos establecidos en su PGIRS;
- ✓ Si bien se está prestando el servicio de aseo en el municipio aún persisten botaderos generando impactos ambientales negativos;
- ✓ El municipio deberá erradicar la totalidad de los botaderos satélites existentes y disponer los residuos resultantes de esta actividad en relleno sanitario licenciado y acompañar estas labores de continuas campañas de sensibilización ambiental dirigidas a la comunidad en general;
- ✓ El municipio de María la Baja está incumpliendo con la obligación de implementar el Comparendo Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en cumplimiento de lo ordenado realizó visita técnica de inspección el día 23 de Julio del 2015, al Municipio de

María la Baja (Bolívar) emitiendo Concepto Técnico N° 0837 de fecha 25 de Noviembre de 2015.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO Y RESULTADOS DE LA VISITA TECNICA REALIZADA EL DÍA 23 DE JULIO DE 2015:

Como parte de las actividades de seguimiento a la implementación del PGIRS del municipio de María la Baja, el día 23 de Julio del 2015 se realizó visita técnica al citado municipio, la cual fue atendida por el señor Narcizo Estarita, Coordinador del Servicios Públicos del Municipio y la señora Eliana Avendaño, Asistente de la empresa de servicios públicos ACUMARIA AA SA ESP encargada de la prestación del servicio de aseo. A partir de la visita técnica se obtuvo la siguiente información:

✓ ASPECTOS OPERATIVOS DEL SERVICIO DE ASEO:

El servicio de aseo en el municipio de María la Baja es prestado por la empresa ACUMARIA AA SA ESP desde el 4 de febrero de 2013.

La empresa ACUMARIA SA ESP realiza recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos, con una frecuencia de dos (2) veces por semana, los días lunes y miércoles y una cobertura en el área urbana del 90%, adicionalmente, se presta el servicio en los corregimientos El Sena y Mampujan, ubicados cerca del casco urbano.

Para la recolección de los residuos, el área urbana se ha distribuido por sectores, actualmente, se tienen establecidos cinco (5) sectores.

El vehículo utilizado para la recolección y transporte de los residuos es un camión compactador de siete (7) toneladas y un (1) tractor que opera como contingencia en caso de fallas del compactador.

El camión compactador recorre varios sectores del municipio y las calles principales, el tractor recorre las zonas de difícil acceso para prestar el servicio de manera oportuna en las zonas críticas por falta de adecuación de las vías.

En la actualidad, el municipio de María la Baja no cuenta con un relleno sanitario para disponer los residuos sólidos recolectados, pero estos se están depositando en el relleno sanitario La Paz ubicado en jurisdicción del municipio de Turbana.

Sobre la prestación de servicios de recolección de residuos sólidos especiales (escombros y podas), la empresa ACUMARIA informa que se encuentran en la capacidad de prestar el servicio pero los usuarios no lo solicitan y prefieren disponerlos con particulares en sitios no autorizados.

✓ INSPECCIÓN A BOTADEROS SATÉLITES:

Como parte de esta visita técnica se procedió a realizar un recorrido por los botaderos satélites identificados en anteriores visitas, encontrándose que en el municipio persiste un

(1) punto crítico de disposición de residuos sólidos a cielo abierto, este botadero se ubica en las coordenadas 9° 58'11," y 75°17'36,4" (margen derecha del canal principal de riego).

Imagen.Ubicación botadero de residuos municipio de María la Baja.

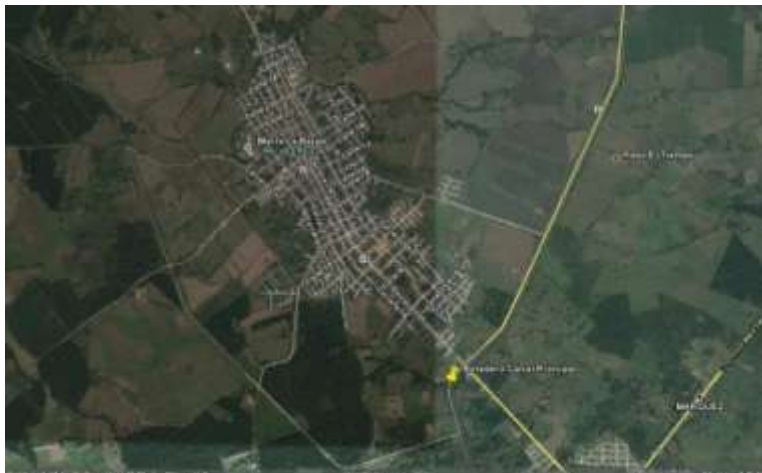


Imagen.Botadero de residuos sólidos

✓ **Cierre Botadero a Cielo Abierto**

El año inmediatamente anterior el municipio de María la Baja presentó ante Cardique el Plan de Cierre y Restauración Ambiental del Botadero a Cielo Abierto localizado sobre la margen izquierda de la vía que conduce al corregimiento de Mampuján, en las coordenadas 9°58'38,9" y 75°15'52,0. A través de Concepto Técnico N° 304 del 29 de abril de 2015 la Subdirección de Gestión Ambiental evaluó el documento presentado y estableció que cumple con lo establecido en la normatividad vigente aplicable al tema, por lo que fue acogido mediante resolución N° 0895 del 09 de junio de 2015.

✓ **Aplicación del comparendo ambiental**

El Secretario de Planeación del municipio de María la Baja comunica que está adoptado el Comparendo Ambiental pero no se está implementando.

✓ **Aspectos del PGIRS**

El PGIRS del Municipio de María la Baja contempla los siguientes programas y proyectos:

Tabla N° 1. PGIRS Municipio de María la Baja

Obligaciones del PGIRS	Actividades	Estado de cumplimiento
Implementación de un programa de educación ambiental.	Proyecto piloto para la separación en la fuente con los actuales usuarios.	Incumplimiento. No se está implementando.
	Involucrar a las instituciones educativas en procesos de sensibilización para la GIRS comunidades organizadas	Incumplimiento. No se está implementando.
	Elaboración de material educativo didáctico que de a conocer los procesos	Incumplimiento. No se está

	de gestión de residuos sólidos	implementando.
Establecer un sistema adecuado para la prestación del servicio de aseo de acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994.	Promoción de las comunidades organizadas.	Incumpliendo. No se está implementando.
	Estructuración del proceso de contratación	Cumplimiento. Contrato empresa ACUMARIA. Año 2013
	Ofrecer calidad y continuidad del servicio de aseo a los usuarios	Se está prestando el servicio. Contrato empresa ACUMARIA. Año 2013
	Conformación del comité de control social	Oficina de servicios públicos cumple la función.
	Manejo técnico y operativo para la prestación del servicio de aseo	Se viene implementando. Contrato empresa ACUMARIA. Año 2013
Aprovechamiento y valoración de subproductos.	Apoyar la labor de los recuperadores	Incumplimiento. No se está implementando.
	Recolección selectiva de residuos	Incumplimiento. No se está implementando.
	Construcción de centro de Acopio	Incumplimiento. No se está implementando.
	Establecer mercado a los productos aprovechados	Incumplimiento. No se está implementando.
	Estudio de factibilidad para proyecto de aprovechamiento de residuos de tipo de orgánico	Incumplimiento. No se está implementando.
Minimización de los impactos ambientales por la disposición inadecuada de residuos.	Erradicación de botaderos a cielo abierto	Se vienen implementando acciones pero continúan existiendo algunos botaderos satélites
	Contar con un sitio con Licencia Ambiental para la disposición final de los residuos	El municipio no cuenta con relleno sanitario propio pero dispone en Relleno Sanitario La Paz del municipio de Turbana.

De acuerdo a lo anterior, se puede estimar que el porcentaje de avance en la implementación de los proyectos del PGIRS es de aproximadamente, 40%. En cuanto al componente de aprovechamiento de residuos, la implementación de proyectos es prácticamente nula. Si bien en algún momento en el Municipio existió una Cooperativa dedicada a las labores de recuperación y comercialización de material reciclable, hace varios años que ésta dejó de funcionar, al parecer, según informan alguno de sus miembros, por falta de apoyo de la administración municipal.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica de seguimiento realizada al Municipio de María la Baja, así como en los diferentes actos administrativos expedidos por Cardique al respecto, y en la normatividad ambiental vigente aplicable al tema, se establecen las siguientes consideraciones:

- Transcurridos más de nueve años de la adopción del PGIRS, el Municipio de María la Baja no ha dado cumplimiento a la implementación de los proyectos allí establecidos. En el tema de aprovechamiento, actualmente la implementación de las acciones propuestas es nula.
- Si bien en el municipio de María la Baja se está prestando el servicio de aseo, no existe un manejo adecuado de los residuos especiales tales como podas y escombros.
- El municipio ha desarrollado actividades de limpieza y erradicación de botaderos a cielo abierto, aunque persisten algunos puntos críticos como el localizado sobre la margen derecha del canal principal de riego, generando con ello impactos ambientales negativos, como se detalla a continuación:

Tabla N° 2. Impactos ambientales negativos asociados a los botaderos satélites.

COMPONENTE AMBIENTAL	ACTIVIDAD	IMPACTO
AGUA	Generación de lixiviados	Contaminación de aguas superficiales y subterráneas con alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, sólidos suspendidos, e incluso algunos metales pesados que pueden contener los lixiviados. En una de la zona se destaca la cercanía del botadero a un canal de riego.
	Disposición de residuos a cielo abierto	Obstrucciones en el flujo normal del agua y problemas de inundaciones.
AIRE	Generación de gases	Emisiones incontroladas a la atmósfera de gases que alteran la calidad del aire.
	Disposición de residuos sin cobertura	Generación de olores ofensivos
		Emisión de material particulado
Quemas a cielo abierto	Alteración de calidad de aire por	

	y/o incendios accidentales	liberación a la atmósfera de gases como el metano y el anhídrido carbónico, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, se generan además, humos y material particulado.
SUELO	Disposición de residuos sin contar con sistemas de impermeabilización	Alteración de las características del suelo
		Afectación de la productividad
	Disposición de residuos en sitios no autorizados	Afectación de la microfauna presente
		Cambio de uso de suelo
MEDIO PERCEPTIVO/PAISAJE	Disposición de residuos a cielo abierto	Modificación del paisaje
		Impacto visual
		Afectación al bienestar de la población
SALUD	Disposición de residuos a cielo abierto	Afectación a la salud de la población por consumo de agua no apta.
		Afecciones respiratorias e irritación de las mucosas por el transporte, por acción del viento, de microorganismos nocivos.

- Es de suma importancia que se realicen actividades de socialización del PGIRS por parte de la administración municipal a la empresa prestadora del servicio de aseo del municipio ACUMARIA SA ESP y todos sus funcionarios, para consolidar un equipo de trabajo en aras de la óptima implementación de los programas contenidos en el plan.

Es de resaltar que el municipio de María la Baja radicó el día 7 de febrero de 2013, la Actualización del PGIRS del municipio. Luego de la revisión y evaluación del mismo por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental se establecieron unos requerimientos para ajustar el documento presentado.

Así mismo, considerado que mediante la Resolución N° 754 de 2014 expedida por los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible, se estableció la nueva metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y actualización de los PGIRS. El municipio de María la Baja deberá tener en cuenta lo aquí dispuesto y el plazo establecido para ello, que es hasta el 20 de diciembre de 2015.

CONCEPTO TECNICO

Con base en las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

1. Transcurridos más de nueve años de la adopción del PGIRS, el Municipio de María la Baja no ha dado cumplimiento a la implementación de los proyectos establecidos. El porcentaje de avance en la implementación de estos proyectos es

de aproximadamente 40%. En el tema de aprovechamiento, actualmente, la implementación de las acciones propuestas es nula.

Se reitera la obligación del municipio de Maríala Baja de implementar, de manera inmediata, los proyectos establecidos en su PGIRS, principalmente los relacionados con el componente de aprovechamiento.

2. En el municipio de Maríala Baja, si bien se viene prestando el servicio de aseo, aún persisten puntos críticos como el localizado sobre la margen derecha del canal principal de riego que generan impactos ambientales negativos, tal como se detalló anteriormente.
3. El Municipio de María la Baja deberá erradicar, de manera inmediata, la totalidad de los botaderos satélites existentes, disponer los residuos sólidos resultantes de esta actividad en un relleno sanitario licenciado, y acompañar estas labores de continúan campañas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a la comunidad en general.
4. El municipio de María la Baja está incumpliendo con la obligación de implementar el Comparendo Ambiental conforme a lo establece la Ley 1259 de 2008, Decreto reglamentario 3695 de 2009. Se reitera la obligación de cumplir con este requerimiento de manera inmediata.
5. El municipio de María la Baja deberá adoptar la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y actualización del PGIRS de acuerdo con los lineamientos establecidos en la resolución 0754 de 25 de noviembre de 2014, el plazo para ello es hasta el 20 de diciembre de 2015. (...) “

Que el **artículo 79 de la Constitución Nacional** consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Plan de gestión integral de residuos sólidos, PGIRS: Es el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización del PGIRS.

Que los artículos 4, 5, 6, 54 del Decreto 2981 del 20 de diciembre del 2013, disponen que:

Artículo 4. El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente decreto, en la regulación

vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos.

En caso que la condición de limpieza del área se deteriore por una causa ajena a la persona prestadora del servicio público de aseo, las autoridades de policía deberán imponer a los responsables las sanciones conforme a la Ley.

Igualmente, deberá considerar un programa de atención de fallas, emergencias y una atención oportuna al usuario.

Artículo 5. El servicio público de aseo se debe prestar en todas sus actividades de manera continua e ininterrumpida. Con las frecuencias mínimas establecidas en este decreto y aquellas que por sus particularidades queden definidas en el PGIRS, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 6. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Artículo 54. Frecuencia mínima de barrido y limpieza de vías y áreas públicas. La frecuencia mínima de barrido y limpieza del área de prestación a cargo del prestador será de dos (2) veces por semana para municipios y/o distritos de primera categoría o especiales, y de una (1) vez por semana para las demás categorías establecidas en la ley. El establecimiento de mayores frecuencias definidas en el PGIRS para la totalidad del área urbana del municipio y/o distrito o partes específicas de la misma, deberá ser solicitado por el ente territorial al prestador y su costo será reconocido vía tarifa.

Parágrafo. El prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos deberá garantizar la frecuencia mínima de barrido y limpieza, o la que determine el PGIRS en toda el área de prestación a su cargo.

Que en mérito de lo antes expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio contra el Municipio de María la Baja (Bolívar), por el incumplimiento en la implementación de los proyectos establecidos en su PGIRS.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de María la Baja (Bolívar), deberá erradicar, de manera inmediata la totalidad de los botaderos satélites existentes Y disponer los residuos sólidos resultantes de esta actividad en un relleno sanitario licenciado, y acompañar estas labores de continuas campañas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a la comunidad en general.

ARTÍCULO TERCERO: El municipio de María la Baja está incumpliendo con la obligación de implementar el Comparendo Ambiental conforme a lo establece la Ley 1259 de 2008, Decreto reglamentario 3695 de 2009. Se reitera la obligación de cumplir con este requerimiento de manera inmediata.

ARTÍCULO CUARTO: El municipio de María labaja deberá adoptar la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y actualización del PGIRS de acuerdo con los lineamientos establecidos en la resolución 0754 de 25 de noviembre de 2014, el plazo para ello es hasta el 25 de Febrero de 2016.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de lo requerido en esta resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del presente acto administrativo deberá enviarse a la Alcaldía Municipal del Municipio de María la Baja (Bolívar), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLOCASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O N No. 043

(19 de enero de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 29 de septiembre de 2015 y radicado bajo el número 6444 del mismo año, suscrito por el señor JAMIDES JOSE MERCADO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.679.810., de Barranquilla, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Maderas MERCADO, registrado en Cámara de Comercio con matrícula N° 09-348749-01 de agosto 18 de 2015, ubicado en el Municipio del Carmen de Bolívar, sector Gambòtico-localizado en la carrera 63 N° 24-15; el cual solicitó la inscripción y legalización del establecimiento de comercio de su propiedad, en el que, se comercializa toda variedad de madera para muebles, techo, corral y demás productos forestales.

Que por medio de memorando interno de fecha octubre 104 de 2015, la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud de registro como comercializador de productos forestales, para el establecimiento de comercio denominado Maderas MERCADO, ubicado en el Municipio del Carmen de Bolívar, en la carrara 63 N° 24-15; sector Gambòtico, para que se pronunciaran en los términos señalados en el contenido del mismo.

Que una vez evaluada la solicitud y practicada la visita de inspección técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 0927 de diciembre 22 de 2015, en el cual conceptuó lo siguiente:

“(…) Imagen Google del establecimiento de maderas MERCADO Municipio del Carmen de Bolívar



DESARROLLO DE LA VISITA

El día 11 de Diciembre de 2015 se efectuó visita al establecimiento de MADERAS MERCADO identificado con registro mercantil No 000348750-02 de agosto 18 de 2015, ubicado cuya establecimiento se encuentra ubicado en el Municipio de Carmen de Bolívar carrera 63 No 24 —15, sector Gambòtico atendió la visita el Señor JAMIDES JOSE MERCADO BENAVIDES, identificado con cedula de Ciudadanía Numero 3.679.810 de Barranquilla atlántico, quien actúa como Propietario del establecimiento. Quien manifestó que el producto forestal lo compran con sus respectivos salvoconductos que amparan la legalidad de la madera. Lo trabajan con sus respectivos cepillados, y posteriormente lo comercializan, y venden a diferentes ebanistas para elaboración de techos, muebles, closet, camas, mesas, sillas. La madera se encuentra en el establecimiento en referencia.

Además el Señor en referencia manifiesta que se dedican también a la compra y venta de productos forestales que la madera la transforman, cepillan y posteriormente alguna es comercializada.

*Se pudo observar que en el establecimiento en mención tiene un área de 11mt de ancho x 30 de largo aproximadamente además se evidencio gran cantidad de madera almacenada, consistente en 5.000 pies de especie Choibá (*Dipteryx p*), Mazabalo (*Carapa guianensis*), Abarco (*Cariniana*), Cativo (*Prioria copaifera*) y Bálsamo (*Miroxylum bal*), equivalente a 11.79mt³ la cual será comercializada posteriormente.*



Oficina maderas mercado

El establecimiento *MADERAS MERCADO* identificado con registro mercantil No 000348750-02 de agosto 18 de 2015, comercializador de productos forestales y en su calidad de reestructuración consta con los siguientes equipos y/o maquinarias:

- 1 sierra sin fin 8 caballos
- 1 cateadora 12 pulgadas
- 1 sin fin pequeña 5 caballo
- 1 sierra circular 3 caballos



Una sierra circular establecimiento

Además el Señor *JAMIDES JOSE MERCADO BRNAVIDES* manifestó que se están dedicando a la compra y venta de productos forestales y posteriormente comercializarlos en bloques en segundo grado de transformación, o elaborada.

Al momento de la inspección técnica por funcionario de *CARDIQUE* se tomaron las siguientes Coordenadas Geográficas N 9424483 Y W 75064502

Durante la visita presentaron copia de los Salvoconductos para la Movilización de Especímenes De la Diversidad Biológica por que los originales cuyos números se relacionan a continuación reposan en la corporación:

- Salvoconducto No1253558 de CODECHOCO
- Salvoconducto No1197199 de CODECHOCO
- Salvoconducto No 0906655 de CSB
- Salvoconducto No 0986671 de CODECHOCO
- Salvoconducto No 0981776 de CODECHOCO
- Salvoconducto No 0981703 de CODECHOCO
- Salvoconducto No 0730702 de CODECHOCO
- Salvoconducto No 1130520 de Cormacarena
- Salvoconducto No 0730596 del CODECHOCO

Que ampararan el producto forestal. Y según el Señor *JAMIDES JOSE MERCADO BENAVIDES* propietario del establecimiento en referencia quien entrego libro de contabilidad de 8 columnas donde se registraran las entradas y salidas de productos forestales.

REGISTRO FOTOGRAFICO DE ALGUNAS MAQUINAS QUE SE UTILIZAN EN EL ESTABLECIMIENTO



De igual manera se le sugirió al Señor JAMIDES JOSE MERCADO BENAVIDES propietario del establecimiento antes mencionado, llevar un libro de operaciones paralelo al entregado a la Autoridad ambiental, para el registro de las entradas y salidas de maderas y las facturas expedidas en cada venta hecha por la empresa; para que cada vez se haga seguimiento y control por parte de CARDIQUE, se compare la información, como también el cumplimiento de la legislación forestal vigente.

El lugar se encontraba limpio al momento de la visita, la pared perimetral tiene en su parte Superior un entechado en Eternit y una poli sombra color verde que controla que el material particulado trascienda hacia las inmediaciones.

CONCEPTO TECNICO

De conformidad con la normatividad forestal vigente, es viable inscribir al Establecimiento MADERAS MERCADO identificada con registro mercantil No 000348750-02 representado legalmente por el señor JAMIDES JOSE MERCADO BENAVIDES identificado con cedula de Ciudadanía 3.679.810 de Barranquilla como comercializador de productos forestales.

Además CARDIQUE verificará cuando lo considere pertinente:

- *La corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique CARDIQUE en el momento que estime conveniente ejercerá sus funciones de evaluación, control y seguimiento Ambiental para comprobar el cumplimiento de las consideraciones plasmadas en el presente concepto.*
- *La madera que se encuentre en el momento de la inspección y que no esté amparada por el salvoconducto, será decomisada.*
- *El establecimiento MADERAS MERCADO deberá tramitar ante CARDIQUE el Salvoconducto de removilización siempre que se vayan a trasportar productos forestales desde el lugar donde se encuentre hasta el destino final de cualquier parte de la ciudad.*
- *La Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique CARDIQUE en el momento que estime conveniente ejercerá sus funciones de evaluación, control y seguimiento Ambiental para Comprobar el cumplimiento de las consideraciones plasmadas en el presente concepto.*
- *El establecimiento MADERAS MERCADO, debe única y exclusivamente comercializar productos forestales que se encuentren amparados por un Salvoconducto de*

movilización de productos forestales, expedidos por cualquier Autoridad ambiental competente del país (...)”.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que: “De conformidad con la normatividad forestal vigente, es viable inscribir al establecimiento de comercio denominado Maderas MERCADO, comercializadores de productos forestales, registrado con matrícula mercantil N° 09-348749-01 de agosto 18 de 2015., Nit. No 3679810-5., representado legalmente por el señor JAMIDES JOSE MERCADO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N° 3679810 de Barranquilla.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. Establece que: *“De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”*

Que así mismo en su artículo 2.2.1.1.11.3., establece que las empresas forestales, dedicadas al manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios de productos forestales deberán llevar un libro de operaciones el cual deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, quien podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que en el artículo 2.2.1.1.11.4., del citado Decreto establece que toda empresa de transformación primaria, secundaria de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa relacionando como mínimo especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos, de los procesados y los comercializados; acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos; tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

Que los artículos 8° y 9° de la Resolución 1367 de 2000 establecen que:

“Artículo 8°. Obligaciones en materia de flora silvestre. Los criaderos, viveros, cultivos de flora o establecimientos de similar naturaleza, que se dediquen a las actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación y/o comercialización de flora silvestre y productos de ésta, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996, (Decreto 1076 de 2015) tal y como se dispone para las industrias o empresas forestales.

Artículo 9°. Control y seguimiento. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, deberán verificar la información suministrada en el libro de operaciones y en el informe anual de actividades por parte de las industrias o empresas forestales, los criaderos, viveros, cultivos de flora o establecimientos de similar naturaleza y de igual forma, deberán efectuar control y seguimiento a las actividades adelantadas por estos establecimientos (...)”.

Que teniendo en cuenta la normatividad que viene señalada y lo informado por la Subdirección de Gestión Ambiental, además de la documentación que reposa en el expediente, se considera viable el registro del libro de operaciones del establecimiento de comercio denominado Maderas MERCADO, verificando el estricto control y cumplimiento de lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, mediante la realización de visitas técnicas al establecimiento.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Regístrase el Libro de Operaciones del establecimiento de comercio denominado Maderas MERCADO, registrado con matrícula de Cámara de Comercio N° 09-348749-01., NIT N° 3679810-5., ubicado en la carrera 63 N° 24-15, sector Gambote- del Municipio del Carmen de Bolívar, de propiedad del señor JAMIDES JOSE MERCADO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.679.810., de Barranquilla., quien a su vez, es el Representante Legal de dicho establecimiento de comercio, del cual se llevará el control del cumplimiento de los requerimientos establecidos en el decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Corporación en el momento que estime conveniente ejercerá sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental para comprobar el cumplimiento de las consideraciones plasmadas en el presente acto administrativo.

- 2.1. Los salvoconductos originales o las facturas (expedidas por empresas comercializadoras de madera que se encuentren legalizadas ante Cardique) que amparen la madera, que en el momento de la visita se encuentre en bodega o almacenadas; en caso de tener algunas de las especies que no están amparadas, se procederá al decomiso de la misma.
- 2.2. Las acciones realizadas en la empresa, referente a las condiciones ambientales y los impactos que estas generen.
- 2.3. El presente registro del Libro de Operaciones permite que en el establecimiento de comercio denominado Maderas MERCADO, de propiedad del señor JAMIDES JOSE MERCADO BENAVIDES, única y exclusivamente comercialice productos forestales que se encuentren amparados por salvoconductos de movilización expedido por las autoridades ambientales competentes.

- 2.4. El establecimiento de comercio denominado Maderas MERCADO, deberá tramitar ante CARDIQUE los salvoconductos de removilización siempre y cuando se vayan a transportar productos forestales desde el lugar donde se encuentren hasta el destino final de cualquier parte de la ciudad.
- 2.5. La madera que se encuentre en el momento de la visita de inspección técnica, que no esté amparada por el respectivo salvoconducto de movilización o removilización, será decomisada. (artículo 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015).
- 2.6. El establecimiento Maderas MERCADO, debe única y exclusivamente comercializar productos forestales que se encuentren amparados por el salvoconducto de movilización de productos forestales, expedidos por cualquier Autoridad Ambiental competente del país.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique verificará en cualquier momento la información allegada en el libro de operaciones y en el informe anual de actividades, para lo cual podrá realizar las visitas que considere necesarias a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado Maderas MERCADO.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: El Informe Técnico No. 0927 de diciembre 22 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Anéxese instructivo para el diligenciamiento del libro de operaciones.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0060

26 de enero de 2016

**“Por medio de la cual se hace unos requerimientos
y se dictan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que por Resolución No 0253 de 15 de abril de 1996 se otorgó licencia ambiental, para la explotación de la concesión minera No 14966, para un área de 38.33 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, a favor de la sociedad Ingeniesa S.A., por el término de diez (10) años.

Que a través de escrito radicado bajo el No 1369 del 5 de mayo de 2003, la doctora Adriana Martínez Villegas, actuando como apoderada de la sociedad Concretos Premezclados S.A., informó que por Escritura Pública No 3880 de 26 de diciembre de 2002, otorgada ante la Notaría Once de Bogotá, la mencionada sociedad absorbió mediante fusión a la sociedad Ingeniesa S.A. Para tal efecto anexó certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Que por Resolución No 0185 del 15 de abril de 2004, se autorizó la cesión que hiciera la sociedad HOLCIM PREMEZCLADOS S.A., identificada con Nit.8600448718, antes CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A., a favor del señor Julio Edgardo De Castro Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.749.972 de Barranquilla, de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución N° 0253 del 15 de abril de 1996, para la explotación de materiales de construcción en un área de 38,33 hectáreas, dentro del área de concesión minera No 14.966, localizada en el Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que a través de escrito radicado bajo el No 2508 del 07 de abril de 2010, el señor Julio Edgardo de Castro Rubiano, solicitó a esta Corporación lo siguiente:

“1.- La renovación de la licencia ambiental, otorgada mediante Resolución No 253 de 1996, por el mismo término restante de la concesión minera No 14966.

2.- La ampliación del área de explotación contemplada en la licencia ambiental, para pasar de 38,33 hectáreas a un área de 70,5 hectáreas.”

Que mediante Auto No 0196 del 10 de mayo del 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, dando inicio al trámite administrativo modificatorio de la Licencia Ambiental del proyecto minero en mención, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluaran la información presentada y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que por Resolución No 0817 del 05 de julio de 2013, se resolvió la solicitud incoada, requiriéndole al señor Julio Edgardo de Castro Rubiano, un Plan de Manejo Ambiental, para la reactivación de las actividades mineras en un área de 38,33 Ha, las cuales habían sido objeto de licencia ambiental y se encuentran comprendidas dentro del título minero No 14966.

Que en el mencionado acto administrativo arriba citado, igualmente se resolvió sobre la solicitud de ampliación del área del proyecto minero, considerando en el mismo, que el señor De Castro Rubiano, debía tramitar y obtener de parte de esta Corporación una nueva licencia ambiental, toda vez que el Plan de Manejo Ambiental, no está previsto en el Decreto 2820 de 2010, para incluir nuevas áreas.

Que a través de escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 5020 del 25 de julio de 2013, allegó el Plan de Manejo Ambiental, requerido por la Resolución No 0817 del 05 de julio de 2013, para la reactivación de las actividades mineras.

Que en la Resolución No 0817 del 05 de julio de 2013, se dispuso que para la reactivación de las actividades mineras al interior de la Concesión minera No 14966, el señor Julio Edgardo de Castro Rubiano, debía presentar un Plan de Manejo Ambiental, para la reactivación de las actividades mineras en un área de 38,33 Ha, las cuales habían sido objeto de licencia ambiental y se encuentran comprendidas dentro del título minero No 14966.

Que a través de escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 5020 del 25 de julio de 2013, allegó el Plan de Manejo Ambiental, requerido por la Resolución No 0817 del 05 de julio de 2013, para la reactivación de las actividades mineras.

Que mediante la Resolución Numero 138 de fecha 17 de febrero del 2014, se estableció el Plan de Manejo Ambiental, para la realización del proyecto de explotación de materiales de construcción y demás concesibles en un área de 29.33 hectáreas, al interior de la concesión minera N° **14966**, ubicada en el corregimiento Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, a favor del señor **JULIO EDGARDO DE CASTRO RUBIANO**.

Que el Plan de Manejo Ambiental, se establece como el instrumento de manejo y control de la actividad minera, cuya implementación se dará durante la vida útil del proyecto para conseguir la rehabilitación del área a intervenir de las actividades mineras, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio donde se encuentra ubicado el proyecto en mención.

Que del resultado de la visita técnica practicada, se emitió el Concepto Técnico No 0027 del 22 de enero de 2016, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente Resolución.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita el 07 de octubre de 2015, atendida por el señor GONZALO MEDINA SAYO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.413.952, quien se desempeña como Operador Minero quien nos acompañó durante el recorrido las diferentes instalaciones que componen la mina, a saber: Área Administrativa, compuesta por una caseta construida en material permanente y con instalación sanitaria fuera de la misma, la caseta que se encuentra ubicada a la entrada de la cantera, el área de beneficio, el patio de almacenamiento, y las zonas de adecuación morfológica y de extracción de material.

En la cantera se ha llevado un sistema de explotación a cielo abierto de arenas y gravas, pero al momento de la visita en la cantera no se estaba llevando a cabo procesos de explotación, por el contrario se están desarrollando procesos de adecuación morfológica y paisajística de los antiguos frentes explotados, como también trabajos de reparación y mantenimiento a la antigua planta de beneficio.

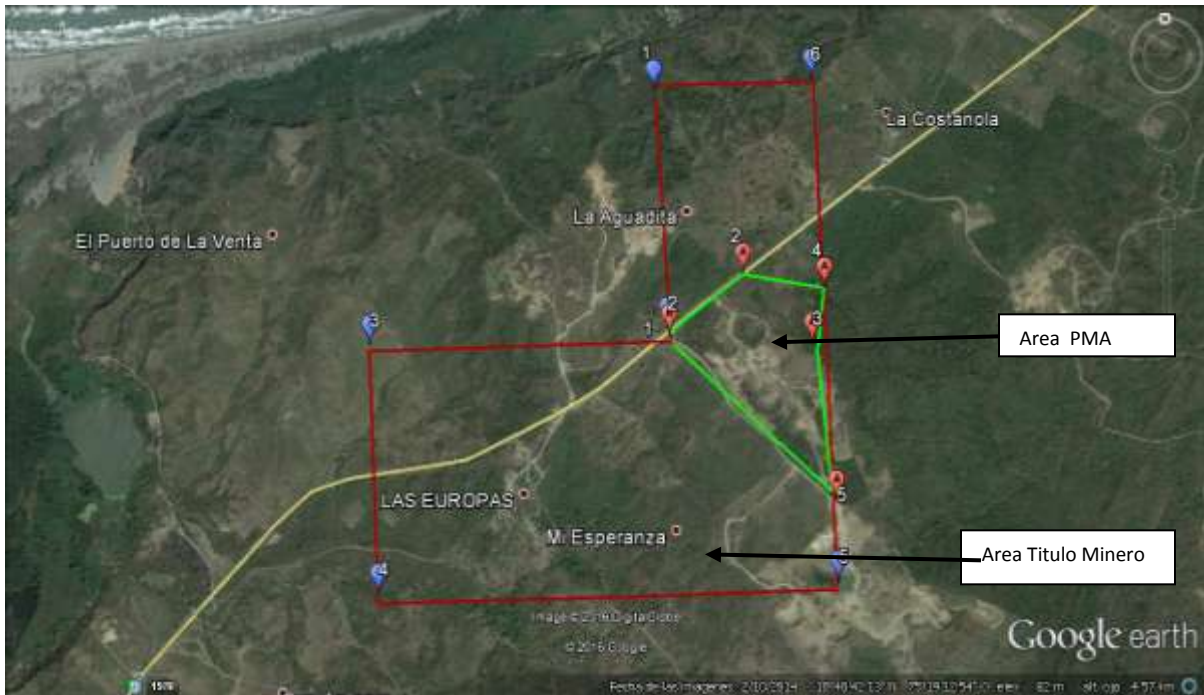


Imagen desde Google Earth en donde se puede apreciar la ubicación de la cantera La Aguadita y/o Ingeniesa.



Avisos de señalización acordes al PMA



Adecuación de vías internas



Instalación planta de beneficio

Imágenes tomadas directamente en el sitio de ubicación de la cantera en la que se pueden apreciar implementación del programa de señalización, adecuación de vías e instalación de planta de beneficio.

Se observa acopios de material de explotación a lo largo de las zonas explotadas, apiques para determinar la continuidad en profundidad del yacimiento, no se evidenciaron volquetas para transporte de material de los frentes de trabajo hasta la planta de beneficio, como tampoco desde la planta de beneficio a centros de consumo.

Durante el desarrollo de la visita, de acuerdo a lo observado y lo manifestado por el señor GONZALO MEDINA SAYO , la actividades que se están desarrollando en la cantera al momento de la visita están enfocadas a actualizar el cumplimiento de los diferentes programas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental, una vez adelantadas y/o concluidas se retomará la actividad de explotación. Dentro de los principales programas a los que están direccionados estas actividades, se contemplan los siguientes:

Dentro de las actividades anteriormente descritas, se está realizando: la de extender el material estéril en áreas que lo requieren para utilizar esta área en recuperación forestal, adecuación de dos hectáreas ya intervenidas para empezar la recuperación forestal interna, implementación de un vivero para reforestar las áreas ya intervenidas, adquisición y puesta en funcionamiento de un nuevo baño portátil, señalización vial en la cantera y vías de acceso, implementación de cunetas en tierra y laguna de sedimentos la recolección de aguas de escorrentías.

No obstante lo anterior, se pudo observar que algunos taludes de los frentes de trabajo inactivos presentan erosión e inestabilidad y carece de un sitio adecuado para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos.



Imágenes que muestran las actividades realizadas en la cantera tendientes al cumplimiento de los diferentes programas ambientales : adecuación de taludes, implementación de un vivero y adquisición de un baño portátil..

Durante el desarrollo de la visita el señor GONZALO MEDINA SAYO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.413.952, hizo entrega de los siguientes documentos:

- Auto No.737 del 09 de Septiembre de 2015, expedido por la Agencia Nacional Minera – Punto de Atención Regional Cartagena, el cual levanta la suspensión de actividades de explotación minera ordenadas*

mediante Auto No.00005 del 15 de Enero de 2015, en virtud que ya cuenta con PTI aprobado.

- Certificación de recibido, transporte, tratamiento y disposición final de los Aceites usados, expedidas por la empresa RECITRAC S.A. con NIT No.900.273.802-6
- Certificación de entrega de residuos peligrosos, igualmente expedida por la misma empresa.

Terminada la visita, revisados los archivos de CARDIQUE, evaluado el Informe No.227 del 25 de Agosto de 2015 dentro del expediente 14966 remitido por la Agencia Nacional Minera- Coordinador Seguimiento y Control Zona Norte, señor Camilo Ruíz Carmona, se concluye lo siguiente:

- La cantera La Agudita, ubicada en el corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena, cuenta con Plan de Manejo Ambiental aprobado por Cardique según resolución No. 0253 de Abril 15 de 1996 y actualizado mediante Resolución No.138 del 17 de Febrero de 2014.
- El Titular del Plan de Manejo Ambiental y Título Minero es el señor JULIO DE CASTRO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.8.749.972. y el operador minero la empresa Atricol y la empresa GM Arenas y Triturados.
- De acuerdo a lo evidenciado en el sitio al momento de la visita, no se están desarrollando actividades de explotación minera, si no de adecuación morfológica y paisajística, como también reparación de la planta de beneficio.
- La Agencia Nacional Minera- Coordinador Seguimiento y Control Zona Norte, señor Camilo Ruíz Carmona, describe en su informe número No.227 del 25 de Agosto de 2015, relacionado con Visita Técnica de Seguimiento y Control dentro del expediente 14966, que el Título Minero en mención se encuentra suspendido por no contar con la actualización del PTI aprobado por parte de la Agencia Nacional Minera.
- Durante la visita realizada por CARDIQUE, el señor GONZALO MEDINA SAYO identificado con cédula de ciudadanía No.19.413.952, hace entrega del Auto No.737 del 09 de Septiembre de 2015, fecha posterior al Informe No.227 del 25 de Agosto de 2015, expedido por la Agencia Nacional Minera – Punto PAR Cartagena, el cual levanta la suspensión de actividades de explotación minera ordenadas mediante Auto No.00005 del 15 de Enero de 2015, en virtud que ya cuenta con un Plan de Trabajo e Inversiones (PTI) aprobado.
- El señor JULIO DE CASTRO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.8.749.972, titular de la licencia ambiental otorgada por Cardique mediante Resolución No. 0253 de Abril 15 de 1996 y actualizada mediante Resolución No.138 del 17 de Febrero de 2014, para la realización del proyecto minero identificado con el Título Minero No.14966, ubicado en el

corregimiento de Arroyo Hondo, Distrito de Cartagena de Indias, se encuentra cumpliendo parcialmente con los programas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

CONCEPTO TECNICO

Presentar a CARDIQUE, en diez (10) días, a partir de la notificación del Acto Administrativo generado por el presente concepto el Plan de Trabajo e Inversiones, aprobado por la Agencia Nacional Minera, que nos permita conocer los diseños definitivos de la explotación y planeamiento minero.

Adicionalmente deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

Continuar con la rehabilitación morfológica y paisajística para mitigar el impacto ambiental producido por las labores mineras y adecuar los frentes de explotación inactivos.

Allegar dentro los 15 días contados a partir del acto administrativo generado por el presente concepto técnico el resultado del estudio de calidad de aire realizado de acuerdo a su comunicación en Octubre de 2015.

Implementar cunetas y canales perimetrales con sus respectivas lagunas de sedimentación.

Continuar y finalizar el Plan de establecimiento forestal de acuerdo al literal del artículo 4 de la Resolución No.0138 del 17 de Febrero de 2014.

presentar en término de 30 (treinta) días hábiles, a partir de la notificación del Acto Administrativo generado del presente concepto técnico, informe de avance ambiental del año 2015, donde se contemple lo siguiente:

4. 1. Identificación y delimitación con coordenadas planas y/o, y representadas en forma gráfica (planos) las zonas y/o área total de explotación a la fecha.
- 4.2. Programas ejecutados del Plan de Manejo Ambiental.
- 4.3. Actividades proyectadas para el año inmediatamente siguiente.
- 4.3. Registro fotográfico de las actividades realizadas.
- 4.4. Plan minero ambiental para los frentes de trabajo inactivos pero que aún presentan material de interés minero.
- 4.5. Ubicación en plano con sus respectivas coordenadas de las siembras a realizar y/o realizadas.
- 4.6. Copia del Título minero No.14966
- 4.7. Evidencias de la realización del Programa de Gestión Social.
- 4.8. Cantidad generada de aceites usados y/o residuos peligrosos en promedio mensual.

5. *El señor JULIO DE CASTRO RUBIANO, debe dar cumplimiento a cada uno de los programas ambientales contemplados en la Resolución No.0138 del 17 de febrero de 2014.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que el señor JULIO DE CASTRO RUBIANO, titular de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución Numero 0253 de fecha 15 de abril de 1996 y actualizada mediante la Resolución N° 0138 de 2014, se encuentra cumpliendo parcialmente con los programas contemplados en el Plan de Manejo para la realización del proyecto de construcción y demás concesibles en un área de 29.33 hectáreas, al interior de la concesión minera N° 14966, ubicada en el corregimiento de Arroyo Grande jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias

Que en consecuencia CARDIQUE, como Autoridad Ambiental encargada del manejo, protección y control de los recursos naturales en esta jurisdicción, requerirá al titular de la licencia ambiental otorgada, para que implemente una serie de medidas y acciones que se detallarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 99 de 1993,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **JULIO DE CASTRO RUBIANO**, titular de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución Número 0253 de fecha 15 de abril de 1996 y actualizada mediante la Resolución N° 0138 de 2014, para que implemente y de cumplimiento a las siguientes medidas y acciones:

- 1.1. Presentar el Plan de Trabajo e Inversiones, aprobado por la Agencia Nacional Minera para lo cual cuenta con un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo.
- 1.2. Continuar con la rehabilitación morfológica y paisajística para mitigar el impacto ambiental producido por las labores mineras y adecuar los frentes de explotación inactivos.
- 1.3. Allegar dentro los 15 días contados a partir del acto administrativo generado por el presente concepto técnico el resultado del estudio de calidad de aire realizado de acuerdo a su comunicación en Octubre de 2015.
- 1.4. Implementar cunetas y canales perimetrales con sus respectivas lagunas de sedimentación.
- 1.5. Continuar y finalizar el Plan de establecimiento forestal de acuerdo al literal del artículo 4 de la Resolución No.0138 del 17 de Febrero de 2014.
- 1.6. presentar en el término de treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo informe de avance ambiental del año 2015, donde se contemple lo siguiente:

- Identificación y delimitación con coordenadas planas y/o, y representadas en forma gráfica (planos) las zonas y/o área total de explotación a la fecha.
- Programas ejecutados del Plan de Manejo Ambiental.
- Actividades proyectadas para el año inmediatamente siguiente.
- Registro fotográfico de las actividades realizadas.
- Plan minero ambiental para los frentes de trabajo inactivos pero que aún presentan material de interés minero.
- Ubicación en plano con sus respectivas coordenadas de las siembras a realizar y/o realizadas.
- Copia del Título minero No.14966
- Evidencias de la realización del Programa de Gestión Social.
- Cantidad generada de aceites usados y/o residuos peligrosos en promedio mensual.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio del año 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico Numero 0027 de fecha 22 de enero del 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante esta entidad dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y ss del CPA y CCA.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No.
061- 26 Enero 2016**

“Por medio de la cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6028 de fecha 18 de septiembre de 2015, el señor **CARLOS ZUCCARDI**, en calidad de subgerente de la sociedad Comercializadora Agregados del Caribe **AGRECAR S.A.**, registrada con el NIT: 900.107.227-0, presentó ante esta entidad documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental aplicado a la solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio denominado **“EL PEDREGAL N° 2”** ubicado al Norte del Distrito de Cartagena de Indias, sobre la Vía al Mar en el sentido Cartagena- Barranquilla, a la altura del Km 40 en las coordenadas al Norte X 1671940 y 865157 Corregimiento de Arroyo Grande.

Que a su solicitud anexa la información exigida en los artículos 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6 del Decreto 1076 de 2015.

Que por Auto número 0518 de fecha 29 de septiembre de 2015, se avocó el conocimiento de la solicitud de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas presentada por el señor **CARLOS ZUCCARDI** en su calidad de Subgerente de la sociedad Comercializadora Agregados del Caribe **AGRECAR S.A.**

Que en el artículo segundo del precitado acto administrativo se ordenó la remisión de la documentación antes relacionada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que

previo estudio de la misma, y visita técnica al sitio de interés emitieran el respectivo concepto técnico.

Que en atención a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico número 0041 del 21 de enero 2016, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente Resolución.

Que conforme a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental se tiene:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 08 de Enero del presente año, se practico visita a la solicitud presenta por Sr Carlos Zuccardi, de Propensión y Exploración de Aguas Subterráneas; en el predio

PEDREGAL N°2 propiedad de la empresa **AGRECAR S, A.**, ubicada al norte del Municipio de Cartagena sobre la vía al mar, Cartagena – Barranquilla, a la altura del Km 40, departamento de Bolívar. Localizado en las Coordenadas X 1671940 y Y 865157, con el fin de atender solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, la cual fue atendida por el señor CARLOS ZUCCARDI, Subgerente de la empresa.

En el desarrollo de la vista se pudo constatar que se realizaron tres Sondeos Eléctricos Verticales (SEV), en 800 Has, la zona escogida es la vía carretable donde se puede llegar a la planta de Agreacar, solo presentaba en su capa Arena y Linos

3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

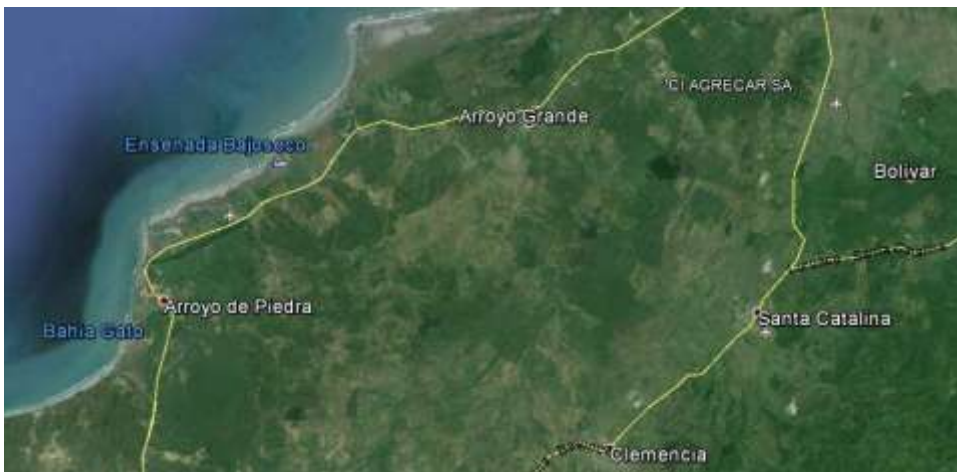
Dentro de la información presentada consta de un Resumen de las Actividades, Objetivos de Estudio Geoeléctrico, Alcance, Equipos utilizados – Personal, Descripción Litológica del Área, Estudio Geoeléctrico para Prospección de Agua Subterráneas.

- *El objetivo del estudio fue obtener agua a través de un pozo profundo para el uso industrial.*

- *Realizar un reconocimiento geológico e hidrogeológico del área.*
- *Estudiar las propiedades geoeléctricas del subsuelo.*
- *Con base en la información obtenida en el campo y luego de su interpretación, construir un corte geoeléctrico.*
- *Determinar el desarrollo del acuífero, su profundidad, espesor y la calidad del agua.*
- *Recomendar el sitio más adecuado por sus condiciones hidrogeológicas para la perforación de un pozo de prueba, con el fin de satisfacer las necesidades en el agua.*

LOCALIZACIÓN

El área se encuentra al norte del Municipio de Cartagena sobre la vía al mar, Cartagena – Barranquilla, a la altura del Km 40, departamento de Bolívar.



GEOLOGIA

A continuación se presenta una descripción de la formación Arroyo Grande y los Depósitos de Playa aflorantes en el área evaluada, tal y como se observa en el Mapa de la Plancha 23 (tomado de Memorias de Plancha 23 - Ingeominas).

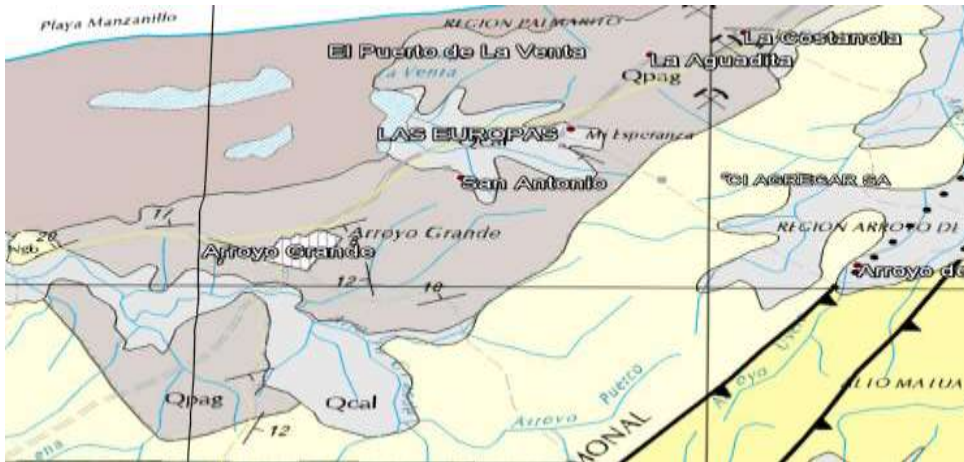


Ilustración 3. Mapa Geológico del área investigada

La morfología de colinas redondeadas, está compuesta de gravas de guijos de 0,5 a 6,0 cm, con predominio de tamaño de 1,5 cm, subredondeados y bien redondeados, bien seleccionados, granos imbricados, con areniscas conglomeráticas y conglomerados arenosos de grano muy grueso a guijo. Se dispone en capas gruesas (50–60 cm) a muy gruesas (1,0–1,5 m), planas paralelas y ligeramente subparalelas; hacia la parte inferior hay capas delgadas de lodolitas gris.

La parte superior de la unidad está compuesta por 40 m de areniscas ligeramente conglomeráticas de grano grueso a guijo, intercaladas con conglomerados de guijos (1-2 cm) en capas gruesas y

muy gruesas, planas a ligeramente onduladas paralelas, con estratificación cruzada. Hacia la parte inferior se presentan capas lenticulares de lodolitas, gris oscuras. Suprayace la formación Bayunca, compuestas por lodolitas arcillosas.

GEOELECTRICA

Se ejecutaron 4 SEV con un AB de 360 m, mediante el cual se construye el modelo Geoeléctrico del subsuelo, para la identificación de los materiales objetivo.

El método Geoeléctrico, consiste en inyectar una corriente eléctrica en el terreno y observar la respuesta resistiva al paso de la corriente, de los diferentes materiales presentes en el subsuelo. Para lo anterior se utiliza un dispositivo desarrollado por Schullumberger y que lleva su mismo nombre y en el cual mediante 4 electrodos, distribuidos simétricamente, dos situado en los extremos por donde se inyecta la corriente y dos en el centro de los anteriores por donde se mide la caída de voltaje que se da al paso por las rocas debido a su resistividad (Ilustración 4).

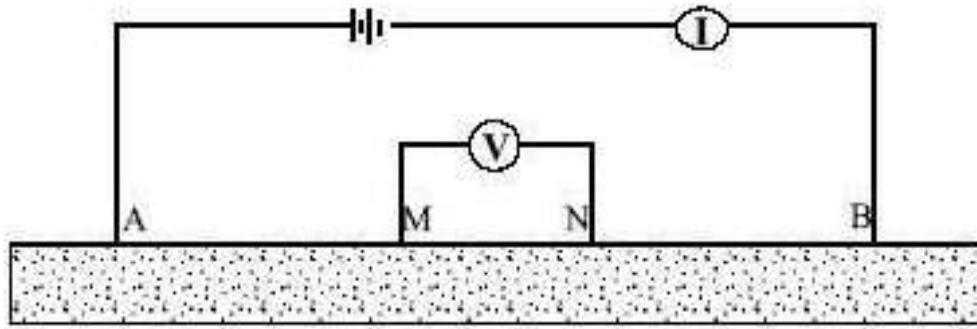


Ilustración 4. Distribución de electrodos

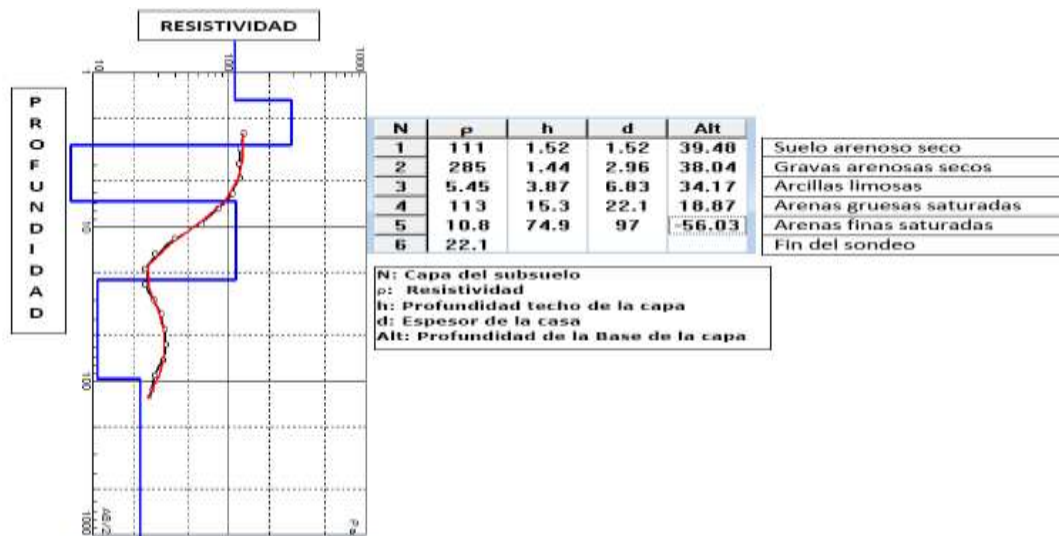
Evaluación de la Información presentada

Inicialmente Se ejecutó una fase de gabinete con el acopio de la información geológica y geomorfológica pertinente.

Posteriormente se ejecutaron 4 SEV, distribuidos en el área seleccionada, con las siguientes coordenadas (Ilustración 2): Los puntos de los sondeos eléctricos

- AGC01- 10 39 44.712 y 75 18 20.4
- AGC02- 10 39 41.522 y 75 18 20.31
- AGC03- 10 40 19.762 y 75 18 31.05
- AGC04- 10 40 21.412 y 75 18 35.61

AGC03



AGC04

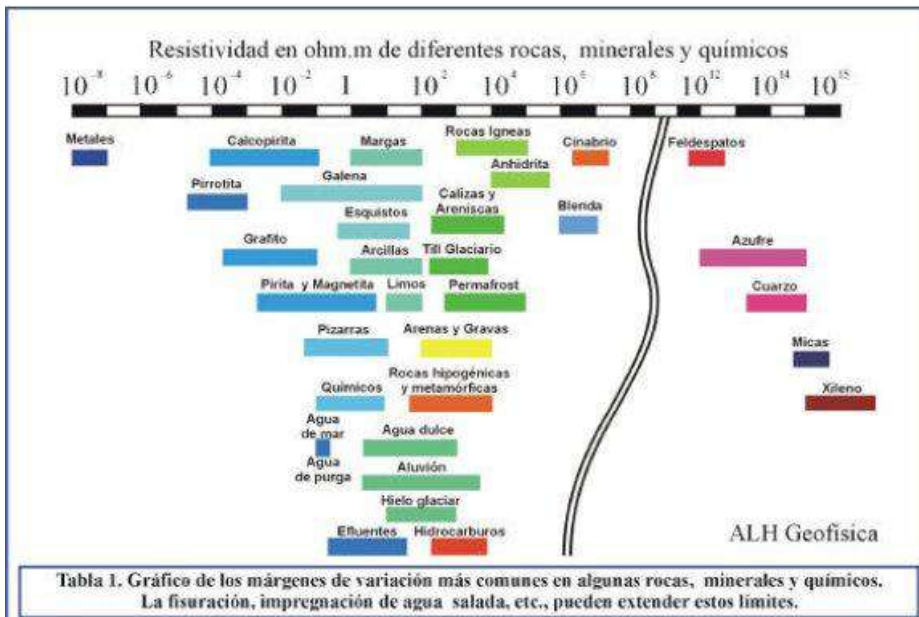
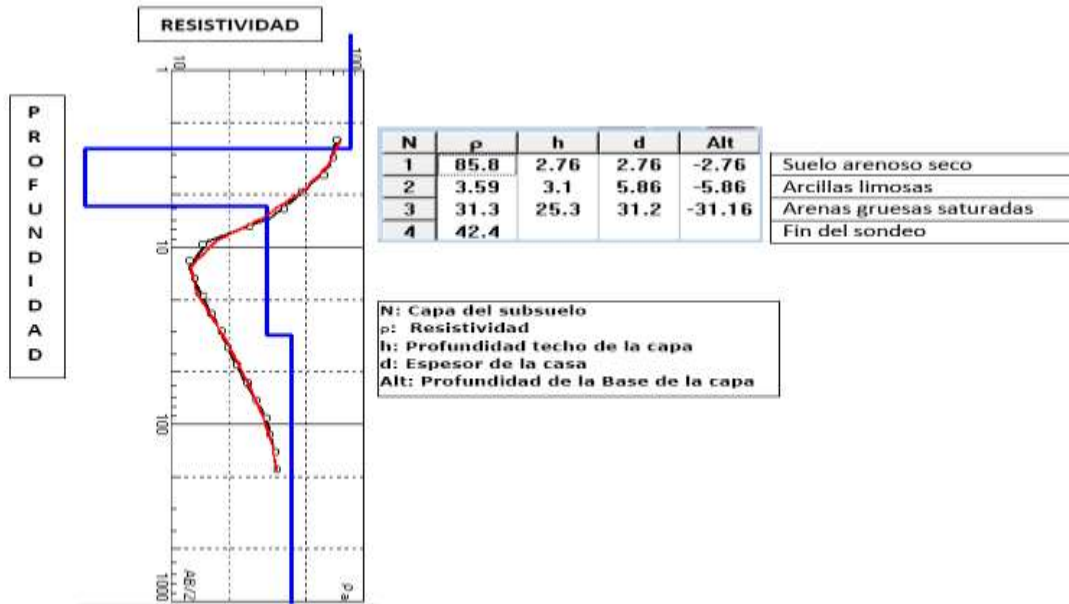


Ilustración 5. Clasificación de resistividad en diferentes tipos de rocas

CONCLUSIONES

Se definen los depósitos granulares arenas o gravas secas con resistividades entre los 80 y los 280 Ohm-m, en profundidades no mayores a los 3 m, limos arenosos entre los 4 y los 6 Ohm-m, en profundidades no mayores a los 7 m. Las zonas acuíferas se localizan entre los 7 y los 70 m, con resistividades entre los 25 y los 100 Ohm-m.

La litología del área está relacionada con los depósitos de la Formación Arroyo Grande

RECOMENDACIONES

Se recomienda la perforación de un pozo exploratorio alrededor del sondeo 1 con una profundidad no menor de 70 m. y alrededor del sondeo 3, con una profundidad no menor a los 100 m, para verificar las condiciones de saturación identificadas en los sondeos.

El pozo a construir, debe tener un diámetro de 5", y revestirse en PVC, utilizando de filtro de ranura continua. Las labores de perforación del pozo de agua debe realizarse utilizando un equipo de rotación, con circulación directa de tipo mecánico o hidráulico, que alcance una capacidad de perforación de 1000 pies, los lodos a utilizar deben ser base arcilla (Bentonita), cuidando que su viscosidad no sobrepase los 50 segundos, para no ocasionar daño en los acuíferos.

Durante la perforación exploratoria tomar muestras de zanja cada metro con el objeto de elaborar un registro litológico y llevar a cabo análisis granulométricos de los niveles permeables.

Finalizada la perforación exploratoria tomar registros eléctricos a hueco abierto del pozo, para potencial espontáneo, resistividad y rayos gamma, con el objeto de detectar con precisión los niveles acuíferos y optimizar el diseño del pozo.

Concluida la construcción del pozo, realizar labores de desarrollo y pruebas de bombeo, necesarias para establecer la capacidad específica de producción de agua en el pozo.

Con base a las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

4. CONCEPTO TÉCNICO

Verificados los aspectos técnicos y ambientales y a las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada a las instalaciones de la empresa **AGRECAR S.A.**, por el Sr. **CARLOS ZUCARDDI**, se evaluó la información presentada y es viable otorgar el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, por un término de cuarenta y cinco días (45).

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Por cada pozo perforado, un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";

b. Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos;

c. Profundidad y método de perforación;

d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;

e. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;

f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico

- La perforación no podrá ser superior a los 30 metros.
- Una vez se realice la perforación del pozo si el usuario considera que la fuente cumple sus expectativas deberá solicitar permiso de Concesión de Agua subterránea diligenciando el formato único de solicitud de concesión de Agua Subterránea del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.
- Cumplir con los diseños de los trabajos u obras a realizar, de acuerdo a lo presentado ante la Corporación.
- De acuerdo a lo observado durante la visita se considera que este permiso no requiere realizar aprovechamiento forestal sin embargo al presentarse la necesidad deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad, mediante el Formato Único de Aprovechamiento forestal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.
- Comunicar a la Corporación con quince días de anticipación el inicio de las obras, ya que al momento de la prueba de bombeo deberá contar con la asistencia de un funcionario en representación de la Corporación de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

De otra parte de acuerdo a Anexo el valor por concepto de evaluación de la solicitud de permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, presentada por el Sr. **CARLOS ZUCCRADI** en su calidad de Subgerente de la sociedad **AGRECAR S.A.S.**, ascienden a seiscientos ochenta y nueve mil noventa y seis pesos m/cte. \$ 689.096.

Que una vez evaluada la información técnica presentada por el solicitante de que trata el artículo 2.2.3.2.16.6 del precitado Decreto, la autoridad ambiental podrá otorgar el permiso,

sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones contempladas en los artículos 2.2.3.2.16.9 y s.s. ibídem.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.16.4, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como baldíos, requieren permiso de la autoridad ambiental.

Que teniendo en cuenta las consideraciones de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que los aspectos técnicos y ambientales y las observaciones realizadas en la visita desarrollada en el predio denominado "**EL PEDREGAL N° 2**" de propiedad de la sociedad AGRECAR S.A., es viable otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas por el término de cuarenta y cinco días (45).

Que de acuerdo a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental y a la disposición legal precitada, este Despacho otorgará permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas dentro del lote denominado **EL PEDREGAL N° 2** de propiedad de la sociedad AGRECAR S.A. sujeto al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo

En mérito de lo anterior, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas para uso industrial del predio denominado **EL PEGREGAL N° 2**, ubicado al Norte del Distrito de Cartagena de Indias, sobre la Vía al Mar en el sentido Cartagena-Barranquilla, a la altura del Km 40 en las coordenadas al Norte X 1671940 y Y 865157 .de propiedad de la sociedad Comercializadora de Agregados **AGRECAR S.A.**, registrada con el Nit: 900.107.227-0., por el término de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad Comercializadora de Agregados AGRECAR S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Presentar por cada pozo perforado, un informe que debe contener los siguientes puntos:

- Ubicación del pozo perforado, y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas

y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico “ Agustín Codazzi”

- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos.
 - Profundidad y método de perforación.
 - Perfil estratégico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
 - Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
 - Calidad de las Aguas; Análisis físico-químico y bacteriológico.
- 2.2. La perforación no podrá ser superior a los 30 metros.
- 2.3. Una vez se realice la perforación del pozo si el usuario considera que la fuente cumple sus expectativas deberá solicitar permiso de Concesión de Agua Subterránea mediante Formato único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterránea del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial debidamente diligenciado.
- 2.4. Cumplir con los diseños de los trabajos u obras a realizar, de acuerdo a lo presentado ante la Corporación.
- 2.5. En el evento que requiera intervenir algún recurso natural deberá tramitar ante la Corporación el permiso pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a lo observado durante la visita técnica se considera que este permiso no requiere realizar aprovechamiento forestal, sin embargo al presentarse la necesidad, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE mediante Formato Único de Aprovechamiento Forestal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial debidamente diligenciado.

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de exploración no confiere concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas que se encuentren; sin embargo dará prioridad al titular para el otorgamiento de la misma (art.2.2.3.2. Dto.1076 de 2015).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Corporación con quince (15) días de anticipación el inicio de las obras, debido a que al momento de la prueba de bombeo debe contar con la asistencia de un funcionario en representación de la Corporación de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEXTO: La sociedad **AGRECAR S.A.**, debe cancelar a CARDIQUE por concepto de de evaluación de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 689.096.)**

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación (Artículo 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 068

(Enero 29 de 2016)

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 779 del 27 de septiembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - Cardique, requiere al municipio de Turbana para que dé cumplimiento a la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Que el artículo primero de la Resolución N° 814 del 4 de octubre de 2005 de Cardique, requiere al municipio de Turbana para que de manera inmediata de cumplimiento a las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución N° 1045 de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT.

Que el artículo segundo de la Resolución N° 814 del 4 de octubre de 2005 establece que las entidades territoriales requeridas y los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, cumplirán con lo dispuesto en el presente acto administrativo dentro de los plazos señalados en la resolución N° 1390 de fecha 27 de septiembre de 2005 del MAVDT.

Que mediante Resolución N° 1059 del 23 de diciembre de 2005, Cardique abre una investigación administrativa y formula cargos contra el Municipio de Turbana por la presunta violación de las normas ambientales vigentes.

El Municipio de Turbana formuló su Plan de Gestión Integral de Residuos – PGIRS.

Que mediante Resolución N° 765 del 05 de julio de 2007, Cardique cierra una investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Turbana, sancionando con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes y estableciendo las siguientes obligaciones:

- Clausurar el botadero satélite donde se están depositando los residuos sólidos
- Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

Que mediante Resolución N° 0101 del 21 de enero de 2011, Cardique impone multas diarias sucesivas al Municipio de Turbana, a través del señor alcalde municipal, equivalente a un mes de salario mínimo legal vigente, las cuales se harán efectivas a partir del vencimiento de los plazos para realizar las diferentes acciones que se le fijarán en la presente resolución, en caso de incumplimiento de las mismas, y requiere al municipio para que realice en un plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha de la presente resolución las acciones relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo y que fueron ordenadas en el artículo cuarto de la resolución N° 0765 de fecha julio 5 de 2007.

Que mediante Resolución N° 109 del 07 de febrero de 2011, Cardique requiere al municipio de Turbana para que allegue respuesta a lo solicitado por esta Corporación con respecto a la implementación del comparendo ambiental.

Que mediante llamadas telefónicas habitantes del municipio manifiestan preocupación por condiciones inadecuadas de disposición de residuos y gran número de botaderos satélites existentes.

Que mediante Resolución N° 930 del 24 de Julio de 2014, Artículo primero requiere al municipio de Turbana-Bolívar a través de su alcalde, erradicar de manera inmediata todos

los botaderos satélites existentes y disponer estos residuos en un relleno sanitario que cuente con licencia ambiental.

Que el Artículo Segundo de la Resolución N° 930 de Julio de 2014: El municipio de Turbana deberá suspender de manera inmediata la disposición de residuos sólidos y aguas residuales en el arroyo Obispo y los demás arroyos existentes del municipio, e implementar en todas las medidas que haya lugar para la recuperación de estos cuerpos de agua. Los residuos sólidos depositados en los arroyos deberán ser retirados de manera inmediata y dispuestos en un relleno sanitario.

Que mediante Resolución N° 1233 del 23 de Septiembre de 2014, Requiere al municipio de Turbana-Bolívar a través de su alcalde, erradicar de manera inmediata, los botaderos satélites existentes en los lotes de terreno ubicados en el barrio Nuevo Bosque, especialmente los residuos sólidos existentes en el lote de terreno de propiedad de la señora Luisa Rodríguez Flores, por ser éste el más afectado.

Que el Artículo Segundo de la Resolución N° 1233 del 23 de Septiembre de 2014: El municipio de Turbana a través de su alcalde, deberá suspender de manera inmediata la disposición inadecuada de residuos sólidos en los terrenos ubicados en el barrio Nuevo Bosque, y a su vez implementar de manera inmediata el comparendo ambiental (Ley 1259 de 2008, reglamentada por el Decreto Nacional 3695 de 2009) e iniciar todas las medidas a que haya lugar para la recuperación de los lotes de terreno mencionados.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en cumplimiento de lo ordenado realizó visita técnica de inspección el día 13 de Agosto del 2015, al municipio de Turbana (Bolívar) emitiendo Concepto Técnico N° 0784 de fecha 28 de Octubre de 2015.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

RESULTADOS DE LA VISITA REALIZADA EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2015

Como parte de las actividades de seguimiento ambiental realizadas por la Corporación en el tema de la gestión integral de residuos sólidos, se realizó visita técnica al Municipio de Turbana, el día 13 de agosto de 2015.

Como primer paso en la visita de inspección, el grupo técnico de Cardique se dirigió a las instalaciones de la alcaldía municipal de Turbana Bolívar para contactar al Secretario de Planeación y analizar los avances del PGIRS. Sin embargo, el funcionario no se encontraba en el municipio por lo que se sostuvo comunicación con el Señor Manuel Hernández Babilonia, Secretario Administrativo de Planeación.

PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – PGIRS DEL MUNICIPIO DE TURBANA

El documento PGIRS del municipio de Turbana que actualmente reposa en Cardique y que fue oficialmente acogido por el Concejo Municipal, contiene los siguientes programas y proyectos:

Tabla 1. Programas y Proyectos PGIRS Municipio de Turbana, Bolívar

Programa	Subprogramas	Proyectos	Duración del proyecto	Implementación
Reorganización empresarial del sistema de aseo	Concesión del servicio de aseo	Fortalecimiento empresarial de las cooperativas de servicios públicos de aseo	6 meses	Implementado. Se contrató servicio de aseo con la empresa Acuager S.A E.S.P
		Diseño del sistema de recolección y transporte de residuos sólidos en la cabecera municipal	3 meses	Implementado
		Diseño y construcción de una estación de transferencia en la cabecera municipal	4 meses	No se tienen soportes de su implementación. No obstante, técnicamente no se considera viable y necesario para

				el municipio este tipo de infraestructura
		Licitación pública para la concesión del servicio de recolección primaria y secundaria del municipio	6 meses	Implementado
		Constitución de comité de vigilancia y control del servicio público de aseo	Indefinido	No se tienen soportes de su implementación
	Generación de residuos	Diseño e implementación del equipamiento urbano que permita la presentación adecuada de los residuos sólidos	1 año (para elaborar el plan)	Se tienen avances, presentación de los residuos por los usuarios para la recolección en aceras
Disposición final controlada		Concesión del servicio de disposición final y seguimiento de Licencia Ambiental relleno sanitario La Paz	1 año	Implementado. Sin embargo, la disposición de residuos se realiza en otro relleno sanitario que también cuenta con Licencia Ambiental (Los cocos)
		Recuperación ambiental de botaderos a cielo abierto	1 año	Parcial, se han realizado algunas acciones sin embargo, aún existen botaderos satélites en el municipio, generando con ello contaminación ambiental.

	Estudio de factibilidad de la prestación del servicio de recolección de escombros en la cabecera municipal	6 meses	No se tienen soportes de su implementación
Aprovechamiento de residuos sólidos	Realización de estudios de factibilidad para el aprovechamiento de abono orgánico y productos reciclados	6 meses	No se tienen soportes de su implementación
	Construcción de centros de acopio y planta de compostaje	1 año	No se tienen soportes de su implementación
	Apoyo en la conformación de cooperativas de reciclaje, compostaje y lombricultura	2 años	No se tienen soportes de su implementación
Reducción y separación en la fuente	Realización de talleres y campañas para el manejo adecuado de los residuos sólidos domiciliarios	2 a 3 años	Según manifiesta el funcionario de la administración municipal se han realizado acciones. Sin embargo, no se han presentado soportes de los últimos años.
	Elaboración e implementación de Plan de Manejo de Residuos Sólidos para las instituciones del estado ubicadas en el municipio	Proyecto piloto 6 meses y se constituye en programa permanente	No se tienen soportes de su implementación
	Diseño e implementación de un sistema de incentivos para la aplicación de la cultura de reciclaje en el municipio	1 año, seguimiento permanente	No se tienen soportes de su implementación

Teniendo en cuenta la información anterior, se puede establecer que el Municipio de Turbana ha implementado sólo cinco (5) de los quince (15) proyectos contemplados en su PGIRS, es decir, su porcentaje de avance es del 33%, aproximadamente.

A continuación se analizan en detalle, los diferentes programas que componen el PGIRS del municipio de Turbana:

PROGRAMA REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DEL SERVICIO DE ASEO:

En cuanto a la prestación del servicio de aseo en el municipio de Turbana la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos es ACUAGER S.A E.S.P. De acuerdo con información suministrada por el señor Hernández Babilonia, y por la señora Osmari De Voz Marrugo Trabajadora social de la empresa ACUAGER S.A E.S.P, el servicio de aseo en el área urbana se viene prestando con una frecuencia de tres (3) días por semana, los días martes, jueves y sábado, y con una cobertura de 80%, aproximadamente.

El transporte de los residuos se realiza en camión mini compactador con capacidad de cuatro (4) toneladas y la disposición final de los residuos recolectados se realiza en el relleno sanitario Loma de los Cocos de la ciudad de Cartagena.

Manifiesta además la Trabajadora Social de Acuager S.A E.S.P que en los barrios periféricos del municipio el servicio no se está prestando en condiciones óptimas por la dificultad de acceso en varios sectores, frente a esto la empresa prestadora del servicio de aseo tiene contemplado recolectar los residuos con carretillas, y llevarlos hasta zonas donde tenga acceso el camión compactador. Así mismo, según manifiesta el funcionario de la alcaldía, el municipio se encuentra adelantando propuestas para la adecuación de las vías en los barrios periféricos con el propósito de beneficiar a todos los habitantes con la prestación de este servicio.

En este mismo sentido, la señora Osmari De Voz, agrega que las actividades dirigidas a erradicar los botaderos en el municipio de Turbana son constantes por parte de la empresa. Sin embargo, las acciones realizadas no resuelven del todo la problemática, entre otras cosas, porque el municipio no ha implementado el Comparendo Ambiental y por las prácticas inadecuadas de disposición de residuos por algunos habitantes de Turbana.

PROGRAMA DISPOSICIÓN FINAL CONTROLADA:

En cuanto a la disposición final de los residuos sólidos recolectados por parte de la empresa de aseo Acuager S.A E.S.P, ésta se viene realizando en el relleno sanitario Parque Ambiental Loma de los Cocos de la ciudad de Cartagena, el cual cuenta con la respectiva Licencia Ambiental.

No obstante lo anterior, aún existen en el municipio botaderos satélites y puntos críticos en los que se realiza la disposición inadecuada de residuos sólidos. De acuerdo con la visita de seguimiento realizada en el pasado año (2014) se identificaron botaderos en los siguientes puntos:

- Sector Alto Bosque, en orillas y cauce del arroyo Polón, en las coordenadas 10°16'18.6"N y 75° 26'24.66"W.*
- Margen izquierda de la carretera que conduce hacia las lagunas de oxidación del municipio, en las coordenadas 10°15'58.9"N, 75°26'46.5"W.*
- Orillas del arroyo Obispo, en un tramo localizado entre las coordenadas 10°10'03.4"N, 75°26'41.6"W y 10°15'59.1"N, 75°26'43.1"W.*

Según lo manifestado por el señor Hernández Babilonia, los botaderos satélites en el área urbana se han erradicado en un 80%, como resultado de acciones realizadas por parte de la empresa prestadora del servicio de aseo ACUAGER S.A E.S.P. y la alcaldía municipal. No obstante, resalta el funcionario, y tal como se pudo evidenciar en la visita técnica, varios de estos botaderos persisten, como es el caso del botadero satélite ubicado en el Arroyo Polón; según manifiesta el funcionario de la administración municipal esto se debe a que el sector en que se encuentra (Alto Bosque) es de difícil acceso y la empresa no cuenta con maquinas de menor tamaño para extraer los residuos que se encuentran ahí dispuestos.

En los botaderos identificados se evidenció gran cantidad de residuos sólidos dispuesta a cielo abierto, proliferación de moscas y demás vectores; en algunos sitios, se observó indicios de quema de residuos, y llamó mucho la atención, la gran cantidad de residuos dispuestos a orillas y cauce de los arroyo Polón y Obispo, los cuales discurren por la cabecera municipal; en este último, además de residuos sólidos, en los que se encuentran desde plástico, vidrio, hasta colchones, tasas sanitarias, se pudo verificar la descarga directa de aguas residuales, al parecer por rotura de tubería de alcantarillado, lo que agrava mucho más la situación de este cuerpo de agua.

Lo anterior, se convierte en una gran amenaza debido a que en el momento que inicie la temporada de lluvias, pueden presentarse taponamientos en los arroyos debido a la presencia de residuos sólidos y por consiguiente problemas de inundaciones, por lo que se hace inminente que la administración municipal implemente las acciones a que haya lugar para erradicar de manera definitiva todos estos botaderos y disponer los residuos sólidos en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental.

COMPARENDO AMBIENTAL:

El municipio de Turbana acogió el Comparendo Ambiental mediante el Decreto 027 de febrero de 2013 en donde se designa a la Inspección de policía del municipio como la encargada de liderar su implementación y coordinación. No obstante, el municipio no está implementando esta herramienta de cultura ciudadana para el control de las prácticas inadecuadas de disposición de residuos.

PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS:

De acuerdo con la información que reposa en Cardique, y con los resultados de las visitas de seguimiento realizadas se puede establecer que el avance en el tema de aprovechamiento de residuos sólidos contemplado en el PGIRS de Turbana es de cero (0%). Al momento de la visita el funcionario de la alcaldía de Turbana no presentó evidencias que soportaran el desarrollo de este programa, manifestando que sólo en año 2013 se realizaron campañas para la reutilización de botellas plásticas apoyados por estudiantes e instructores del SENA.

En la actualidad personas naturales y externas a la alcaldía recolectan los residuos como botellas plásticas, de vidrio, latas y cartón para venderlas a cooperativas en la ciudad de Cartagena.

PROGRAMA DE REDUCCIÓN Y SEPARACIÓN EN LA FUENTE

En la Corporación no se tienen soportes o evidencias de la implementación de los proyectos que componen este programa del PGIRS.

A continuación se presenta el registro fotográfico de la visita técnica realizada:



Fotos 1 y 2. Botaderos satélites municipio de Turbana (Arroyo Polón, Sector Alto Bosque)



Foto 3. Descarga de aguas residuales Arroyo Polón **Foto 4. Recorrido arroyo Polón**

Consideraciones:

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de seguimiento realizada al Municipio de Turbana, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente aplicable al tema, se establecen las siguientes consideraciones:

El Municipio de Turbana viene prestando el servicio de aseo a través de la empresa Acuager S.A E.S.P. Sin embargo, deberán seguir aumentando la cobertura de recolección, mantener las frecuencias y horarios requeridos, e implementar acciones que garanticen la prestación del servicio de aseo a todos los habitantes incluidos los localizados en zonas de difícil acceso de manera que el servicio sea eficiente.

- Durante el recorrido realizado en la cabecera municipal se pudo evidenciar que aún persisten en el municipio un gran número de botaderos satélites, principalmente, en las orillas y cauces de arroyos, lo que sumado a la descarga de aguas residuales en estos cuerpos de agua, agrava la situación ambiental del municipio.

- La disposición de residuos sólidos en botaderos satélites genera los siguientes impactos ambientales:

Agua
<ul style="list-style-type: none">▪ Contaminación de fuentes hídricas subterráneas y superficiales por contacto con lixiviados, los cuales pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, Carbono Orgánico Total, Sólidos Suspendidos, así como algunos metales pesados, muchos de ellos peligrosos.▪ Alteración de las características del agua, que la convierten en no apta para el consumo humano, debido a que la materia orgánica contenida en los residuos sólidos, en presencia de bacterias, microorganismos y oxígeno, genera compuestos que la acidifican, reducen el oxígeno, y afectan su calidad.▪ Obstrucciones de flujo de agua, presentados por la disposición inadecuada de residuos que pueden llegar a cauces naturales y sistemas de drenaje artificiales, generando taponamientos y problemas de inundaciones.
Aire
<ul style="list-style-type: none">▪ Alteración de la calidad del aire, producto de las emisiones incontroladas a la atmósfera de los gases producidos por la descomposición de los residuos sólidos, lo que se presenta por la falta de mecanismos para el control y manejo adecuado de dichos gases.▪ Generación de olores ofensivos que afectan el bienestar de la población.▪ El problema se agudiza por las quemas en el botadero, debido a que se liberan a la atmósfera gases como el metano, anhídrido carbónico, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, liberadas al arder productos clorados, en especial los plásticos de cloruro de polivinilo (PVC), además, se generan humos y material particulado.
Suelo
<ul style="list-style-type: none">▪ Afectación de la productividad y microfauna del suelo, producida por infiltración de lixiviados.▪ Cambio de uso del suelo; suelos de diferente vocación son utilizados para la disposición inadecuada de residuos sólidos.
Paisaje
<ul style="list-style-type: none">▪ Modificación del paisaje, impacto visual y afectación del bienestar de la población.
Salud
<ul style="list-style-type: none">▪ Problemas gastrointestinales por consumo de agua contaminada por residuos sólidos.▪ Afectación de la salud de la población (afecciones respiratorias e irritación de las mucosas), generadas por acción del polvo levantado por el viento, que puede transportar, hasta lugares aledaños, microorganismos nocivos que se desarrollan en botaderos.▪ Alteración del bienestar de la población.

- En cuanto a la implementación de los Programas y Proyectos del PGIRS, se estima que el Municipio de Turbana sólo ha implementado un 33%, aproximadamente, de lo establecido en este Plan.

- REQUERIMIENTOS Y OBLIGACIONES:

Acto administrativo	Requerimiento	Estado
Resolución N° 109 del 07 de febrero de 2011	Implementación del Comparendo Ambiental	Incumplimiento. No se está implementando esta herramienta.
	Erradicar de manera inmediata todos los botaderos satélites existentes y disponer estos residuos en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental	Incumplimiento. Pese a que la administración municipal y la empresa de aseo manifiestan que se vienen realizando acciones de erradicación, aún persisten botaderos en el municipio, generando con ello contaminación ambiental.
Resolución N° 930 del 24 de Julio de 2014	Suspender de manera inmediata la disposición de residuos sólidos y aguas residuales en el arroyo Obispo y los demás arroyos existentes del municipio, e implementar en todas las medidas que haya lugar para la recuperación de estos cuerpos de agua. Los residuos sólidos depositados en los arroyos deberán ser retirados de manera inmediata y dispuestos en un relleno sanitario.	Incumplimiento. Continúa la disposición de residuos sólidos y descarga de aguas residuales en los arroyos Obispo y Polón.
Resolución N° 1233 del 23 de Septiembre de 2014	Erradicar de manera inmediata, los botaderos satélites existentes en los lotes de terreno ubicados en el barrio Nuevo Bosque.	Incumplimiento. Continúan existiendo botaderos
	Suspender de manera	Incumplimiento.

	inmediata la disposición inadecuada de residuos sólidos en los terrenos ubicados en el barrio Nuevo Bosque.	Continúan existiendo botaderos
	Implementar de manera inmediata el comparendo ambiental (Ley 1259 de 2008, reglamentada por el Decreto Nacional 3695 de 2009) e iniciar todas las medidas a que haya lugar para la recuperación de los lotes de terreno mencionados	Incumplimiento. El municipio de Turbana no ha implementado el Comparendo Ambiental

CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

1. Pese a que el municipio de Turbana presenta avances en cuanto a la prestación del servicio de aseo, contratado con le empresa Acuager S.A E.S.P. persiste el incumplimiento por parte del municipio de Turbana de otros requerimientos realizados por Cardique a través de diferentes actos administrativos, los cuales se relacionan a continuación:

1.1. Incumplimiento de la Resolución N° 109 de 07 de febrero de 2011: Implementación del Comparendo Ambiental

1.2. Incumplimiento Resolución N° 930 de 24 de julio de 2014: Erradicar de manera inmediata todos los botaderos satélites existentes y disponer estos residuos en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental.

Suspender de manera inmediata la disposición de residuos sólidos y aguas residuales en el arroyo Obispo y los demás arroyos existentes del municipio, e implementar en todas las medidas que haya lugar para la recuperación de estos cuerpos de agua. Los residuos sólidos depositados en los arroyos deberán ser retirados de manera inmediata y dispuestos en un relleno sanitario.

1.3. Resolución N° 1233 del 23 de Septiembre de 2014: Erradicar de manera inmediata, los botaderos satélites existentes en los lotes de terreno ubicados en el barrio Nuevo Bosque.

Suspender de manera inmediata la disposición inadecuada de residuos sólidos en los terrenos ubicados en el barrio Nuevo Bosque.

Implementar de manera inmediata el Comparendo Ambiental (Ley 1259 de 2008, reglamentada por el Decreto Nacional 3695 de 2009) e iniciar todas las medidas a que haya lugar para la recuperación de los lotes de terreno mencionados

2. *Se reitera lo establecido en Concepto Técnico N° 403 del 15 de mayo de 2014.*
3. *En el municipio de Turbana continúan existiendo un gran número de botaderos satélites generando con ello contaminación ambiental, tal como se detalló anteriormente.*
4. *El municipio de Turbana deberá erradicar, de manera inmediata, la totalidad de los botaderos satélites existentes y disponer estos residuos en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental.*
5. *Es grave la situación ambiental de los arroyos en el municipio de Turbana, en especial el Arroyo Obispo, no sólo por la disposición inadecuada de residuos sólidos, sino también por la descarga directa de aguas residuales domésticas, sin ningún tipo de tratamiento previo.*
6. *El municipio de Turbana deberá suspender, de manera inmediata, la disposición de residuos sólidos y aguas residuales en el arroyo Obispo y los demás arroyos existentes el municipio, e implementar todas las medidas a que haya lugar para la recuperación de estos cuerpos de agua. Los residuos sólidos depositados en los arroyos deberán ser retirados, de manera inmediata, y dispuestos en relleno sanitario.*
7. *El Municipio de Turbana deberá seguir aumentando la cobertura de recolección, garantizar las frecuencias mínimas requeridas y fijar horarios para que se garantice la prestación del servicio de aseo a toda la población, de manera eficiente.*
8. *Transcurridos más de nueve años de la adopción del PGIRS, el municipio de Turbana no ha implementado la totalidad de los proyectos que a la fecha han debido ser ejecutados, se estima que el porcentaje de avance en la implementación del Plan es del 33%, aproximadamente.*
9. *El municipio de Turbana deberá garantizar que el vehículo empleado para recolectar los residuos en el municipio no genere altos niveles de ruido y se empleen todas las medidas necesarias para evitar la dispersión de residuos en las vías. (...)*

Que el **artículo 79 de la Constitución Nacional** consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Plan de gestión integral de residuos sólidos, PGIRS: Es el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de

resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización del PGIRS.

Que los artículos 4, 5, 6, 54 del Decreto 2981 del 20 de diciembre del 2013, disponen que:

Artículo 4. El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente decreto, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos.

En caso que la condición de limpieza del área se deteriore por una causa ajena a la persona prestadora del servicio público de aseo, las autoridades de policía deberán imponer a los responsables las sanciones conforme a la Ley.

Igualmente, deberá considerar un programa de atención de fallas, emergencias y una atención oportuna al usuario.

Artículo 5. El servicio público de aseo se debe prestar en todas sus actividades de manera continua e ininterrumpida. Con las frecuencias mínimas establecidas en este decreto y aquellas que por sus particularidades queden definidas en el PGIRS, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 6. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Artículo 54. Frecuencia mínima de barrido y limpieza de vías y áreas públicas. La frecuencia mínima de barrido y limpieza del área de prestación a cargo del prestador será de dos (2) veces por semana para municipios y/o distritos de primera categoría o especiales, y de una (1) vez por semana para las demás categorías establecidas en la ley. El establecimiento de mayores frecuencias definidas en el PGIRS para la totalidad del

área urbana del municipio y/o distrito o partes específicas de la misma, deberá ser solicitado por el ente territorial al prestador y su costo será reconocido vía tarifa.

Parágrafo. El prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos deberá garantizar la frecuencia mínima de barrido y limpieza, o la que determine el PGIRS en toda el área de prestación a su cargo.

Que en mérito de lo antes expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio contra el Municipio de Turbana (Bolívar), por seguir incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 109 de 07 de febrero de 2011, Resolución No 930 de 24 de julio de 2014 y la Resolución No. 1233 de fecha 23 de Septiembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el Municipio de Turbana (Bolívar), continúan existiendo botaderos a cielo abierto, generándose con ello impactos ambientales negativos en los componentes de agua, aire, suelo, paisaje, tal cual se detalló.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Turbana (Bolívar), deberá erradicar, de manera inmediata la totalidad de los botaderos satélites existentes y disponer estos residuos en un relleno sanitario que cuente con licencia ambiental

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de Turbana (Bolívar) deberá garantizar que el vehículo empleado para recolectar los residuos en el municipio no genere altos niveles de ruido y se empleen todas las medidas necesarias para evitar la dispersión de residuos en las vías.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de lo requerido en esta resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del presente acto administrativo deberá enviarse a la Alcaldía Municipal del Municipio de Turbana (Bolívar), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLOCASTILLO

Director General

AUTOS